



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS  
Y DERECHOS DE AUTOR**

**IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE  
DERECHOS, LOS TITULARES Y LA SALVAGUARDA  
DE SUS CREACIONES INTELECTUALES**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

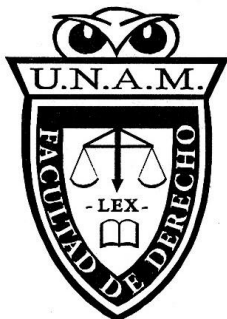
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ITA ANDEHUI FLORES NOVALES**

ASESOR:

**DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**



MÉXICO, D. F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS** que es el creador supremo, gracias por permitirme existir y conocer lo maravillosa que es la vida.

**A MIS PADRES**, por darme la vida, por cuidarme con esmero y dedicación; por todas sus enseñanzas, por su amor y apoyo incondicional. A ellos mi reconocimiento y mi gratitud infinita.

**MI VENERACIÓN A MI MADRE:** Lic. Cielo Novales Robles, por su cariño, por su apoyo, por su confianza depositada en mi y por ser un ejemplo de rectitud y honradez.

**A MI PADRE:** Lic. Martin Flores Soto, por su amor, por su ternura, su comprensión, por ser mi guía y por alentarme siempre a luchar por mis sueños y metas.

**A MI HERMANO:** Martín Itzcoatl, por su cariño, por su lealtad, por su alegría, por su amor incondicional y por creer en mi.

**A MI ABUELITO:** Don Hugo Enrique Novales Betanzos, quien me enseñó la importancia de la constancia y la superación en el trabajo; quien siempre me demostró su amor y apoyo incondicional y quien siempre tuvo una fe inquebrantable en mi persona. Para él mi cariño eterno.

**A MI ABUELITA:** Doña Susana Robles Méndez, por ser el otro pilar de la familia, por ser mi ejemplo, por su fortaleza y por enseñarme que a pesar de las adversidades siempre se puede salir adelante con entusiasmo, optimismo y entereza.

**A MIS ABUELITOS PATERNOS:** Don Antero Daniel Flores Melo y Doña Celia Soto Beltrán, por darme sus bendiciones que me acompañaran toda la vida.

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS ENTRAÑABLES DE LA FACULTAD DE DERECHO,** Lics. Evelin Fernández Salvador, Elizabeth Marina Portal Hernández, Célibi Mancilla González, Jesús Pérez Reyes, Alfredo Gutiérrez Sandoval, Susana Blásquez Morales, Rosy Erika Rodríguez Alvarado, Minerva Galván Martínez, Adriana Ugalde y Reynaldo Sarabia; gracias por compartir conmigo sus sueños y porque emprendieron el camino de tan noble y bella profesión.

**A MI GRAN AMIGA:** Lic. Beatriz Sánchez Gutiérrez, gracias por demostrarme día con día su cariño, por su entusiasmo, por todos los momentos compartidos y por alentarme a cumplir mis metas.

**AL LICENCIADO OSCAR JORGE DURÁN DIAZ,** gracias por ser un gran amigo, por ser un ejemplo de superación constante, por sus consejos y por confiar siempre en mi persona.

**A MIS QUERIDOS AMIGOS DEL INDA;** Lics. Adrián Alva García, Arturo Rodríguez Gutiérrez, Juan López Garrido, Antonio Barrios, Linda Itzaguel Nava Indovina, Armando Jiménez Arriaga y Mariana Cecilia León Carrillo, quienes me han brindado su amistad, su solidaridad y su apoyo.

**MI GRATITUD A TODOS MIS MAESTROS,** por compartir conmigo sus conocimientos y su experiencia; por ser mi ejemplo y mi inspiración para seguir preparándome día con día y con ello tratar de ser una excelente Profesionista.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,** mi más alto reconocimiento, porque en sus aulas y a través de mis Ilustres Maestros, recibí los conocimientos, la formación y las bases que me servirán para mi desarrollo profesional.

**UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR Y ASESOR DE MI TESIS:** Dr. César Benedicto Callejas Hernández, por su paciencia, por transmitirme sus conocimientos, por ser mi ejemplo y mi guía. Además de ser fuente constante de mi inspiración, ya que es un incansable estudioso del Derecho.

**IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DE RESERVAS DE DERECHOS,  
LOS TITULARES Y LA SALVAGUARDA DE SUS CREACIONES  
INTELECTUALES.**

**Página**

**INDICE**

Introducción----- 5

**CAPITULO I**

NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA AUTORAL RESPECTO AL  
CERTIFICADO DENOMINADO RESERVAS DE DERECHOS AL USO  
EXCLUSIVO.

1.-El hombre y la Colectividad----- 8

2.-Alcance de los derechos autorales----- 10

3.-Objetivo principal de la Compilación autoral----- 13

4.-Consulta y resolución de los derechos autorales----- 15

5.-Importancia del Certificado de Reservas de derechos, los titulares y la  
salvaguarda de sus creaciones intelectuales ----- 25

**CAPITULO II**

ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA RESERVA DE DERECHOS.

1.-Antecedentes Generales----- 33

2.-Referencias históricas-----42

3.-Evolución-----54

4.-Propiedad Intelectual.-----	63
5.-Ramas de la Propiedad Intelectual.-----	69
5.1.-Propiedad Industrial.-----	70
5.1.2.-Derechos de Autor.-----	74
5.1.3.-Registro de Obras.-----	82
5.1.4.-Reservas de Derechos.-----	91
5.1.4.1.-Especies del Certificado de Reservas de Derechos.-----	101
5.1.4.2.-Publicaciones Periódicas.-----	103
5.1.4.3.-Difusiones Periódicas.-----	106
5.1.4.4.-Personajes ficticios ó simbólicos.-----	109
5.1.4.5.-Personajes Humanos ó de Caracterización.-----	111
5.1.4.6.-Nombres Artísticos.-----	113
5.1.4.7.-Grupos Artísticos.-----	114
5.1.4.8.-Promociones publicitarias.-----	116

### **CAPITULO III**

#### IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DE RESERVAS DE DERECHOS, LOS TITULARES Y LA SALVAGUARDA DE SUS CREACIONES INTELECTUALES.

1.-Concepto del Certificado de Reserva de Derechos-----	119
2.-Fundamento Constitucional: Artículo 28 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos -----	134
2.1.-Análisis jurídico del artículo 28 Constitucional -----	137
3.-Normatividad aplicable en Materia Autoral-----	146
3.1.-Compilación-----	153
3.2.-Ley Federal del Derecho de Autor como ordenamiento sustantivo que creó el INDA como órgano desconcentrado de la SEP y Autoridad Administrativa en la materia-----	155
3.2.1.-Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor-----	158
3.2.1.2.-Ley Federal del Procedimiento Administrativo -----	164

### **CAPITULO IV**

#### ETAPAS DE LA RESERVA DE DERECHOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

1.-Dictamen Previo -----	170
1.1.-Análisis de forma-----	176
1.2.-Análisis de fondo-----	179



1.3.-Otorgamiento del Certificado de Reserva de Derechos dependiendo de sus especies-----	188
1.4.-Duración del Certificado de Reserva de Derechos-----	192
1.5.-Renovación del Certificado de Reserva de Derechos-----	194
1.6.-Caducidad del Certificado de Reserva de Derecho-----	196
1.7.-Nulidad del Certificado de Reserva de Derechos-----	198
<b>CONCLUSIONES-----</b>	<b>201</b>
<b>BIBLIOGRAFIA-----</b>	<b>204</b>
<b>DICCIONARIOS-----</b>	<b>207</b>
<b>REVISTAS-----</b>	<b>208</b>
<b>FUENTES LEGISLATIVAS-----</b>	<b>209</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema que ocupará nuestra atención se titula: **La Importancia del Certificado de Reservas de Derechos, sus titulares y la salvaguarda de sus creaciones intelectuales.**

Desde que el ser humano existe sobre la tierra ha tenido la imperiosa necesidad de comunicarse con sus congéneres, es decir ha tenido la necesidad de expresar sus ideas y sentimientos, lo cual ha logrado a través de sus creaciones.

Lo anterior trajo como consecuencia que la sociedad se beneficiara, ya que gracias a las creaciones intelectuales se han podido conocer las diversas culturas que existen en el mundo, además a través del estudio de las obras del intelecto se perfeccionaron nuevas técnicas en los inventos, lo que permitió un avance científico, tecnológico y cultural.

Con el paso del tiempo, fue necesario crear ordenamientos jurídicos que dieran protección a los creadores, autores, artistas e inventores que realizan obras del ingenio.

Junto a los ordenamientos jurídicos, reglamentos y disposiciones surgieron nuevas figuras jurídicas que se encargan de salvaguardar los intereses y los derechos de los creadores intelectuales.

Así pues, como se podrá observar, surgió la figura jurídica denominada: **Reserva de Derechos al Uso Exclusivo**, siendo esta una figura jurídica de carácter sui generis, que

se encarga de proteger las Publicaciones y Difusiones Periódicas, los Personajes, las Actividades Artísticas y las Promociones Publicitarias.

Ahora bien, aunque la **Reserva de Derechos** empezó a ser mencionada desde el Código Civil de 1928 y posteriormente fue regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, es una figura jurídica poco conocida, no muy tratada y por ende no estudiada plenamente.

Por lo expuesto, a través del presente trabajo se pretende que el público en general, los creadores intelectuales y los abogados conozcan cuáles son los beneficios, privilegios y derechos con los que contarán al momento de obtener un Certificado de Reserva de Derechos.

Como sabemos, en ocasiones algunas personas se valen de artificios y se aprovechan del ingenio de algunos autores pretendiendo burlar o engañar al público, pasando por alto lo que señalan los ordenamientos legales, aunque otras veces sólo queda en el intento, sin embargo se sancionará a los infractores en materia intelectual de diversas maneras, mismas que se conocerán en la medida en que se vaya desarrollando el trabajo en cuestión.

Asimismo, se analizará la importancia que tiene el inscribir las obras para que estén debidamente protegidas, buscando con ello evitar que otras personas se beneficien, lucrando con obras que ellos no elaboraron.

Así también, es pertinente que los creadores realicen de manera oportuna los registros de sus obras para que tengan la certeza de que las mismas están protegidas y se

eviten caer en conciliatorias y procedimientos engorrosos ante las autoridades competentes.

Por otra parte, con la finalidad de que se conozcan las disposiciones nacionales vigentes relacionadas con la protección y la defensa de los Derechos Intelectuales, se analizarán a fondo los diversos Ordenamientos Jurídicos, las Leyes, y Reglamentos que existen sobre la materia en estudio.

Por último, se estudiará el Certificado de Reserva de Derechos en forma íntegra, desglosando la estructura normativa y el procedimiento administrativo, hasta culminar con las sanciones y en caso necesario canalizar a los infractores a la Autoridad Competente.

En fin, esperamos dar al presente trabajo la atención que este reclama.

## **CAPITULO I**

### **NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA AUTORAL RESPECTO AL CERTIFICADO DENOMINADO RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.**

#### **1.-EL HOMBRE Y LA COLECTIVIDAD.**

Los hechos y actividades, son conducta humana y tienen su origen, su campo y desarrollo en la vida del hombre.

Por consiguiente, "es necesario estudiar al ser humano, al hombre, ya que él es el centro, el agente y el objeto de las inevitables actividades sociales. En efecto los hechos sociales del hombre brotan y al hombre van a regresar".<sup>1</sup>

Así podemos decir, que la historia del ser humano como ente pensante, como ser que razona, empieza en el momento en que el hombre altera su hábitat y lo conforma de acuerdo a sus necesidades.

El ser humano, ajusta, adopta y crea lo que le dará un bienestar en su diario vivir y es entonces cuando deja huella de la acción de su mente, ya sea en piedra, en arcilla, en metal, en papel o en telas; deja su mensaje, su obra. Ahora bien, en el momento en que el hombre deja plasmada su idea, ingenio u originalidad, en ese momento se podrá decir que existe un creador ó un autor.

El hombre como creador, con su ingenio logra el progreso a través de los tiempos, realizando en su momento obras artísticas, científicas ó literarias, es decir creando cultura; lo que ha permitido el avance de la civilización.

Debemos recordar, que las comunidades se enriquecían culturalmente con las aludidas obras, sin embargo por razón de la estructura misma de esas incipientes sociedades, en la antigüedad no existía, no se daba reconocimiento alguno a los autores.

---

<sup>1</sup> Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág 109.

El ilustre antropólogo Montagu Ashley , en su: *The Biosocial Nature of Man*. Observa que existen diferencias esenciales entre el ser humano y los demás animales, ya que desde cierto punto de vista muy parcial "El hombre es un animal que crea cultura, capaz de trascender toda animalidad, consecuentemente está en peligro de descender al nivel de un animal pervertido, cuando olvida este hecho, llegando hasta abismos escatológicos".<sup>2</sup>

El hombre va a actuar dentro de esa sociedad y adoptará cierta conducta influido por otros seres humanos, de lo que se entiende y a lo que pretendemos llegar es que el hombre, en algunas ocasiones se vale de artificios y se apropia del ingenio, creatividad y originalidad de los verdaderos autores, obteniendo beneficios que no le corresponden, acumulando cuantiosas ganancias y lo que es peor, ostenta un prestigio que no merece, burlando y engañando al público que adquiere las obras.

Por lo tanto, resulta urgente la difusión de los ordenamientos legales que regulan los derechos de autor y es indispensable que los creadores de obras intelectuales, conozcan los recursos legales disponibles para hacerlos valer y para que sus obras estén debidamente protegidas.

---

<sup>2</sup> Ibidem, pág 110.

## **2.-EL ALCANCE DE LOS DERECHOS AUTORALES.**

Para conocer de donde se desprenden los Derechos de Autor, como surgen, de donde brotan, es menester acudir al Derecho Intelectual, entendiendo éste como: "El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales".<sup>3</sup>

Resulta obvio señalar, que "en la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos ó tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto ó derecho de autor".<sup>4</sup>

Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

"De la vertiente que corresponde al derecho autoral, conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario.

En realidad no se trata de dos derechos; sino de dos aspectos o fases del mismo derecho:

- a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

---

<sup>3</sup> Rangel Medina, David. Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual, Editorial Mc Graw Hill, Interamericana Editores S.A. de C.V., México 1998, página 1.

<sup>4</sup> Idem

b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión”.<sup>5</sup>

Es importante destacar que los Derechos Intelectuales, tienen su Fundamento Constitucional en el artículo 28 que a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a (...) los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.<sup>6</sup>

Como sabemos, el Sistema Mexicano de protección y defensa de los derechos autorales, involucra diversos ordenamientos legales y administrativos, que regulan la parte sustantiva de la materia y la actuación de las autoridades competentes en la defensa de esos derechos.

Asimismo, debemos recordar que el aludido sistema está diseñado por la Ley Federal del Derecho de Autor, de la que se desprende la Competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) como autoridad administrativa en la materia y cuyas funciones se complementan con la actuación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), la Procuraduría General de la República (PGR) y el Poder Judicial Federal, conforme a sus facultades respectivas.

Cabe destacar, que la normatividad en materia autoral podrá ser consultada, en forma ágil y sencilla, conforme a las disposiciones nacionales vigentes relacionadas con la protección y defensa de los derechos de autor, los derechos conexos, las reservas de derechos y otros derechos de propiedad intelectual protegidos por la ley federal

---

<sup>5</sup> Ibidem, páginas 1 y 2.

<sup>6</sup> Gamiz Parral, Maximo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tercera Edición, Editorial Limusa, México, D.F., 2000, páginas 42-44.



del derecho de autor, así como los reglamentos que norman la competencia del (INDAUTOR).

A su vez, la Ley Federal del Derecho de Autor, ordenamiento sustantivo que creó al (INDAUTOR) como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y autoridad administrativa en la materia, establece la competencia de otras autoridades que concurren en la defensa de los derechos autorales; junto con esta ley se incluye el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, por su importancia como instrumento indispensable para el desarrollo de los propósitos de la ley y su exacta observancia en el ámbito administrativo.

Así también y por disposición expresa de la ley de la materia, se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyas normas de naturaleza adjetiva regulan todos los trámites y procedimientos ante el (INDAUTOR); de ahí la necesidad de que forme parte de los ordenamientos que deben observar, tanto la autoridad como los usuarios del sistema en materia autoral.

Es necesario contemplar, que la Procuraduría General de la República (PGR) y el Poder Judicial Federal, contribuyen en la investigación y sanción de las conductas ilícitas relacionados con la violación a los derechos de autor y otros de propiedad intelectual protegidos por la ley de la materia, conforme a los tipos penales previstos en los artículos 424 a 429, Título Vigésimo Séptimo del libro segundo denominado "De los Delitos en Materia de Derechos de Autor" del Código Penal Federal Vigente.<sup>7</sup>

Por último, por la importancia que representa la regulación de las facultades otorgadas al INDAUTOR, se incluyen los artículos aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública relacionados y el Reglamento Interior del INDAUTOR que contiene la descripción de la estructura orgánica del Instituto y la delegación de facultades específicas de sus funcionarios.

---

<sup>7</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, elaborada por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, D.F., 2002. Páginas 295-298.

### **3.-OBJETIVO PRINCIPAL DE LA COMPILACION AUTORAL.**

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) como autoridad administrativa, tiene entre sus objetivos principales la Difusión de la materia y la prestación de servicios relacionados con la protección y defensa de los derechos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

En la medida en que se reconozca el contenido y alcance de los derechos autorales, a partir de la lectura de los ordenamientos que actualmente los regulan, existirá certidumbre sobre los medios para proteger las creaciones artísticas y literarias, así como sobre los recursos legales disponibles para hacerlos valer; tanto para sus titulares, como para los diversos sectores involucrados y la sociedad en general.

El objetivo principal de la Compilación Autoral, es reunir y conocer las disposiciones legales y administrativas que deben considerarse en el estudio de los asuntos relacionados con los derechos autorales.

La Compilación de la Normatividad Autoral, será en todo momento una herramienta básica de consulta que apoye verdaderamente las diferentes labores que implican los derechos autorales, desde la sola consulta hasta su aplicación por las autoridades competentes para resolver un asunto o por los abogados postulantes para tramitarlos.<sup>8</sup>

Los ordenamientos legales que forman parte de la normatividad autoral y que servirán a los creadores intelectuales como instrumento para la protección de sus obras, son los que a continuación se enumeran :

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.-Ley Federal del Derecho de Autor.

---

<sup>8</sup> Idem

3.-Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4.-Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

5.-Ley de la Propiedad Industrial.

6.-Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.

7.-Ley Aduanera.

8.-Código Penal Federal.

9.-Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

10.-Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

#### **4.-CONSULTA Y RESOLUCION DE LOS DERECHOS AUTORALES.**

Es menester recordar, que en México contamos con un sistema de protección y defensa de los derechos autorales y nos remite al estudio e interpretación de ordenamientos legales y administrativos, que regulan la parte sustantiva medular de la materia y la actuación de las autoridades competentes en la defensa de esos derechos.

En nuestro país es indiscutible que para la defensa de los aludidos derechos autorales, debemos acudir al Instituto Nacional del Derecho de Autor en donde existen directrices establecidas para tal efecto.

Así también, resulta necesario que el público en general conozca en México, que toda persona nacional o extranjera, tendrá derecho a proteger sus creaciones intelectuales si este fuera el caso y si así lo desea, el usuario deberá colmar los lineamientos y requisitos establecidos por el INDAUTOR.

Ahora bien, los usuarios se podrán allegar de la información necesaria para obtener la protección de sus creaciones intelectuales para lo cual tendrá las siguientes opciones:

1.-Acudir directamente a las oficinas de INDAUTOR instaladas en la ciudad de México, o en las Representaciones de la Secretaría de Educación Pública , en los Estados de la República Mexicana, cuando el caso lo requiera.

2.-Hablar por vía telefónica, en donde responderán sus dudas y les señalarán la documentación que habrán de presentar.

3.-Por vía Internet, se ingresa a la página del Instituto.

El caso específico que ocupa nuestra atención, es el Certificado de Reserva de Derechos, por tal motivo se describe y explica la forma para obtener dicho documento.

Es importante destacar, que el concepto **Reserva de Derechos**, es parte fundamental en el presente trabajo y lo entendemos como: La facultad de usar, explotar en forma exclusiva títulos, nombres,

denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, así como características de operación aplicados a los géneros que a continuación se enumeran:

- 1.-Publicaciones Periódicas.
- 2.-Difusiones Periódicas.
- 3.-Actividades Artísticas.
- 4.-Personajes ficticios o Humanos de Caracterización.
- 5.-Promociones Publicitarias.

Dentro de dichos géneros se ubican diversas especies, que son identificadas en el Instituto Nacional del Derecho de Autor con diferentes claves, mismas que a continuación se citan:

#### **I.- GENERO DE PUBLICACIONES PERIODICAS.**

<b>ESPECIES</b>	<b>CLAVE</b>
Periódico	101
Revista	102
Directorio	103
Cabeza de Columna	104
Folleto	105
Boletín	106
Suplemento	107

Calendario	108
Gaceta	109
Catálogo	110
Guía	111
Agenda	112

## **II.-GENERO DE DIFUSIONES PERIODICAS.**

<b>ESPECIES</b>	<b>CLAVE</b>
Programa de T.V.	201
Programa de Radio.	202
Difusiones Vía Red de Cómputo	203

## **III.-GENERO DE ACTIVIDADES ARTISTICAS.**

<b>ESPECIES</b>	<b>CLAVE</b>
Nombre Artístico	401
Denominación de Grupo Artístico.	402

## **IV.-GENERO DE PERSONAJES.**

<b>ESPECIES</b>	<b>CLAVE</b>
Ficticio ó Simbólico	301

**V.-En el Género de Promociones Publicitarias** no existen especies, por lo que se identifica exclusivamente con la clave 501.

Para obtener el Certificado de Reserva de Derechos, hay que realizar el trámite en la Dirección de Reservas de Derechos del INDAUTOR y presentar los formatos establecidos.

Cabe señalar, que no siendo obligatorio realizar el trámite de Dictamen Previo, es lo más recomendable para los usuarios, ya que consiste en una búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones, para saber si el título que deseamos reservar no tiene impedimentos, o si por el contrario, ya hay alguna persona que tenga un título idéntico o semejante en grado de confusión. La ventaja de este trámite radica en que el pago de derechos de dicha búsqueda, es mucho menor en relación con el Costo del Certificado de Reserva de Derechos; por consiguiente el usuario se evita gastos innecesarios y logra un trámite ágil.

Es importante aclarar, que el resultado del Dictamen Previo tiene efectos informativos y no confiere derecho de preferencia al usuario, ni obliga al Instituto para la expedición del Certificado de Reserva de Derechos.

A su vez, el trámite de Dictamen Previo, como búsqueda de antecedentes se realiza de la siguiente manera:

Presentar por duplicado los siguientes formatos, de acuerdo con el género al que pertenece el título solicitado como se describe a continuación:

A) Publicaciones Periódicas : Formato RD-01-02 y Formato RD-06.

B) Difusiones Periódicas: Formato RD-01-02.

C) Personajes Ficticios ó Simbólicos o humanos de Caracterización: RD-01-02 y RD-07.

D) Actividades Artísticas: Formato RD-01-02.

E) Promociones Publicitarias: Formato RD-01-02 y Formato RD-08.

La disposición de presentar en el INDAUTOR las solicitudes o promociones por duplicado encuentra su fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la ley Federal del Derecho de Autor.<sup>9</sup>

Por otra parte, a los formatos debe anexarse también por duplicado la hoja de ayuda o pago electrónico realizado en Institución Bancaria, toda vez que es el comprobante de que hemos realizado el pago de derechos correspondiente al trámite solicitado. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>10</sup>

Como consecuencia, de concluir los trámites antes descritos, INDAUTOR tiene un término de 10 días hábiles para dar respuesta al usuario. Todo esto de conformidad con lo que establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>11</sup>

Una vez que el usuario ha recibido su Dictamen Previo, en el que se le informa que no hay antecedentes que impidan la obtención del Certificado, en ese momento podrá iniciar el trámite de Reserva de Derechos, con lo cual se logra la protección de sus creaciones intelectuales.

Por otra parte, para solicitar un Certificado de Reserva de Derechos, ha de presentar lo siguiente:

Presentar los formatos dependiendo del género y especie que se requieran plenamente requisitados y para que esto se realice, se deberá observar lo siguiente:

- a) Rellenar todos los espacios con letra de molde ó con máquina de escribir.
- b) No deberán presentar tachaduras o enmendaduras. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Ver el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Mayo de 1998, página 123.

<sup>10</sup> Ibidem, pág. 104

<sup>11</sup> Idem

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 124.



- c) Presentarse por duplicado.
- d) Estar debidamente firmados por el solicitante ó por su representante legal.
- e) Contener nombre, denominación ó razón social de quién o quienes promuevan.
- f) Contener domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas.
- g) La petición que se formula.
- h) El órgano administrativo al cual se dirige.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.<sup>13</sup>

Ahora bien, cuando los solicitantes sean Personas Físicas deberán de presentar una identificación oficial como las que se mencionan a continuación: credencial de elector, cartilla militar, licencia de manejo ó pasaporte.

Asimismo, los representantes de Personas Físicas deberán de presentar: Carta poder otorgada ante 2 testigos debidamente requisitada.

Cuando se trate de Personas Morales los representantes han de exhibir: Acta constitutiva de la empresa, poder notarial que otorgue facultades y carta poder que acredite a su gestor.

De igual forma, los extranjeros deberán presentar traducción al español de los documentos que se entreguen escritos en idioma distinto.

Una vez que los documentos han sido ingresados en las ventanillas correspondientes, en el término de 10 días hábiles, se dará respuesta al usuario. En caso de que se cumplan todos los requisitos, procederá el otorgamiento del Certificado de Reserva de Derechos a ó los usuarios.

---

<sup>13</sup> Ver Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto de 1994, pág. 12

Por lo que se refiere a la vigencia, debemos tomar en consideración que cuando se trate de Reservas de Derechos otorgadas para Publicaciones y Difusiones Periódicas, tendrán un plazo de 1 año a partir de la expedición del certificado y las otorgadas para Actividades Artísticas, Personajes Humanos de Caracterización, Ficticios ó Simbólicos y Promociones Publicitarias, contarán con 5 años a partir de la expedición de la misma. Esto último de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>14</sup>

Resulta necesario destacar, que los Certificados de Reservas de Derechos, podrán ser renovados por períodos sucesivos iguales, a excepción de las promociones publicitarias, ya que en cuanto a estas, al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

Además, no olvidemos que para obtener la **renovación** y evitar la caducidad del Certificado de Reserva debe de presentarse la solicitud de renovación formato **(RD-03-04-05)** y comprobar que la Reserva ha sido utilizada dentro del período de vigencia concedido.

Es indispensable, que los usuarios recuerden que tienen como beneficio el poder renovar su Certificado de Reserva desde un mes anterior y hasta un mes posterior a la fecha de su vencimiento.

A su vez, es fundamental señalar que si no son cumplidas las disposiciones que indica la Ley Federal del Derecho de Autor, para la obtención de las Reservas, estas podrán ser declaradas nulas ó canceladas.

**Por lo antes expuesto, a continuación se indican las hipótesis por las cuales una Reserva será nula:**

- 1.-Cuando sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra que se haya otorgado previamente ó que esté en trámite.
- 2.-Cuando el solicitante o su representante hayan declarado datos falsos, que de acuerdo con el Reglamento, sean esenciales para su otorgamiento.

---

<sup>14</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, páginas 72 y 73.

3.-Cuando el solicitante o su representante demuestren tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México a la fecha del otorgamiento de la reserva.<sup>15</sup>

**Cabe señalar, que las hipótesis, por las cuales procederá la cancelación de un Certificado de Reservas son las que a continuación se describen:**

1.- Cuando el solicitante actué de mala fe en perjuicio de terceros o cuando haya violado una obligación legal o contractual.

2.- Cuando INDAUTOR haya declarado la nulidad de una reserva.

3.-Cuando la reserva no haya sido utilizada tal y como fue otorgada o cuando haya alguna variación en alguno de sus elementos.

4.-Cuando cause confusión con otra reserva que se encuentre protegida.

5.-Cuando sea solicitada por el titular de una reserva.

6.-Cuando sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.<sup>16</sup>

**En cuanto a las solicitudes y anexos para obtener un Certificado de Reserva de Derechos, se podrá realizar de la siguiente forma:**

1.- Acudiendo directamente a las oficinas de INDAUTOR en forma personal, o a través de representante debidamente acreditado y cuando el caso lo amerite, acudir a las Representaciones de la (SEP) en los Estados de la República.

2.- Remitir por correo ó mensajería certificada la documentación correspondiente y para dar certidumbre, sólo se tendrán por presentadas las referidas solicitudes cuando cuenten con el sello del

---

<sup>15</sup> Ibidem, páginas 68 y 69.

<sup>16</sup> Idem

INDAUTOR, en el que conste la fecha y hora de recepción; es decir un auténtico acuse de recibo.

Así también, al realizar el trámite por correo, se incluirá un sobre con la dirección del interesado y porte pagado para enviar la resolución por el mismo medio.

**Por último, conoceremos los recursos legales con los que cuentan los creadores intelectuales, siendo estos los siguientes:**

- I) Procedimiento de Avenencia: para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>17</sup>
- II) Recurso de Revisión: que podrán interponer todos los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.<sup>18</sup>
- III) Procedimiento Arbitral: en el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>19</sup>
- IV) Procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de Derechos de Autor, cuando han sido violadas las disposiciones que la ley de la materia establece.<sup>20</sup>
- V) Procedimiento de Infracción en materia de comercio, del cual se encargará el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, ob. Cit., pág 88.

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 240.

<sup>19</sup> Loc. cit. Página 90.

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 93.

<sup>21</sup> Loc. cit. Pág. 97

VI) Por último, en caso de que se presenten conductas ilícitas relacionadas con la violación a los derechos de autor y otros relacionados con la propiedad intelectual, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial Federal, contribuirán en la investigación y sanción de los delincuentes en materia autoral.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 299

## **5.-IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DE RESERVAS DE DERECHOS, LOS TITULARES Y LA SALVAGUARDA DE SUS CREACIONES INTELECTUALES.**

En la vida cotidiana, los seres humanos tienen la imperiosa necesidad de comunicarse con sus congéneres y lo realizan a través de sus creaciones intelectuales, con las cuales dan a conocer la forma de sentir y pensar del lugar en donde viven y con lo cual logran el avance cultural de la sociedad en que nos desarrollamos, lo que resulta importante en el presente trabajo, en virtud de que deberán seguir los lineamientos establecidos por las autoridades autorales.

Debido a lo anterior, los creadores de obras intelectuales deben conocer los ordenamientos legales autorales, por medio de los cuales podrán proteger, las aludidas obras y así impedir que otras personas mal intencionadas comodinas ó hasta cínicas se aprovechen de su ingenio y obtengan beneficios, en principio de carácter patrimonial que trae como consecuencia un detrimento notorio en la economía del autor; además también le produce un daño moral porque afecta su imagen, su buen nombre y por ende su prestigio.

Ahora bien, resulta conveniente que toda persona que pretenda obtener un Certificado de Reserva de Derechos, acuda al Instituto Nacional del Derecho de Autor, para solicitar la búsqueda exhaustiva de antecedentes de los nombres, títulos ó denominaciones para protegerlos y en su momento poder utilizarlos en forma exclusiva, siendo esta búsqueda a lo que se le denomina formalmente como Dictamen Previo.

Cabe destacar, que el Dictamen Previo no confiere derecho de preferencia para su titular, ni tampoco obliga a INDAUTOR a expedir un Certificado de Reserva de Derechos.

A su vez y en caso de haber un resultado positivo en el Dictamen Previo, el titular debe acudir a la brevedad posible al referido Instituto, con la finalidad de obtener el anhelado Certificado, para evitar se le despoje de la facultad de usar el nombre, título ó denominación que ha solicitado. Sin embargo, las creaciones

intelectuales que dan origen a una Reserva de Derechos, deben ser registradas en las oficinas de INDAUTOR, ya que en múltiples ocasiones, Editoriales publican revistas, periódicos o gacetas, sin hacer su registro correspondiente y por lo tanto sin haber obtenido el Certificado de Reserva de Derechos, con el cual quedaría protegida su creación y cuando tiempo después acuden a regularizar su situación, resulta que al hacer el análisis ó búsqueda de antecedentes para otorgar la mencionada reserva, se encuentra un nombre idéntico que ya está protegido y como podría causar confusión en el público, sería imposible otorgarle su Certificado de Reserva de Derechos a ésta persona que acudió en forma extemporánea a hacer su registro y es muy triste que después de haber volcado sus ilusiones, esperanzas y esfuerzo en su creación no pueda protegerla. Si es el caso y empezó a trabajar con su denominación antes de que la Reserva fuera otorgada por INDAUTOR, deberá demostrar un uso anterior y tendrá que seguir un procedimiento largo y molesto en el cual tendrá que disponer de tiempo para tratar de proteger su obra y sin tener la certeza de si logrará ó no su propósito.

Esta situación se presenta también con nombres y denominaciones de Grupos Artísticos y con los Personajes Ficticios o Humanos de Caracterización.

De lo anterior, se desprende que no siempre los creadores intelectuales son despojados de sus obras por personas que actúan de mala fe, sino que algunas veces los autores no pueden obtener la protección de sus creaciones porque no tienen conocimiento que deben de registrarlas en INDAUTOR ó por negligencia, ya que empiezan a trabajar con sus títulos, denominaciones o nombres sin tener el Certificado correspondiente y cuando posteriormente quieren regularizar su situación, no pueden hacerlo porque existen antecedentes idénticos de personas que por coincidencia, de buena fe acudieron a realizar su registro correspondiente.

Así que es urgente que exista mayor difusión, tanto de ordenamientos legales, recursos administrativos, prerrogativas y privilegios a los cuales tienen derecho todos los autores, ya que es injusto que los creadores intelectuales no cuenten con la debida protección de sus obras y que no tengan ni el reconocimiento de lo que con tanto esmero y originalidad crearon, ni obtengan la justa retribución que merecen por su trabajo.

Por lo antes expuesto, el autor o los autores, son los únicos que pueden decidir el destino de su obra, la forma en que se va a dar a conocer al público y si se le puede hacer alguna modificación ó incluso su destrucción. A esto último, algunos tratadistas lo denominan como derecho moral, siendo éste inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Asimismo, tendrá la facultad de ceder o transmitir los derechos que lleguen a emanar de su obra, este derecho es conocido como derecho patrimonial o económico. Es justo y necesario que los autores reciban una retribución como fruto de su trabajo y esfuerzo, porque a través de sus ingresos, pueden acceder a una condición de vida honesta que les permitirá crear más obras.

En el presente trabajo, es trascendental que los autores conozcan la protección, privilegios y beneficios que obtendrán con un Certificado de Reserva de Derechos y nos apegaremos al concepto que la Ley de la materia establece, entendiéndolo como:

“La facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I.-Publicaciones Periódicas: editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II.-Difusiones Periódicas: emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III.-Personajes Humanos de Caracterización, ó Ficticios o Simbólicos;

IV.-Personas o Grupos dedicados a Actividades Artísticas y

V.-Promociones Publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover u ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones



más favorables que las que normalmente se encuentran en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales".<sup>23</sup>

Por su parte, los titulares de obras intelectuales se clasifican de 2 formas:

a) Personas Físicas.

b) Personas Morales.

Por Persona Física es: Todo ser capaz de tener obligaciones y derechos.<sup>24</sup>

Persona Moral es: Un agrupamiento de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes.<sup>25</sup>

Como persona física, el autor acudirá a INDAUTOR en busca de una orientación legal o reclamando alguno o algunos derechos que considere violados, pero es principalmente el registro de sus creaciones lo que le acerca a la dependencia antes referida.

Es menester destacar, que INDAUTOR no sólo protege a los creadores o autores nacionales, sino que también protege y salvaguarda los derechos autorales de personas extranjeras que radican en nuestro territorio o en nuestro país, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos autorales.

En segundo término, encontramos a las personas morales cuya actividad principal consiste en la comercialización de los derechos patrimoniales de autor; dentro de estos encontramos a Casas Editoriales que publican libros, revistas, directorios, calendarios, folletos etc., Empresas Cinematográficas, Casas Productoras de C.D. y cassetes, Radiodifusoras y Empresas Televisivas sólo por mencionar algunas.

---

<sup>23</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor, ob. Cit., pág. 66

<sup>24</sup> Moto Salazar, Efrain. Elementos de Derecho, 40 a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994, pág. 131.

<sup>25</sup> Ibidem, pág. 132.

Dichas personas morales, buscan los caminos legales para poder llevar a cabo sus actividades y así obtener una retribución monetaria.

Este es un punto de suma importancia, en tanto que son las personas físicas y las personas morales las que con su interés respecto a la protección, información y legalidad del derecho de autor dan vitalidad, actualización y fuerza a las instituciones que se encargan de salvaguardar los intereses de los creadores intelectuales.

Por lo que se refiere a la salvaguarda de las creaciones intelectuales, en la medida en que los autores tengan la certeza de que sus obras estarán protegidas, se incentivarán para seguir creando nuevas y mejores obras, y con esto nuestra cultura se acrecentará; además de que podrá ser difundida no nada más a nivel Nacional sino a nivel Internacional.

Recordemos que el derecho de autor, es un derecho que establece un fundamento al desarrollo cultural. Se ha investigado y se han hecho encuestas a nivel mundial, en las que se ha llegado a la conclusión de que en aquellos países donde los autores están desprotegidos, donde no hay normas que regulan el derecho de autor, donde no se incentiva a la creatividad, esta decrece a nivel nacional, porque los autores no tienen ningún estímulo.<sup>26</sup>

Por lo tanto, es esencial incentivar, apoyar, promocionar y proteger la creación intelectual, para que exista un mayor desarrollo de nuestra cultura, ya que los autores o creadores intelectuales a través de sus obras dan a conocer la forma de pensar y de sentir de su pueblo; además de que podemos conocer el grado de desarrollo de cada civilización y por lo tanto el público puede comprender el estilo de vida de las personas que habitan en los diferentes países.

Por lo expuesto, no se debe de descuidar por ningún motivo el aspecto cultural, ya que gracias a las creaciones de los diversos autores que existieron y a los actuales, se pudo lograr el

---

<sup>26</sup> Revista Documentautor. Obón León, Ramon. Evolución del Derecho de Autor en los últimos 25 años, vol. IV, Número Especial, Dirección General del Derecho de Autor, Departamento de Promoción y Difusión Autoral, Diciembre 1988, pág. 10

conocimiento de los usos y costumbres de las civilizaciones, lo que ayudó al desarrollo y al progreso tecnológico, artístico y científico.

Es indiscutible que a través de los conocimientos que adquirimos de las diferentes culturas, podemos acrecentar nuestro nivel intelectual. Así también, por medio de las manifestaciones artísticas, el público puede lograr un sano esparcimiento y una recreación de su espíritu.

Es fundamental, que exista mayor difusión en lo que respecta a la materia autoral, porque si bien es cierto que existen algunos medios de comunicación que promueven la protección y la defensa de las creaciones intelectuales, no es suficiente, ya que todavía existe poca información de las prerrogativas a las cuales tienen derecho los autores. Será una lucha constante de las Autoridades e Instituciones que se encargan de regular la materia autoral, intensificar la promoción de los ordenamientos, instituciones y recursos legales con los que cuentan los titulares de obras artísticas, científicas ó tecnológicas, para que no plagien sus ideas y no sean despojados de sus derechos tanto morales como patrimoniales.

**Considero primordial proporcionar algunas ideas para lograr mayor difusión en la materia autoral que ocupa nuestra atención:**

**1.-** Incrementar los anuncios en la televisión y en el radio, en donde se proporcione información para que los autores puedan proteger sus obras, dichos anuncios deberán de ser transmitidos en toda la República Mexicana.

**2.-**Elaborar y colocar todo tipo de publicidad como posters o cartelones en avenidas principales de las delegaciones que conforman nuestra ciudad de México.

**3.-** Ofrecer pláticas y conferencias en los diversos Estados de la República Mexicana.

**4.-** Crear cursos a nivel licenciatura y postgrado, así como seminarios especializados tanto para la carrera de Licenciado en Derecho, como en las distintas áreas que se relacionan con la creación intelectual, tales como: Comunicación, Artes Plásticas, Letras Clásicas, Lengua y Literatura, Filosofía, Bellas Artes, Diseño, Arquitectura etc.

**5.-** Repartir folletos en todos los lugares donde se difunda alguna actividad artística, como lo son: Las Empresas Discográficas, Las Empresas Televisivas, Las de Radio ó en centros culturales, Galerías de Arte, Ferias de Artesanía, auditorios ó teatros.

**Por último se describen las Instituciones y Autoridades que se encargan de la protección, defensa y salvaguarda de los derechos autorales, mismas que a continuación se enumeran:**

**1.-** En primer lugar, encontramos al **Instituto Nacional del Derecho de Autor** (INDAUTOR) el cual funge como autoridad administrativa y es el encargado de promover y difundir el acervo cultural de la Nación, así como de la protección de los derechos de los autores.<sup>27</sup>

**2.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial** (IMPI) que funge como autoridad administrativa en todo lo relacionado con las actividades industriales y comerciales; dicha institución se encargará de promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor, ob. Cit., pág. 1.

<sup>28</sup> Ver Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Junio de 1991, pág. 1

**3.- La Secretaría de Educación Pública (SEP)** es la responsable de proteger los derechos de autor en general, cumpliendo al pie de la letra las atribuciones y las facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación y las demás leyes, reglamentos y órdenes del Presidente de la República.<sup>29</sup>

**4.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** la cual faculta a las Autoridades Aduaneras para que ejecuten las ordenes de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera.<sup>30</sup>

**5.-Secretaría de Gobernación,** que tiene atribuciones en materia cinematográfica, porque regula y autoriza los permisos de exhibición y comercialización de la obra fílmica en general.<sup>31</sup>

**6.-Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación,** que se encargan de investigar y sancionar las conductas ilícitas relacionadas con la violación de los derechos de autor y otros de propiedad intelectual.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, ob. Cit., Pág 301.

<sup>30</sup> Martínez Morales Rafael . Derecho Administrativo 1er y 2do. Cursos, Tercera Edición, Avelar Editores, Impresores, México, D.F., 1996, Página 76.

<sup>31</sup> Ibidem, página 74

<sup>32</sup> Ver Compilación Normatividad Aplicable en Materia Autoral, ob. Cit., pág. 87.

## **CAPITULO II**

### **Análisis descriptivo de la Reserva de Derechos.**

#### **1.-ANTECEDENTES GENERALES.**

Para poder realizar un adecuado análisis de la figura jurídica que ocupa nuestra atención en el presente trabajo, es necesario hacer un recorrido por el pasado es decir, estudiar como surgió la Reserva de Derechos, cuales son sus antecedentes y referencias históricas; todo ello para conocer la importancia que tiene contar con un Certificado de Reserva, ya que con dicho documento su titular obtendrá la certeza jurídica de que nadie podrá explotar sin su autorización los títulos, nombres, denominaciones o características de los cuales ellos sean únicos poseedores siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Para lograr nuestro objetivo, será necesario plasmar como ha sido la evolución de la humanidad a través del tiempo, para conocer que sucesos o acontecimientos dieron origen a la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo este el principal ordenamiento que se encarga de la protección y salvaguarda de los intereses de los creadores intelectuales, tanto de carácter patrimonial como moral y que dicho ordenamiento es el que regula dentro de sus disposiciones a la Reserva de Derechos.

#### **ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR.**

El hombre siempre ha tenido la necesidad de expresarse, de comunicarse con los demás y esto lo hace primordialmente a través de sus creaciones intelectuales y es por medio de éstas como transforma su entorno y logra la evolución de la humanidad.

Cada autor representa la esencia de su pueblo o nación.

Así pues, el creador finca cultura y progreso. Asimismo las obras artísticas, científicas o literarias son peldaños que nos han permitido seguir la historia de los hombres.

“Todas las culturas tuvieron sus autores, sus creativos, que nos heredaron, lenguajes, usos y costumbres, en papiros, piedras o amates, en dibujos, signos o estructuras; así sabemos que en civilizaciones distantes unas de otras, se hablaba de diluvios, dioses e hijos de dioses, de guías que llevaban pueblos enteros de un suelo natal a la lejana tierra prometida”.<sup>33</sup>

Siempre han existido autores tantos como las necesidades de manifestación cultural que había, pero existía un grave problema porque en las primeras civilizaciones no se les reconocía la paternidad de sus obras, es decir no se les daba reconocimiento alguno, ya que las obras del ingenio humano no se habían emancipado de su función ritual, mágica, o sagrada, así pues la persona que ideó por medio de un plano, la forma, construcción y dimensión de una pirámide no era considerado como autor de una obra arquitectónica, sino que se consideraba que los autores eran todo el pueblo, de tal manera que si alguien preguntaba quien es el autor de las pirámides, la gente decía que el pueblo Egipcio y no una persona creador individual, porque se pensaba que cuando un individuo creaba algo, quien lo hacía en realidad era la comunidad en su conjunto.

Para que se pudiera dar reconocimiento a los derechos autorales, la sociedad tuvo que sufrir una transformación en la cual contaban con un grado superior de cultura y racionalidad.

De tal manera que para poder dar el debido reconocimiento a los derechos autorales, se requería cumplir con 3 elementos fundamentales:

- a) La libertad como valor en relación con la creación del ingenio y del espíritu, en un grado ya fuera mínimo, de modo que permita emancipar a la creación de su función estrictamente ritual, mágica o sagrada.
- b) Que pueda ser atribuida a una persona individual, y
- c) El reconocimiento de la autonomía del individuo frente a la sociedad, al menos en relación con su propia obra.

A partir de la existencia de estos factores se hicieron posibles las obras del ingenio y espíritu humanos, como obras artísticas, literarias o intelectuales de personas determinadas.

---

<sup>33</sup> Revista Documentautor, Hernández, Pedro Luis. Historia Breve del Derecho de Autor, XXV Aniversario de la Ley Federal del Derecho de Autor, ob. Cit. Pág. 15.

“Obras del ingenio y del espíritu serán entonces, las manifestaciones de la inteligencia”.<sup>34</sup>

Los Derechos de Autor no han existido en todo tiempo, sino que como todas las instituciones jurídicas, nacen de un reto con la realidad. Gradualmente se va dando la protección al esfuerzo de la actividad intelectual y se va formando la concepción de la Propiedad Intelectual.<sup>35</sup>

## **MUNDO ANTIGUO.**

Cuando las civilizaciones alcanzaron un grado de evolución suficiente, en lo intelectual y en lo material; para iniciar la labor intelectual, incluso como una profesión, surge la actividad del artista profesional y se consagran los presupuestos materiales del reconocimiento de los derechos autorales.<sup>36</sup>

En la antigüedad floreció todo un ciclo industrial económico en torno a las obras intelectuales, pero especialmente todo lo que tenía que ver con los libros y sus ediciones y aunque fue muy importante el descubrimiento del papiro en Egipto, sólo tenía usos rituales y mágicos.<sup>37</sup>

No fue hasta su utilización en Grecia y en Roma donde se le da una nueva utilidad a los manuscritos, a los cuales se les daba un uso general y privado.

El consumo del Papiro en Grecia y en Roma llegó a ser tan importante que en Roma, su manufactura y comercialización fueron monopolio

---

<sup>34</sup> Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, Textos, Antecedentes, Análisis, Proceso Legislativo, Editorial Porrúa, México 1998, página 6.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Ibidem, página 7.

<sup>37</sup> Idem



imperial; el Emperador Firmus, del siglo III, pensó que podía sostener un ejército con los beneficios del comercio del papiro.<sup>38</sup>

Es importante señalar que los romanos fueron los primeros en establecer algunas normas jurídicas para proteger la producción literaria, especialmente en la relación autor-editor, aunque esas normas eran un poco incipientes y primitivas.<sup>39</sup>

Esto lo podemos corroborar al encontrar diversos argumentos jurídicos en sus textos sobre "cosas incorpóreas" y sobre la propiedad intelectual en donde se encontraban nociones del contrato de representación de los albores del teatro romano, cuya celebración ya se distinguía entre la propiedad del manuscrito y el derecho de representación. También se tiene conocimiento que ya existía el contrato de edición desde la época de Cicerón y que existía el término "vendere" para confirmar los provechos patrimoniales que se recibían por sus obras o creaciones intelectuales.<sup>40</sup>

En esa época, se conoce que los romanos le daban mucha importancia al Derecho Moral de los autores, pues entendían que la divulgación y explotación de una obra ponía en juego intereses tanto de carácter moral como cultural. Así pues el autor tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra; de ahí surgió la mala reputación que tenían los plagiarios ante los ojos de la opinión pública.

De la antigüedad provienen términos tales como el de plagio y plagiario, que son sinónimos de secuestro y de secuestrador (plagiarius).

Al parecer los "plagiarii" podían ser perseguidos en Roma por la "actio iniuriarum" que llevaba consigo efectos infamantes.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Reyes, Alfonso, Libros y librerías en la antigüedad, obras completas, tomo xx, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, página 370.

<sup>39</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. Cit. Página 11.

<sup>40</sup> Loredó Hill, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., página 8.

<sup>41</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit, pág 12.

En Roma de acuerdo con Eugene Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano la palabra injuria, tomada en su sentido lato, significaba todo acto contrario a derecho, pero en una acepción más restringida, designaba el ataque a la persona. En el derecho clásico la noción injuria se restringió, porque se exigía dañar para que hubiera delito, pero se amplió desde el punto de vista de los hechos que constituían la injuria; el ataque a la personalidad que podía manifestarse de las formas más diversas: golpes o heridas, difamación escrita o verbal, violación del domicilio, ultrajes al pudor y en general, todo acto de naturaleza que comprometiera el honor y la reputación ajena; así que de acuerdo con el citado profesor de Poitiers Francia, la actio injuriarum se otorgaba a las personas afectadas, de lo que se infiere que los autores se podían beneficiar con esta acción.<sup>42</sup>

Asimismo, es importante señalar que El Digesto en su libro XLI , título 65 Y el libro XLVII, título 2,14, párrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito, esto era porque dicho robo se consideraba como el robo de una propiedad especial, pero no la del autor sobre su obra o creación, sino la de un bien escaso sumamente apreciado.<sup>43</sup>

## **MUNDO MODERNO.**

### **LA EDAD MEDIA, PRELUDIO A LA MODERNA.**

En la Edad Media, existía ya la noción del creador de obra como independiente de las actividades religiosas y colectivas, aunque en la plástica, la actividad artística y artesanal no parecían todavía suficientemente deslindadas.

Los manuscritos y demás bienes culturales, no sólo mantuvieron su alto valor, sino que, cada vez menos personas leían y menos aún escribían, quienes conocían los secretos de la escritura eran sumamente escasos.

Al ser artículos de lujo, patrimonio de los acervos de las bibliotecas imperiales, reales y conventuales, la plusvalía de los manuscritos aumentó considerablemente.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Loredó Hill, Adolfo, op. cit, pág. 9.

<sup>43</sup> Serrano Migallón, Fernando, op.cit, pág. 13.

<sup>44</sup> Ibidem, página 14.

La Historia del medioevo es un prologado andar hacia la reconstrucción de la vida urbana y a la creación y crítica de la inteligencia.

Su legado sería más perdurable de lo que se supone, a lo largo de su tiempo, lo que estaba en juego era el carácter del hombre occidental, por eso las crisis en su tiempo fueron crisis globales que suponían la injerencia de factores económicos, políticos y sociales, cuya solución consistió siempre en cambios y adaptaciones profundamente estructurales.

Así pues, el ambiente medieval fue propicio para la invención de la Imprenta, tanto en el pensamiento como en lo técnico; en el primero por la avanzada que vivía el mundo intelectual Prerrenacentista, deseoso de nuevas expresiones y el segundo aspecto porque el avance en el dominio de nuevas técnicas y materiales presentaban una incipiente revolución artesanal.<sup>45</sup>

Johan Gutenberg fue el genio que reunió en un solo mecanismo los principios de tipografía, es decir, la unión del tipo móvil e individual, idénticos entre sí y reunidos en una matriz útil para muchas ocasiones y recompuesta para producir páginas diversas de modo ilimitado.<sup>46</sup>

Gutenberg fue el creador de la Imprenta con caracteres móviles y prensa a mano, todo esto sucedió en el año 1436 en Maguncia, Alemania.<sup>47</sup>

Con la Imprenta se creó un nuevo mercado, en el cual se dió el intercambio a gran escala de obras literarias y por consiguiente se expandieron las ideas y aumentó la difusión de las obras. Esto trajo como consecuencia que creciera el prestigio de los autores y que se incrementarían los beneficios de editores e impresores, lo cual motivó a buscar protección en contra de quienes copiaban las obras sin el consentimiento de autores o editores legítimos.

Este mercado que nacía, no hubiera sido posible sin una población con un nivel intelectual elevado, o por lo menos ávida de conocimientos y por consiguiente, deseosa de encontrar lecturas cada vez más accesibles, existiendo de esta manera un mercado en el que

---

<sup>45</sup> Serrano Migallón, Fernando, loc. Cit, página 16.

<sup>46</sup> Ibidem, página 18.

<sup>47</sup> Loredó Hill, Adolfo, op.cit, página 9.

por haber demanda de obras literarias, se dió el incentivo para satisfacer la misma, a través de la impresión a gran escala de las obras.<sup>48</sup>

Así también, por medio de la creación de la Imprenta se aceleró la reproducción y difusión de las obras del pensamiento, del ingenio, poniendo al alcance de todos la cultura que antes sólo estaba reservada para el clero, los nobles y los ricos, porque los manuscritos tenían un costo elevado.

### **PRIMERAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR.**

La legislación otorgó privilegios reales, primero a los editores y libreros y más tarde al autor con el consiguiente ingreso económico, dicha gracia real era revocable en cualquier tiempo por quién lo había concedido.

El rey otorgaba esta prerrogativa en forma de cartas de cancillería, estas aparecían al principio o al final de las ediciones antiguas.

Los privilegios iniciales fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495, el senado de Venecia otorga el privilegio a Aldo Manuzio, inventor de los caracteres itálicos para editar las obras de Aristóteles, Manuzio era el autor de un profundo estudio sobre los clásicos y fundador de una célebre Imprenta, destinada a reproducir en espléndidas ediciones las obras maestras de la literatura griega y latina, conocidas con el nombre de Aldinas.<sup>49</sup>

### **INGLATERRA**

El 10 de Abril de 1710, el parlamento Inglés dictó un Bill, Statute of Anne, "Estatuto de la reina Ana", contra la piratería literaria, que sólo aplicaba a los libros, reconociendo a los autores un derecho exclusivo de 14 años, a condición de que sus obras se inscribieran en el

---

<sup>48</sup> Serrano Migallón, Fernando, op.cit,página 19.

<sup>49</sup> Loredó Hill,Adolfo,op.cit.,página10.

registro de la Company of Stationers, que agrupaba a impresores y librereros y tenía el privilegio de censurar los escritos.

Con esta ley, se reconoce por primera vez el Derecho Autoral como derecho individual de propiedad y es el antecedente del copyright angloamericano. El segundo ordenamiento inglés referente a esta materia es de 1862.<sup>50</sup>

## **FRANCIA**

En el año de 1716, el Consejo Francés reconoció derechos a los autores. El 30 de Agosto de 1777, el rey Luís XVI expidió 6 decretos que proclamaban la libertad del arte.

En 1786 se reconoció el derecho de los compositores de la música. La Asamblea Nacional Constituyente, por la ley del 13 de enero de 1791 referente a los espectáculos, garantiza la puesta en escena pública de las obras dramáticas y musicales. Al autor teatral se le reconoce el derecho exclusivo de representación, en vida y hasta 5 años después de su muerte.

“La más sagrada, la más legítima, la más inatacable y la más personal de todas las propiedades, es la obra, fruto del pensamiento del escritor” Así expresó Le Chapelier, relator de esta ley.

En la ley del 20 de Mayo de 1920, reformada el 27 de Octubre de 1922, se reconoce a favor de los artistas un derecho sobre las ventas públicas de los objetos de arte.

Las leyes de 20 de Mayo, 27 de Octubre y 31 de Diciembre de 1924 reconocen a favor de los autores y sus herederos, no obstante, cualquier cesión de la obra, cobrar un porcentaje sobre el precio de sus obras que se vendan públicamente, lo que se conoce como Droit de Suite.<sup>51</sup>

## **ESTADOS UNIDOS**

La Constitución de los Estados Unidos de América, que entró en vigor el 17 de septiembre de 1787, en su artículo I, Sección 8, faculta al Congreso a fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el

---

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Ibidem, pág. 11

dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados.

En el preámbulo de la ley del Estado de Massachusetts del 17 de Marzo de 1789, se establece: "No existe propiedad más peculiar del hombre que la que es producto de su mente".<sup>52</sup>

El Copyright Act del 31 de Mayo de 1790, primera ley referente a esta disciplina protegía libros, mapas y cartas de navegación durante 14 años, renovables por otro plazo igual. El Copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y a las artes, con marcado espíritu mercantilista.

## **ESPAÑA**

Desde los Reyes Católicos, Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla en España, se dictaron diversas disposiciones relativas a los autores. El derecho español de la época de la colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar autorización graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir era un privilegio real.

Corresponde al rey Carlos III (1716-1788) el honor de haber otorgado las primeras concesiones a favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores, estableció por Real Orden del 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Loredó Hill, Adolfo, loc. Cit., página 12.

<sup>53</sup> Ibidem, página 13.

## **2.-REFERENCIAS HISTÓRICAS.**

El hombre para poder desarrollarse, expresarse y vivir en una manera cordial con sus congéneres, ha necesitado regirse por diversas reglas y de esta manera puede relacionarse con la colectividad en un ambiente de armonía y respeto, es así como surgen las normas jurídicas que darán seguridad a los autores de obras intelectuales, porque podrán proteger todas y cada una de sus creaciones.

Poco a poco surgió el Derecho de Autor y con él las diversas figuras jurídicas con las cuales se puede salvaguardar los derechos de los creadores intelectuales, ya sean de tipo moral o de tipo patrimonial y dentro de estas se encuentra "La Reserva de Derechos" que es parte medular de este trabajo; pero tuvieron que pasar muchos años para que dicha figura jurídica evolucionara y llegara a ser lo que es hoy en día.

Para conocer cómo surgió la Reserva de Derechos, que transformaciones o modificaciones tuvo y cuales son los elementos que la conforman, debemos de mirar hacia atrás, es decir debemos estudiar la historia, para ello es necesario realizar un análisis de los diversos ordenamientos jurídicos que han existido en México, los cuales paulatinamente fueron incluyendo en sus artículos la figura jurídica que hoy ocupa nuestra atención.

### **EL DERECHO EN LA ÉPOCA COLONIAL**

En una primera época el derecho de autor no fue conocido en España, esto lo asevera Satanowsky, pues dice que: " El derecho castellano, español e indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante y agrega que no existía la libertad de pensamiento, ni el autor tenía el monopolio de su obra".<sup>54</sup>

Todo lo contrario, se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin licencia real, los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente.

---

<sup>54</sup> Vid. Derecho Intelectual, tomo I. Pág 61. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires,1964, citado por Farell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México, 1966, Pág 9.

El estudio de la legislación española durante la época colonial, constituye un tema de gran importancia, ya que no se puede olvidar que el derecho hispánico, se aplicó en México durante la dominación y que tuvo una gran influencia en nuestras normas jurídicas. Esto lo confirma la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de Mayo de 1680 en la cual dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española, se debería considerar como derecho supletorio de la misma el español, todo ello con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes del Toro.

La corona española ejercía una presión hacia sus súbditos y esto lo llevaba a cabo por medio de leyes muy estrictas como la de Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, ya que emitieron una ordenanza el 8 de julio de 1502, en la que prohibían la impresión de libros, en latín o romance, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente bajo pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían de ser quemados públicamente o la pragmática de Don Felipe y la Princesa Doña Juana, en Valladolid, de fecha 7 de septiembre de 1538, que impedían la introducción de libros romance a Valladolid que provinieran de regiones como Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra que no tuvieran licencia firmada con su nombre. La pena a los infractores era la confiscación de sus bienes y su muerte.<sup>55</sup>

No es sino hasta la época de Don Carlos III cuando se generan en materia de derechos de autor disposiciones más justas como la que estableció en su Real Orden de 22 de Marzo de 1793 en la que se disponía que a nadie se concediese privilegio exclusivo de imprimir ningún libro sino al mismo autor o las Reales Órdenes de 20 de Octubre de 1764 y 14 de Junio de 1773, en las cuales disponía que los privilegios concedidos a los autores no se extinguieran por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.

En consecuencia, corresponde a Carlos III el mérito de haber otorgado no sólo para España sino para América, concesiones que han de estimarse como el primer paso a favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.<sup>56</sup>

También es importante mencionar el Decreto de las Cortes de fecha 10 de Junio de 1813, en el cual se establecía que el autor de una

---

<sup>55</sup> Farell Cubillas, Arsenio, op.cit,página 11.

<sup>56</sup> Ibidem, página 12.



obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces conviniese, muerto el autor el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquél. Cuando el autor de una obra fuere cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años, pero una vez pasado los términos descritos las obras quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho a reimprimirlas, así es como nace la Institución del Dominio Público.<sup>57</sup>

### **PERIODO INSURGENTE**

En la Constitución vigente en este período (1814), hubo un avance con respecto a la libertad de expresión y de imprenta, ya que no se requerían permisos ni existían censuras de ninguna especie para la publicación de las obras, ya que se quería que el pueblo tuviera un grado más avanzado de cultura.

Al efecto, el artículo 117 de dicha constitución menciona lo siguiente:

Al supremo congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 117.-Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.<sup>58</sup>

### **CONSTITUCION DE 1824**

En esta Constitución se establecían trascendentes facultades del Congreso como las mencionadas en el artículo 50 fracción I que dice:

Artículo 50.-Las facultades exclusivas del Congreso en General son las siguientes:

I.-"Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo Colegios de Marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos Estados".<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Idem

<sup>58</sup> Tena Ramirez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa. México D.F., 1987

<sup>59</sup> Ibidem, página 174.

Este artículo puede considerarse como el antecedente constitucional del otorgamiento de derechos exclusivos a los autores sobre sus obras.

### **REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA 1846**

En 1846 el Presidente Mariano Paredes Arriaga ordenó a José Mariano de Salas Promulgar el reglamento de la libertad de Imprenta que puede considerarse como el primer ordenamiento legal mexicano en materia de Derechos de Autor, a dicho reglamento se le denominó "Propiedad literaria al Derecho de Autor".

Dicho cuerpo legal está constituido por 18 artículos, mismos que manifiestan una extraordinaria cultura jurídica, porque prescribe que el autor de cualquier obra tiene en ella, el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga. (Art. 1)

El derecho duraría el tiempo de la vida del autor y muriéndose éste, pasaría a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante espacio de 30 años. (artículo 2) <sup>60</sup>

Con una visión poco común se señalaba en el artículo 16 que para los efectos legales, no habría distinción entre Mexicanos y extranjeros, siempre y cuando la obra se hiciera o se publicara en la República Mexicana.

Finalmente, en los artículos 17 y 18 se tipificaba la falsificación; se cometía cuando alguien publicara una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, copiando una pintura, escultura o grabado y se señalaba su penalidad. <sup>61</sup>

El reglamento antes mencionado, aportó grandes avances en la materia autoral ya que en su artículo 2 establecía:

El tiempo que tenían los autores y sus causahabientes para publicar sus obras y una vez concluido ese término dichas obras pasarían al dominio público. Asimismo, en su artículo 16 estableció la igualdad

---

<sup>60</sup> Vid. Francisco Viramontes Bernal, Los Derechos de Autor, México, 1964, páginas 13 y 14, Citado por Farell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano del Derecho de Autor., Ignacio Vado Editor, México, 1966.

<sup>61</sup> Ibidem, página 14

entre mexicanos y extranjeros para el goce de derechos autorales y por último en sus artículos 17 y 18 señaló: Las hipótesis en las cuales se estaba cometiendo falsificación , además dispuso cual sería la pena para los infractores.

Este documento tenía una técnica jurídica y un razonamiento avanzado que se manifestaba desde los considerandos:

José Mariano Salas, General de Brigada encargado superior del poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de toda la República, sabed:

Que considerando que es un deber del Gobierno asegurar la Propiedad Intelectual, así como la Constitución y las Leyes han garantizado la física;

Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido protección de los gobiernos;

Que las multicitadas publicaciones de periódicos y otras clases de obras que hay en la República, exigen que se fijen los derechos de cada editor, autor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones como testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la nación y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido a bien dictar...<sup>62</sup>

De lo anterior se deduce que en México existía una clara conciencia de la necesidad de proteger los productos del intelecto, también es importante destacar que se reconocían los derechos de los autores, traductores, artistas y editores, además se nombraban nuevas actividades aunque por el lenguaje de la época lo hacían de una forma genérica "los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras", sin embargo no se contaba con la técnica necesaria, para incluir la Reserva de Derechos al uso Exclusivo, aún había que esperar algunos años para que este concepto entrara en nuestra legislación.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Dublan Manuel, Lozano, José María, Legislación Mexicana o Colección de las disposiciones legisladas expedidas desde la Independencia de la República, Ed. Oficial, Tomo V, México, 1876, página 227.

<sup>63</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. Cit.,Pág. 40

## **CODIGO CIVIL DE 1870**

Este Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de Baja California, vigente a partir del 1 de Junio de 1871, naturalmente basado en el Código de Napoleón, constituye una rara mezcla de doctrinas.

En lo referente a la propiedad intelectual se deja guiar por el Código Portugués, en particular en el capítulo referente a la actividad literaria.

En el título octavo, del libro segundo denominado "Del Trabajo" reguló lo relativo a las obras literaria, dramáticas, musicales y artísticas.

Este código asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como se hacia con cualquier propiedad.

A los autores dramáticos; además del derecho exclusivo para publicar sus obras, se les daba el derecho de Representación, la vigencia de estos derechos abarcaba la vida del autor y se sucedían en él sus herederos hasta por 30 años.<sup>64</sup>

Asimismo, dicho código fijó el registro obligatorio de las obras para la vigencia de derechos. El procedimiento consistía en la entrega de 2 ejemplares de la obra al Ministerio de Instrucción Pública; en el caso de música, grabado, litografía y semejantes, se requería de un solo ejemplar, para el caso de las obras literarias, uno de los ejemplares se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro más en el Archivo General; las obras musicales se depositaban en la Sociedad Filarmónica, los grabados, litografías y demás obras plásticas se depositaban en la Escuela de Bellas Artes.

Cabe señalar que el registro no constó en una sola institución sino que cada uno de los receptores, Escuela de Bellas Artes, Sociedad Filarmónica y Biblioteca Nacional llevaban sus propios registros, los cuales se publicaban cada mes en el Diario Oficial.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Ibidem, pág. 42.

<sup>65</sup> Loc. Cit., página 43.

## **CODIGO CIVIL DE 1884.**

El código civil de 1884 merece una atención especial, ya que en él se mostraron interesantes avances en la materia autoral. Por un lado, presentaba lo que sería el primer intento de reconocimiento de la Reserva de Derechos en nuestro país; pero sobre todo fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual:

Artículo 1207.-No es falsificación...

XVII.-La aplicación de obras artísticas como modelos para productos de manufacturas y fabricas.<sup>66</sup>

Dicho ordenamiento se limitaba a transcribir con otra numeración en su articulado los preceptos del Código de 1870 con excepción del capítulo referente a las disposiciones generales en las cuales se reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la propiedad.<sup>67</sup>

Así también, los autores de obras musicales, de grabado, litografía u otras semejantes, debían presentar 2 ejemplares para su registro.

En el caso de las obras musicales, el registro se transfirió de la Sociedad Filarmónica al Conservatorio Nacional de Música.

En el Ministerio de Instrucción Pública, se llevaba un registro en donde se asentaban las obras que se recibían, las cuales se publicaban cada 3 meses en el Diario Oficial.<sup>68</sup>

Es importante destacar que el código antes mencionado, consideraba a los derechos de autor como propiedad mueble. Si bien es cierto que se perfeccionaron algunos aspectos de la protección autoral en el ordenamiento legal antes descrito, también es cierto que no tenía un carácter protector completo ya que los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor al señalado por la ley, en este caso sólo gozaban de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado y fenecido éste, la obra entraba al dominio público; es decir este ordenamiento establecía disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce de sus derechos.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> Morfin Patraca, José Maria, Evolución Legislativa (1824-1963) EN Revista Mexicana del Derecho de Autor, Número especial, núm 5 (enero-marzo 1991) página 13.

<sup>67</sup> Loredó Hill, Adolfo, op. cit. Pág. 21

<sup>68</sup> Idem.

<sup>69</sup> Serrano Migallón, Fernando, op.cit.,pág. 44

## **CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza y realizada por la asamblea de Querétaro es un instrumento jurídico de gran trascendencia, ya que en sus lineamientos establece lo que en nuestros días consideramos el fundamento constitucional de los derechos intelectuales ya que estableció en su artículo 28 lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a las que, **para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora**”... <sup>70</sup>

También es importante mencionar que los artículos 6 y 7 del Ordenamiento antes descrito son fundamentales en lo que respecta la materia autoral, pues en ellos se establece la libertad de expresión ya que el primero dice:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...” y el segundo dice “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia...” lo anterior sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. <sup>71</sup>

## **CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

En 1928 Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil, que en su artículo II, título VIII regulaba la materia autoral.

Este Código hace una aportación muy valiosa en la materia de propiedad intelectual, ya que fue el primer ordenamiento que incluye dentro de sus disposiciones a la Reserva de Derechos, ya que regulaba lo que se conoce como **cabezas de periódico**. Cabe señalar que las personas que tenían el derecho de usar el título o cabeza de un periódico podían gozar del mismo por todo el tiempo de

<sup>70</sup> Farell Cubillas, Arsenio, op.cit,pág. 18

<sup>71</sup> Serrano Migallón, Fernando, op.ci.,pág. 45

su publicación, pero si suspendían la publicación por más de 6 meses, perdían dicho privilegio.<sup>72</sup>

Otra característica fundamental del Código de 1928 es que se consideró que no podía identificarse a la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho.<sup>73</sup>

Esta fue la razón por la cual el aludido ordenamiento consideró que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, un derecho especial el cual denominó "Derecho de Autor", consistente, según asevera Rojina Villegas, en un privilegio para la explotación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.<sup>74</sup>

Dicho privilegio consiste en un poder temporal para aprovechar de manera exclusiva los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie más pueda ejecutar tales actos.

Este beneficio temporal se limitó en el Código antes mencionado, ya que se fijaron diferentes plazos, según la naturaleza de la obra, para los autores de libros científicos, un período de 50 años de derecho exclusivo, para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos se reconoció un privilegio sólo de 30 años, para la propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de 20 años y tres días para las noticias ; las agencias de noticias telegráficas o por correspondencia, tenían el derecho de que sus noticias no se reprodujeran en el término antes descrito, pasado dicho plazo que se contaba a partir de la publicación de la noticia por la agencia propietaria del privilegio, este pasaba al dominio público.<sup>75</sup>

Es importante señalar que la obligatoriedad de los registros se dejaban sentir con mayor rigor en este Código, pues señalaba que el autor que dentro de los 3 años posteriores a la publicación de su obra no pudiera adquirir los derechos por causa del registro, no podría adquirirlos con posterioridad y concluido el término la obra entraría al dominio público.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Loredó Hill, Adolfo, op.cit. pág. 25

<sup>73</sup> Farrell Cubillas, Arsenio, op. Cit., pág. 20

<sup>74</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos reales y sucesiones, Antigua librería Robredo, México 1963, pág. 175.

<sup>75</sup> Loredó Hill, Adolfo, op.cit. Pág. 25

<sup>76</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. Cit. Pág. 46

## **LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.**

Del 1 al 22 de Junio de 1946 se celebró en Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los Derechos de Autor, firmando México y otros países, por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, en los idiomas, inglés, portugués y Francés. La convención fue debidamente aprobada por el senado de la República Y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1947.<sup>77</sup>

Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente, surgió la primera Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código civil de 1928 y por el reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Esta ley concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta 20 años después de su muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor.

También debe destacarse la intención renovadora de esta ley, ya que en su artículo 2 establecía que la protección que se confería a los autores correspondía a la creación de la obra, sin que fuera necesaria formalidad alguna, incluido el depósito de obra, que hasta entonces se venía observando, con ello, se reconoció el principio básico de las obras sin necesidad del registro obligatorio.<sup>78</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1948, fue la primera ley que desarrolla y precisa de una manera más amplia todo lo referente a la Reserva de Derechos al uso Exclusivo, ya que incluye nuevos géneros que serán protegidos por la figura jurídica antes mencionadas y son los que se indican a continuación: Los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, las revistas, los noticieros, los programas de radio, las difusiones periódicas, las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente

---

<sup>77</sup> Farell Cubillas, Arsenio, op. Cit. Pág. 21

<sup>78</sup> Loredó Hill, Adolfo, op. Cit., pág. 73



publicados. Todo lo anterior se encuentra estipulado en los artículos 16,17 y 18 de la referida ley.<sup>79</sup>

### **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956.**

A Fin de modernizar la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, se emitió una nueva ley el 31 de Diciembre de 1956, con la cual continúa la adecuación de la legislación en la materia a una realidad cambiante. En esta nueva ley, se define con precisión el derecho de los Artistas e Intérpretes, ya que se establecía que tenían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, además fue el primer cuerpo legal que reguló las sociedades de Autores.<sup>80</sup>

Algunas de las modificaciones más significativas que tuvo la aludida ley fue, que administrativamente dió una nueva forma al sistema de protección de la materia autoral, ya que elevó a rango de Dirección General, el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaria de Educación Pública y que en materia de publicación se transfirió la obligación trimestral de publicar los registros en el Diario Oficial de la Federación a una nueva publicación denominada: Boletín del Derecho de Autor.

### **REFORMAS DE 1963.**

La constante evolución en la materia y los cambios en el entorno mundial hicieron necesaria una reforma profunda de la legislación autoral. El 21 de Diciembre de 1963, se publicaron reformas y adiciones a la ley, en ella se establecen los derechos morales y los derechos patrimoniales, se garantizó a través de las limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales; reguló sucintamente el derecho de ejecución pública, estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores y amplió el catálogo de los delitos en la materia.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Ver Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1948.

<sup>80</sup> Loredo Hill, Adolfo, op. Cit., pág. 74

<sup>81</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. Cit., pág. 57

### **REFORMAS DE 1982.**

La transformación del ámbito mercantil y de los medios masivos de comunicación hicieron improrrogable una revisión de los instrumentos legales, de tal manera que el 11 de enero de 1982 fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, en la cual se incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones con fines publicitarios o propagandísticos y se ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.<sup>82</sup>

### **REFORMAS DE 1991.**

En 1991 se realizaron nuevas reformas y adiciones a la ley; se enriqueció el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, televisión y programas de cómputo; se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgaron derechos a los productores de fonogramas; se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia, se aumentaron las penalidades y se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.<sup>83</sup>

### **REFORMAS DE 1993.**

El 23 de Diciembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a la ley de la materia, por las cuales se amplió el término de protección del Derecho de Autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, se abandonó el régimen del dominio público pagante y se incluye la protección a los programas de cómputo dándoles tratamiento de obras literarias.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Ibidem, pág 58.

<sup>83</sup> Idem.

<sup>84</sup> Ibid.

### 3.- EVOLUCIÓN.

Así como el mundo sufre modificaciones, en la misma manera cambian y evolucionan las leyes, los lineamientos jurídicos y por supuesto las diversas figuras jurídicas, todo esto ocurre porque las civilizaciones van pasando por diferentes etapas, van conociendo nuevas técnicas de creación y expresión; al mismo tiempo van adquiriendo conocimientos y con ello incrementando su grado de cultura, se quieren satisfacer nuevas necesidades y es así como el hombre busca mejorar su calidad de vida, perfeccionando las normas ya existentes, para ello resulta necesario estudiar las Instituciones Jurídicas desde sus inicios, revisar la historia, para saber como surgieron, cuales son los beneficios que se han aportado a la humanidad, además de explicarnos la forma y el contenido de nuestra realidad y lo más importante observar cuales son los errores que se han cometido para tratar de subsanarlos, mejorando la situación actual de las diversas figuras jurídicas existentes.

Por lo que respecta a la Reserva de Derechos, se describirá y analizará como surgió, en que leyes esta prevista, las modificaciones que ha tenido y los beneficios que aporta.

#### **CODIGO CIVIL DE 1884 Y CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

Aunque ya había existido un primer intento de reconocimiento a las Reservas de Derechos en el código de 1884, no fue sino hasta el Código Civil de 1928 en el cual se reconoció por primera vez en nuestra legislación, pero como era una figura jurídica de nueva creación no se contaba con la técnica necesaria para proteger diversos géneros de creación y sólo se amparaba lo que se conoce como cabezas de periódicos, tal y como lo especificaba el artículo 1181 del Código Civil de 1928 el cual a la letra dice:

**“Tienen derecho exclusivo de usar el título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo de su publicación, los que hayan hecho el depósito correspondiente, suspendida la publicación por más de 6 meses se pierde el privilegio”.**<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Loredó Hill, Adolfo, op. Cit. Pág. 25

## **LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE 1948.**

Este ordenamiento contempló la Reserva de Derechos en sus artículos 16,17 y 18, en él se incluían otros géneros de protección para la figura jurídica antes mencionada, ya que se reconoció protección a los títulos de publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográfico, programas de radio, así como toda difusión periódica, a las características gráficas originales de las obras y a los títulos de los artículos periódicamente publicados.

Dichos artículos señalaban lo siguiente:

**Artículo 16.- El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida no podrá ser utilizado por un tercero cuando la designación sea de tal naturaleza que puedan ocasionar confusiones entre las 2 obras. En el caso de obras, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección”.**

**Artículo 17.-El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare a la publicación o difusión total o que se refiera a una parte de la misma es susceptible de Reserva de Derechos, la cual conferirá a quién la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, si la publicación se hiciera o la difusión se iniciare dentro de un año de la fecha en que fuere reservado ese derecho, para la subsistencia de este derecho, el titular deberá de comprobar anualmente, en el Departamento del Derecho de Autor que esta haciendo uso del título o cabeza de periódico.**

**Artículo 18.- Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y de publicaciones análogas, podrán obtener sujetándose a las disposiciones de la presente ley y de su reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección de obras”.**<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Ver Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

## **LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956.**

La ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 ratificó los principios de su antecesora que fue la ley de 1948, ya que dentro de sus disposiciones regulaba los mismos géneros de protección sobre la Reserva de Derechos; igualmente hacía mención de los supuestos por los cuales no se obtendría la protección de la figura jurídica antes mencionada, estas eran dos:

- a) Las tradiciones, leyendas y sucesos que se hubieran individualizado ó que fueran conocidos con un nombre característico.
- b) Los títulos genéricos y los nombres propios.

Así también, señalaba el principal requisito para que subsistiera la Reserva Otorgada y este era que el titular de la misma debería de comprobar anualmente, el uso del título o cabeza de publicación que se le había concedido.<sup>87</sup>

Una de las principales aportaciones de la ley de 1956 fue que amplió la explicación de su artículo 17, ya que señalaba lo siguiente:

**Artículo 17.- “El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida, o el título registrado de una publicación periódica no podrá ser utilizado por un tercero. Tampoco podrá utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos”,** pero ahora mencionaba que dichas prohibiciones no aplicarían en el caso de el título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluyera toda posibilidad de confusión.<sup>88</sup>

Con la ampliación de este artículo se logró un avance, ya que cada vez más personas podrían obtener su certificado de Reservas siempre y cuando no interfirieran y no causaran confusión con las Reservas existentes y esto se podría lograr al enfocarse en la inscripción de los diferentes géneros protegidos por la multicitada figura jurídica.

---

<sup>87</sup> Ver Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1956.

<sup>88</sup> Idem.

## **LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1963.**

Esta ley merece una atención especial, ya que amplió la protección de la Reserva de Derechos incluyendo nuevos géneros de creación que forman parte de la misma desde 1963 hasta nuestros días.

Dichos géneros son:

1.-Personajes ficticios o simbólicos.

Con respecto a estos, dicha ley mencionaba en su artículo 25:

“Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente”.<sup>89</sup>

2.-Personajes Humanos de Caracterización.

Con respecto a este, el mismo artículo 25 señalaba lo siguiente:

“Son materia de Reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas”.<sup>90</sup>

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de Reservas de Derechos y durará 5 años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos iguales, previa comprobación del interesado de que esta usando o explotando habitualmente esos derechos. Esta disposición se sigue observando hasta hoy con la diferencia de que antes, se tenía que hacer la comprobación del uso de los derechos ante la Dirección General del Derecho de Autor y ahora se realiza ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, bajo la tutela de la Dirección General de Reservas.

3.-Los Nombres Artísticos.

4.-Las Denominaciones de Grupos Artísticos.

---

<sup>89</sup> Schmidt, Luis C, Las Reservas de Derechos al uso exclusivo dentro del Sistema Mexicano de la Propiedad Intelectual, El foro, Tomo XVI, N.- 1, Primer Semestre 2003, pág 23.

<sup>90</sup> Ibidem, pág. 24

## 5.-Las Promociones Publicitarias.

No puede dejar de mencionarse que esta ley excluyó de protección como Reserva de Derechos a las características gráficas, pero aunque ya no estaban protegidas por la figura jurídica antes mencionada, se les reconoció protección dentro del Registro Público del Derecho de Autor, esta disposición se encuentra reglamentada en el artículo 163 fracción X de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>91</sup>

La ley Federal del Derecho de Autor sufrió varias reformas en los años 1982,1991 y 1993 y en ninguna de ellas se modificó el régimen de la Reserva de Derechos al uso exclusivo.

### **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1997.**

El 24 de Diciembre de 1996, fue publicada en el Diario Oficial, la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, esta entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

Por su parte, el Reglamento de dicha ley fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Mayo de 1998.

La reforma a la ley antes mencionada, obedeció entre otros motivos a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado y vertiginoso desarrollo tecnológico, así como a incorporar dentro del nuevo ordenamiento legal diversos compromisos que nuestro país había adquirido a través de su suscripción a diversos acuerdos internacionales. Pero no puede dejar de mencionarse otro motivo primordial para que la ley fuera reformada y este era que se tenían que satisfacer las exigencias de los productores de bienes culturales, tanto nacionales como extranjeros, desde aquellos dedicados a las industrias del arte y del entretenimiento en general, hasta aquellos que se encargaban de proveer bienes informáticos a la sociedad.

Unos y otros desplegaron sus mayores esfuerzos para conseguir que en la nueva ley quedarán insertadas disposiciones que les aseguraran una mayor protección.

Esta ley tiene una gran trascendencia en el ámbito de las Reservas de Derechos, ya que dentro de sus disposiciones reguló de una manera más amplia, clara y precisa la figura jurídica antes mencionada y esto lo podemos constatar al estudiar el Título octavo de la Ley Federal del

---

<sup>91</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, pág. 60

Derecho de Autor denominado: De los Registros de Derechos, más específicamente en el capítulo II denominado: De las Reservas de Derechos al uso exclusivo en donde podemos encontrar entre otras cosas, el concepto de Reservas de Derechos, los géneros de creación que protege, los requisitos y condiciones para obtenerla, lo que no es materia de reserva de Derechos, su vigencia y los supuestos por los cuales puede ser cancelada o puede caducar; todo esto se encuentra regulado en los artículos 173 al 191 de la referida ley.

Era necesario y urgente que los legisladores dieran la debida importancia a la Reserva de Derechos y después de varios años de espera por fin la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 lo logró, al dedicar dentro de sus lineamientos un capítulo entero a la figura antes mencionada, en donde se puede conocer de una manera más profunda y específica su conformación, de esta manera se verán beneficiados todos los titulares de una Reserva de Derechos, ya que al obtener su respectivo certificado tendrán la certeza de que ninguna otra persona podrá utilizar el nombre, título, denominación o características que haya reservado.

A continuación, se indicará cuales han sido las contribuciones o aportaciones más importantes de esta ley con respecto a la Reserva de Derechos.

1.-Amplía el concepto de Reserva de Derechos y específica dentro de cada género cuales son las especies que quedan comprendidas para su protección; tal es el caso de las publicaciones periódicas y difusiones periódicas.

En el primer caso quedan comprendidos:

Periódicos, revistas, gacetas, boletines, directorios, folletos, suplementos, guías, cabezas de columna, calendarios, catálogos y agendas.

En el segundo caso se contemplan:

Los programas de radio, los programas de televisión y las difusiones vía red de cómputo.<sup>92</sup>

2.-Incluyó la definición completa de lo que debe entenderse por Promoción Publicitaria, en esta precisa los elementos que deben de

---

<sup>92</sup> Serrano Migallón, Fernando, Op. Cit., pág 95.



reunirse para el otorgamiento de la protección respectiva y estos son los siguientes:

- a) La existencia de un mecanismo que tienda a promover u ofertar un bien o un servicio
- b) La inclusión en la promoción de un incentivo adicional, y
- c) La novedad del mecanismo.

Todo esto encuentra su fundamento legal en el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor en su fracción número V.<sup>93</sup>

3.- Otra de las aportaciones fundamentales de esta ley es que el Instituto Nacional del Derecho de Autor tiene la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el nombre, denominación o característica de una Reserva de Derechos, todo ello con el fin de evitar la posibilidad de confusión con otra que se haya otorgado con anterioridad. Esta disposición encuentra su fundamento en el artículo 176 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>94</sup>

4.-Establece reglas específicas para la tramitación, obtención y renovación de la Reserva de Derechos, de tal manera que los titulares de los certificados de Reserva conocen cuales son los derechos y prerrogativas con las que cuentan, pero también conocen cuáles son sus obligaciones y saben cuáles son las consecuencias de no cumplir con las mismas.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 178 a 182 de La Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

**Artículo 178.- “Cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de Reserva de Derechos, salvo pacto en contrario se entenderá que todos serán titulares por partes iguales”.**

**Artículo 179.- “Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de Reservas de Derechos, deberán ser**

---

<sup>93</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, elaborada por la Secretaria de Educación Pública y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, México D.F., 2002, pág. 66

<sup>94</sup> Ibidem, página 67

**utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva”.**

**Artículo.-180.- “El Instituto proporcionará a los titulares o a sus representantes, ó a quien acredite tener interés jurídico, copias simples o certificadas de las resoluciones que se emitan en cualquiera de los expedientes de Reservas de Derechos otorgadas”.**

**Artículo 181.- “Los titulares de las Reservas de Derechos deberán notificar al Instituto las transmisiones de los derechos que amparan los certificados correspondientes”.**

**Artículo 182.-“El Instituto realizará las anotaciones y, en su caso, expedirá las constancias respectivas en los supuestos siguientes:**

**I.- Cuando se declare la nulidad de una reserva;**

**II.-Cuando proceda la cancelación de una reserva;**

**III.-Cuando proceda la caducidad, y**

**IV.-En todos aquellos casos en que por mandamiento de autoridad competente así se requiera.<sup>95</sup>**

5.-Un avance trascendente fue el establecimiento de procedimientos administrativos de nulidad o de cancelación de Reservas de Derechos, así como de las causas que pueden motivar dichos procedimientos, estos se encuentran regulados en los artículos 183 y 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor y en los artículos 80 al 85 del Reglamento de la Ley.<sup>96</sup>

6.-Es importante señalar, que esta ley regula de una manera más precisa y amplia todo lo que no es materia de Reserva, esta disposición se encuentra en su artículo 188 fracción I, incisos de la a) a la f), y fracciones II a la VIII, en dicho artículo se precisa con claridad en qué casos puede considerarse que existe confusión entre los títulos, nombres, denominaciones o características que pretendan reservarse y entre aquellos que ya se encuentren reservados o estén en trámite. Asimismo, establece impedimentos de otorgamiento del Certificado de Reserva de Derechos, esto ayudará a evitar posibles conflictos por la invasión de derechos de terceras personas, como es el caso de los derechos notorios y el derecho de la imagen, también

---

<sup>95</sup> Idem, páginas 67 y 68.

<sup>96</sup> Ibidem, pág. 134 y 135.

prevé casos en que para el otorgamiento de la reserva se deberá contar con la autorización de diversas Instituciones o Entidades, todo ello como consecuencia de la ostentación de patrocinio o de la imitación de signos oficiales.<sup>97</sup>

Este artículo representa un gran adelanto en la materia que ocupa nuestra atención, ya que por medio de su análisis, los abogados dictaminadores estudiaran a fondo las solicitudes presentadas ante el INDAUTOR y decidirán si otorgan o no el Certificado de Reserva de Derechos.

En la Ley Federal del Derecho de Autor de 1963, se excluía de la protección de la figura jurídica antes mencionada a los títulos genéricos, a los nombres propios y a las leyendas o sucedidos que se hubieran individualizado o que fueran conocidos bajo un nombre que fuera característico.

7.-Se indicaron los plazos de vigencia para cada uno de los géneros protegidos por la Reserva de Derechos, que es de un año para las publicaciones y difusiones periódicas y de 5 años, para los nombres y características físicas y psicológicas distintivas de los personajes, tanto humanos de caracterización, como para los ficticios o simbólicos, para los nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas y para las denominaciones y características de operación originales de las promociones publicitarias. De igual manera se establecieron los plazos para poder renovar los certificados de Reservas de Derechos. Todo lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 189 a 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>98</sup>

Cabe señalar, que todas y cada una de las disposiciones que regulan a la Reserva de Derechos y que están plasmadas en la multicitada ley, son las mismas que nos rigen hasta nuestros días, pues aunque hubieron reformas posteriores, no ha existido ningún cambio.

---

<sup>97</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. Cit.,pág. 98

<sup>98</sup> Ver compilación, Normatividad aplicable en Materia Autoral, op. Cit. Páginas 72 a 74.

#### **4.-PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Es importante y conveniente que las autoridades autorales difundan los privilegios que tienen los creadores intelectuales, es decir que estos últimos, conozcan el Derecho de la Propiedad Intelectual y cuáles son las ramas del derecho que lo conforman siendo estas: Los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, porque de ellos emanan las disposiciones que habrán de salvaguardar y proteger sus obras e intereses. Esto traerá como consecuencia acrecentar el nivel cultural y beneficios de carácter económico.

Por lo que respecta al aspecto cultural, los autores al tener la certeza de que sus obras serán protegidas, se incentivarán para seguir expresando sus ideas por medio de sus creaciones y de esta forma darán a conocer al mundo su forma de pensar, de sentir y consecuentemente transmitirán su cultura tanto a nivel Nacional como a nivel Internacional.

Asimismo, se podrán obtener beneficios económicos porque los extranjeros al conocer la calidad y el contenido de los productos del intelecto de los creadores mexicanos, no dudarán e invertirán en diversos proyectos, como podrían ser inversión en el área cinematográfica, en la edición de libros, en la producción discográfica o en producción de algún producto artesanal, en un modelo de utilidad o en un diseño industrial sólo por mencionar algunos.

De esta forma los creadores, autores o artistas, contarán con los recursos materiales necesarios para producir mejores obras o creaciones más útiles, hermosas y modernas que les permitirán a los usuarios disfrutar de un mayor confort.

Ahora bien, las obras nacionales al ser exportadas a diversos países y traspasar fronteras lograrán que sus autores sean reconocidos a nivel mundial, obteniendo prestigio y por ende una justa retribución por su trabajo, esfuerzo, creatividad, destreza, originalidad, imaginación y sensibilidad que volcaron en sus creaciones.

A mayor abundamiento, diremos que: El derecho de la Propiedad Intelectual protege aquello que desarrolla el hombre, con base en su capacidad inventiva y talento artístico. Dicha cualidad, conocida como creatividad se refleja en la habilidad que posee el hombre para

observar, analizar, abstraer, comunicar y en consecuencia transformar el entorno que lo rodea.

En tal virtud, debe entenderse por creatividad la capacidad que tiene todo individuo para transformar o expresar su entorno, social o natural, utilizando su destreza innovadora o sensibilidad artística para producir algo nuevo, distinto u original.

El objeto de protección de la Propiedad Intelectual, es precisamente la creatividad que resulta del conocimiento científico, inventivo, técnico, literario, artístico y mercadológico del ser humano, comprendiendo obras artísticas, intelectuales, invenciones, diseños aplicados a la industria, conocimientos técnicos y signos distintivos.<sup>99</sup>

El derecho de la Propiedad Intelectual es connatural al hombre, y es quizá tan antiguo como éste. Su impacto ha sido tal que ha venido a modificar algunas de las más sólidas estructuras e Instituciones del Derecho Universal, dando cabida a un nuevo esquema jurídico con fundamento y principios propios.

Desde hace varias décadas, ha sido preocupación de los Estados proteger jurídicamente las creaciones realizadas por sus nacionales y está protección jurídica es lo que dió nacimiento al Derecho de la Propiedad Intelectual, pero debido a los constantes cambios que hay en el mundo y a su evolución, al dinamismo u avance tecnológico de las creaciones y a la necesidad de los artistas de que sus obras sean conocidas en diferentes países, ya no fueron suficientes las legislaciones internas de los gobiernos para la salvaguarda y protección de las creaciones intelectuales, sino que fue necesario implementar normas de carácter internacional, con las cuales se amplió la protección de los creadores tanto en la materia de Derechos de Autor como en materia de Propiedad Industrial, ya que éstas 2 ramas del derecho conforman lo que es el Derecho de la Propiedad Intelectual.

Por lo que respecta a los Derechos de Autor, las obras intelectuales cruzan con facilidad las fronteras debido a que los nuevos medios de comunicación como el cinematográfico, la radio, la televisión, los C.D., los DVD, el fax etc., facilitan su circulación de un país a otro, lo cual provocó el surgimiento de una nueva reglamentación que salvaguardara los intereses de los autores de todo el mundo, todo

---

<sup>99</sup> Becerra Ramirez, Manuel, Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al Profesor David Rangel Medina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie E, varios, núm 96, México D.F., 1998, página 31

ello con el fin de que puedan recibir los ingresos producidos por la explotación de sus obras en el extranjero.

A su vez, otro de los propósitos es que las obras de origen extranjero no se utilicen libremente en un país determinado sin estar debidamente reguladas, porque estas hacen la competencia a las obras nacionales y desalientan la creatividad de los autores locales.<sup>100</sup>

En lo que concierne a la propiedad Industrial, debe decirse que el crecimiento de la Industria y del Comercio ha borrado fronteras geográficas, razón por la cual en relación con los elementos inmateriales de la empresa mercantil, surgió la necesidad de crear Instituciones de carácter Internacional, en la que los individuos y los Estados se agruparon para hacer efectivo el respeto, el reconocimiento, la divulgación y por supuesto el fomento de la Propiedad Industrial.<sup>101</sup>

Debido a lo anterior, resulta saludable hacer mención de algunos Convenios, Arreglos, Tratados, Acuerdos y Convenciones por medio de los cuales se ha logrado una mayor protección de las obras del intelecto humano, tanto en la materia de Derechos de Autor como en la materia de Propiedad Industrial, todo esto a nivel internacional.

#### **A) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

1.-Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. (Diario Oficial de la Federación del 27 de Julio de 1976).

2.-Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (DOF del 8 de julio de 1975).

3.-Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su registro Internacional, firmado en Lisboa el 31 de octubre de 1958, así como el Reglamento para la ejecución de dicho arreglo (DOF de 11 de julio de 1964).

4.-Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981 (DOF del 2 de agosto de 1985).

---

<sup>100</sup> Rangel Medina, David, Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual, op. Cit., pág. 12

<sup>101</sup> Idem

5.-Acuerdo hecho en Bruselas el 27 de mayo de 1997, entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (DOF del 21 de julio de 1997). El anexo II menciona las bebidas espirituosas de Agave, Tequila y Mezcal, protegidas, elaboradas y clasificadas de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>102</sup>

## **B) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

1.-Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886 (DOF de 20 de diciembre de 1968).

2.-Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (DOF de 6 de junio de 1957).

3.-Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971 (DOF de 8 de febrero de 1974).

4.-Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, firmado en Bruselas en 1974.

5.-Tratado de 20 de abril de 1989 sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra el 20 de abril de 1989 (DOF de 9 de agosto de 1991) Se conoce como el tratado de registro de películas.<sup>103</sup>

No pueden dejar de mencionarse otros Tratados Internacionales, que aunque su propósito esencial sea fijar normas reguladoras del Comercio Internacional, han incursionado en el campo de los Derechos Intelectuales.

Entre los más importantes se encuentran:

- a) El tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá (DOF de 20 de

---

<sup>102</sup> Ibidem, pág. 13

<sup>103</sup> Rangel Medina, David, op. Cit., pág 14.

diciembre de 1993), El capítulo XVII se denomina Propiedad Intelectual y comprende en sus artículos que van del 1701 al 1721, disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con los Derechos de Autor y de Propiedad Industrial. También se conoce este instrumento como NAFTA, siglas de su nombre en Inglés North América Free Trade Agreement.

- b) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Rio de Janeiro el 10 de septiembre de 1994 (DOF 11 de enero de 1995). La séptima parte de este tratado se denomina Propiedad Intelectual y en sus artículos 16-01 a 16-43 contiene disposiciones de Derechos de Autor, Derechos Conexos, así como de marcas, modelos de utilidad y Secretos Industriales.
- c) Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el comercio de mercancías falsificadas, adoptado en diciembre de 1993 en las negociaciones de la ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) firmado el 12 de abril de 1994 en Marrakech Marruecos (DOF de 30 de diciembre de 1994). La parte I, contiene disposiciones generales, la parte II, Normas relativas al alcance de los derechos de Propiedad Intelectual, la parte III, se refiere a los procedimientos por medio de los cuales protegerán las creaciones intelectuales (civiles, administrativos, penales) y la parte IV, versa sobre la adquisición de los derechos intelectuales.

Cabe mencionar que el nombre oficial del GATT fue cambiado por el de Organización Mundial del Comercio.<sup>104</sup>

En la misma forma como se crearon los Tratados Internacionales para proteger los intereses de los creadores, también se crearon Organismos internacionales que persiguen los mismos fines y uno de los más importantes es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); dicha organización fue creada en 1970 y adquirió el estatuto de Institución especializada de las Naciones Unidas en el año de 1974.

La OMPI es la reestructuración y transformación de Les Bureaux de Propriété Intellectuelle BIRPI (Oficina de la Unión

---

<sup>104</sup> Ibidem, páginas 15 y 16.



Internacional para la protección de la Propiedad Intelectual) que se fundó en 1893 al reunirse el Secretariado del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial (1883) con el Secretariado de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (1886).

Sus objetivos son: Promover el respeto, la protección y la utilización de la Propiedad Intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, asegurando la cooperación administrativa entre las "uniones" de Propiedad Industrial y Derechos de Autor fundadas cada una en un Tratado multilateral. Es primordial destacar que México es estado miembro de la OMPI.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Rangel Medina, David, ob. Cit., pág 18

## **5.-RAMAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Como ya se señaló, el derecho de la Propiedad Intelectual reconoce al Derecho de Autor y a la Propiedad Industrial como a las 2 grandes vertientes en que desde el punto de vista jurídico se divide el objeto de protección de dicha materia.<sup>106</sup>

Cuando el hombre crea sus obras con la finalidad de satisfacer sentimientos estéticos o que tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, nos encontramos en el campo de los Derechos de Autor.

Asimismo atañen al ámbito de los Derechos de Autor, las cuestiones, reglas, conceptos, y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la Industria y del comercio, a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías o servicios, o a la innovación tecnológica, nos encontramos en el campo de la Propiedad Industrial.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Becerra Ramirez, Manuel, op. Cit. , pág. 33

<sup>107</sup> Rangel Medina, David,loc. Cit., pág 1

## **5.1.-PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Por su parte, el Derecho de la Propiedad Industrial es considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios; dicho derecho comprende cuatro grupos de Instituciones:

El primer grupo de componentes de la Propiedad Industrial lo constituyen las creaciones industriales, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención, los registros de modelos de utilidad, los registros de los modelos industriales, los registros de los dibujos industriales y las variedades vegetales.

El segundo grupo de elementos de la Propiedad Industrial lo conforman los signos distintivos que con variantes no radicales de una a otra legislación son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la Propiedad Industrial, la represión de la competencia desleal.

El cuarto grupo es resultado del adelanto económico y el progreso de la técnica, ya que estos elementos motivaron que en los últimos años se ampliara el ámbito de la Propiedad Industrial a otras esferas como lo son la de los conocimientos técnicos o Know-How y de las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión.<sup>108</sup>

Cabe señalar, que el ordenamiento jurídico que rige los Derechos de la Propiedad Industrial en nuestro país, es la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 1991.

Dicha ley tiene entre sus objetivos principales:

- a) Que las actividades Industriales y comerciales del país tengan un sistema pertinente de perfeccionamiento de sus productos.

---

<sup>108</sup> Ibidem, pág. 2

- b) Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos en los sectores productivos;
- c) Propiciar e impulsar el mejoramiento de los bienes y servicios en la Industria y el Comercio;
- d) Favorecer la creatividad para el diseño de productos nuevos y útiles;
- e) Proteger la Propiedad Industrial mediante la regulación y el otorgamiento de Patentes de invención, registros de modelos de utilidad, marcas, avisos comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen etc.
- f) Prevenir actos que atenten contra la Propiedad Industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, así como el establecimiento de sanciones y penas respecto de ellos, y
- g) Establecer condiciones de seguridad entre las partes en la operación de franquicias.<sup>109</sup>

Todo lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Ley de Propiedad Industrial.

También es necesario destacar, que la autoridad administrativa que rige la materia es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

El IMPI, fue creado por decreto presidencial el 22 de noviembre de 1993.<sup>110</sup>

El referido IMPI , es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

---

<sup>109</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, Editorial Sista, México, D.F., 2006, Páginas 235 y 236.

<sup>110</sup> Ver Diario Oficial de la Federación del 10 de Diciembre de 1993.

Algunas de sus atribuciones son:

- 1) Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio, así como con las diversas Instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de la Propiedad Industrial.
- 2) Sustanciar procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de la propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes conforme a lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.
- 3) Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas, ordenar y practicar visitas de inspección, ordenar y ejecutar medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos de la Propiedad Industrial.
- 4) Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de Propiedad Industrial.
- 5) Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los gobiernos de las Entidades Federativas, así como con las Instituciones Públicas o privadas, nacionales o extranjeras para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial.

Estas disposiciones se encuentran previstas en el artículo 6 de Ley de Propiedad Industrial.<sup>111</sup>

Cabe mencionar que el decreto por el que se crea el IMPI, establece que éste tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas en toda la República o en el extranjero para realizar las actividades que le corresponden.

---

<sup>111</sup> Ver Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

En su caso y a falta de oficinas del IMPI, los trámites sobre Propiedad Industrial se llevan a cabo en las diferentes delegaciones de la Secretaría de Economía en toda la República.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> El Derecho Intelectual en México. Universidad Autónoma de Baja California, Editado en México por Plaza y Valdés, S.A de C.V., México, 2002.

## 5.1-2.- DERECHOS DE AUTOR.

Es conocido como el Derecho de Autor, el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, la cinematografía, la radiodifusión, la televisión, el compact disc, el DVD, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación.<sup>113</sup>

Este derecho pertenece al extenso mundo de las ideas que se han materializado y que han tomado forma.

Es un derecho dinámico, activo, que siempre está en una constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la tecnología.

Gracias a que esta disciplina de estudio siempre estuvo a la par de la evolución tecnológica, a la vanguardia, fue posible el acceso de las obras a la comunidad en general, un claro ejemplo de ello fue la imprenta, ya que este invento logró que las obras se pudieran reproducir de una manera más rápida y ágil, a la cual tenían acceso un número extenso de personas y de esta forma el conocimiento dejó de ser privilegio de las personas que ocupaban el poder, ya fuera monárquico o secular.

De igual manera la electricidad, el manejo de ondas y nuevos procedimientos de fijación abrieron las perspectivas para que las obras desarrollaran ese don de ubicuidad que les es tan característico y que permite abordarlas y conocerlas en diferente espacio y tiempo, en forma prácticamente simultánea.<sup>114</sup>

Bajo este orden de ideas, es de suma importancia mencionar que el Derecho de Autor se consagra como un importante fundamento del desarrollo cultural, esto es fácilmente sustentable cuando se piensa que el creador es un testigo de su tiempo; que lo que aporta a la sociedad con su creación no tiene un valor tangible, pero si un valor más importante y perecedero, ya que tiene que

---

<sup>113</sup> Rangel Medina David, op. Cit., pág.111

<sup>114</sup> Becerra Ramirez, Manuel, op. Cit, pág 117.

ver con la proyección de los valores de la sociedad en que se desarrolla, así como la idiosincrasia , costumbres y formas de vida que constituyen todo un marco cultural que fortalece la identidad nacional.<sup>115</sup>

Debemos de recordar que nos encontramos en un mundo moderno, en donde cada vez existen más avances en la ciencia, en la tecnología y en la electrónica, lo que permite que exista un mundo más comunicado, esto nos lleva a que exista una interconexión y retroalimentación de manifestaciones culturales de diferentes pueblos y comportamientos sociales. Ese mosaico de expresiones e ideas es lo que conocemos como cultura universal, misma que a través de los años ha logrado el engrandecimiento y desarrollo de las diferentes civilizaciones.

### **CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.**

Es necesario tener presente que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de privilegios exclusivos, estos se presentan en 2 aspectos, el que se refiere a la persona del autor es conocido como Derecho Moral y el que atañe al aprovechamiento económico de las obras cuando éstas son explotadas con fines de lucrativos, es el que se denomina Derecho Patrimonial.

Así se tiene que el Derecho Moral, consiste en el vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, por lo que hay que respetar esa relación espiritual que tiene que ver con el nombre del autor, con su fama, con su crédito y con el señorío que le asiste en todo aquello que afecte esa relación personal de autor-obra.<sup>116</sup>

Es importante observar que el Derecho Moral se integra por una serie de facultades que son conferidas al autor en forma exclusiva y que se enumeran a continuación:

---

<sup>115</sup> Ibidem, pág. 119

<sup>116</sup> Rangel Medina, David, op. Cit. pág. 128.



I.-Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita, esta facultad es conocida doctrinalmente como derecho de divulgación y consiste en el privilegio exclusivo que tiene el autor de dar a conocer su obra o mantenerla reservada en le esfera de su intimidad.

II.-Exigir el reconocimiento de su calidad de autor, respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima. Esta facultad es conocida como el Derecho de Paternidad, porque todo autor tiene derecho a que se le reconozca su originalidad, talento y sensibilidad, misma que manifiesta en sus obras. Esta facultad se encuentra prevista en el Convenio de Berna, pues establece el Derecho del Autor a reivindicar la paternidad de su obra, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación.

Así también, es importante mencionar que el derecho de paternidad se extiende al derecho de que la publicación se haga de modo anónimo, es decir, sin mención alguna que identifique al autor o bien a utilizar un nombre falso que no necesariamente identifique al autor, con el seudónimo.<sup>117</sup>

III.-Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor. Esta facultad es conocida como Derecho de Integridad, ya que todo autor tiene derecho a que se respete su obra, tanto en su forma como en su contenido, ya que el éxito de su obra repercutirá directamente en su personalidad y en su fama.

IV.- Modificar su obra, y

V.-Retirar su obra del Comercio

Estas dos últimas prerrogativas comprenden lo que se conoce como el Derecho de Retracto y Faculta al autor para modificar en todo o en parte la obra e incluso puede llegar a retirarla de la

---

<sup>117</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. Cit., pág. 68

circulación, esto puede ser por causas ideológicas, económicas, políticas o morales.<sup>118</sup>

VI.-Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación, esta facultad es conocida como el Derecho de Repudio. Es necesario destacar que este derecho no es exclusivamente un derecho moral del autor, sino que es un derecho que la ley reconoce a cualquier persona para que se oponga a que una obra que no es suya se le atribuya. En general, esta norma protege el prestigio de las personas, como parte inmaterial de su patrimonio, no se limita únicamente a los autores, ya que por su propia naturaleza corresponde a los derechos del individuo sobre su propio honor y prestigio.<sup>119</sup>

### **TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MORALES.**

En cuanto a la titularidad de los derechos morales, la Ley Federal del Derecho de Autor es clara y precisa en sus disposiciones.

Por una parte se establece que el derecho moral le asiste:

- a) En primer lugar al autor;
- b) A falta del autor, serán los herederos quienes podrán ejercer dichos derechos;
- c) Cuando no existan herederos y las obras sean del dominio público o se trate de obras anónimas, será el Estado Mexicano el que ejercerá los derechos morales. Lo antes expuesto encuentra su fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>120</sup>

Pero es este artículo el que nos remite al título VII de la aludida ley y en el encontramos otros 2 casos en los cuales se atribuye al Estado Mexicano el ejercicio de los derechos morales, siendo los siguientes.

---

<sup>118</sup> Loredo Hill, Adolfo, op. Cit., Pág 90

<sup>119</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. Cit., páginas 70 y 71.

<sup>120</sup> Caballero Leal, José Luis Y Jalife Daher Mauricio, op.cit., Pág. 9

1.-El Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios, Escudo, Bandera e Himno Nacional. De conformidad con el artículo 155 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>121</sup>

2.-El Estado Mexicano podrá ejercer los derechos morales sobre las obras que pertenezcan a las culturas populares que no cuenten con un autor identificable. Conforme al artículo 157 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>122</sup>

Cabe señalar que los derechos morales se consideran unidos al autor y son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Según lo refiere el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>123</sup>

Como se explicó con anterioridad el Derecho de Autor se compone de dos aspectos el moral y el patrimonial, ya se analizó el primero y ahora entraremos al estudio del segundo aspecto es decir, la fase de orden material que consiste en el derecho que el autor tiene a percibir un beneficio o una remuneración de carácter económico, cuando para el público y con fines de lucro se reproduce su obra por cualquier medio.<sup>124</sup>

En virtud del Derecho Patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales. Artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>125</sup>

### **TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

Es importante destacar que el titular originario del derecho patrimonial es el autor de la obra y los herederos o adquirentes por cualquier título se consideran titulares derivados. Artículo 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>126</sup>

---

<sup>121</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, op. Cit. pág. 9

<sup>122</sup> Idem.

<sup>123</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial el 24 de Diciembre de 1996.

<sup>124</sup> Rangel Medina, David, op. Cit, Pág. 129

<sup>125</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, op. Cit., pág. 10

<sup>126</sup> Idem.

## **PRERROGATIVAS DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

Los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir:

I.-La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio;

II.-La comunicación pública de su obra a través de la representación, recitación y ejecución pública, la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento y el acceso público por medio de la comunicación;

III.-La transmisión pública de sus obras incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cables, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio conocido o por conocerse;

IV.-La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación;

V.- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI.-La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades, tales como traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.<sup>127</sup>

## **VIGENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.-La vida del autor y a partir de su muerte cien años más.

En su caso, cuando la obra pertenezca a varios coautores los 100 años se contarán a partir de la muerte del último.

---

<sup>127</sup> Ibidem, páginas 10 y 11.

## II.-Cien años después de divulgadas.<sup>128</sup>

A contrario sensu del derecho moral, el derecho patrimonial es temporal, transferible, prescriptible y renunciable.

Es menester destacar que el ordenamiento jurídico que se encarga de proteger y salvaguardar los intereses de los creadores intelectuales es la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual se ha modificado a través de los años, ya que debido a que el mundo evoluciona muy rápido, a que existen avances tecnológicos y a que todos los individuos nos encontramos inmersos en la modernidad, los autores, creadores y artistas van modificando su forma de ser, de pensar y tienen amplias expectativas en los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la materia autoral, en que dichos ordenamientos les darán certeza de que sus obras estarán protegidas.

La ley que rige a nuestro país en la actualidad, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996 y entro en vigor el 24 de marzo de 1997 y su reglamento fue publicado el 22 de mayo de 1998.

La ley Federal del Derecho de Autor, esta compuesta por 12 títulos, pero uno de los que reviste mayor trascendencia es el título VIII Denominado: De los Registros de los Derechos, ya que en el se encuentran regulados El Registro Público del Derecho de Autor y Las Reservas de Derechos al uso Exclusivo, siendo estas últimas parte fundamental del presente trabajo.

La aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor esta a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es un organismo desconcentrado de la Secretaria de Educación Pública.

Este Instituto tiene como funciones principales: Proteger y fomentar El derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; realizar la función registral de los derechos de autor a través del Registro Público del Derecho de Autor y de la Reserva de Derechos para usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas o características

---

<sup>128</sup> Idem

de operación originales; mantener actualizado el acervo histórico y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 208 y 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>129</sup>

Las principales facultades del Instituto son: Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas; solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o determinar con la violación al derecho de autor y derechos conexos e imponer sanciones administrativas que sean procedentes; las facultades antes descritas se confieren al Instituto sin perjuicio de las demás que le correspondan conforme a la Ley en los términos de su reglamento y demás disposiciones aplicables.<sup>130</sup>

Así también, el Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades que prevé la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Ver compilación Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. Cit., pág 84 y 85.

<sup>130</sup> Idem

<sup>131</sup> Ibidem pág. 86

### **5.1.3.-REGISTRO DE OBRAS.**

#### **ANTECEDENTES DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.**

El Registro Público del Derecho de Autor es una vieja tradición jurídica Mexicana, que tiene su origen en el Decreto de Gobierno sobre Propiedad Literaria de Fecha 3 de Diciembre de 1846.

Fue el presidente Mariano Salas, quién expidió dicho decreto, este se encontraba conformado por 18 artículos y en el se establecía que el autor tenía la facultad de publicar su obra y de impedir que otro lo hiciera; también se indicaba que el Derecho de Autor no se extinguía con su muerte, sino que pasaba a sus herederos durante un lapso después de su muerte.

En su artículo 14 prescribía que para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor tendría que depositar 2 ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedaría en el Archivo General y el otro se destinaría a la Biblioteca Nacional.

En el caso de que el autor quisiera publicar su obra sin que apareciera su nombre y este quisiera gozar de la propiedad de su creación, tenía que dirigir los ejemplares antes referidos con un pliego cerrado en el que contara su nombre, todo esto para prevenir la usurpación a que daba lugar el anónimo. En este artículo se encuentra el primer antecedente del Registro Público del Derecho de Autor a través del depósito. El mencionado depósito era un requisito obligatorio para adquirir la propiedad literaria o artística.<sup>132</sup>

Posteriormente el Código Civil de 1870 reguló el Derecho de Autor en su título VIII denominado "Del Trabajo", en sus capítulos II al VII a los cuales denominó respectivamente: Propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística; reglas para declarar la falsificación; penas de falsificación y disposiciones generales, estas últimas establecían los requisitos para registrar y adquirir la propiedad.

---

<sup>132</sup> Serrano Migallón Fernando, op. Cit., pág. 134

Es necesario destacar, que este Código, es el primer ordenamiento a nivel legislativo que menciona el Registro e induce presunción de Propiedad Literaria para quien lo hubiera efectuado.<sup>133</sup>

El Código Civil de 1884 establecía los lugares en los cuales el autor debería de presentar los ejemplares de su obra para su respectivo registro, todo esto dependiendo del género de las obras.

Cuando se trataba de obras musicales, éstas se depositaban en el Conservatorio Nacional de Música y en el Archivo General; Si las obras eran de carácter literario los ejemplares se depositaban en la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación; por último si las obras eran de índole artístico, como lo son las obras de arquitectura, la pintura, escultura o los grabados de litografía, el depósito se realizaba en la Escuela de Bellas Artes.

En el Código Civil de 1928, se dispuso que el registro de las creaciones intelectuales se efectuara en la Secretaria de Educación Pública.<sup>134</sup>

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948 en su capítulo IV, creó dentro de la Secretaria de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor para encargarse del Registro de Obras.

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1956, se establece la Dirección General del Derecho de Autor y esta tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor.<sup>135</sup>

Actualmente el Registro Público del Derecho de Autor, es un órgano del Instituto Nacional del Derecho de Autor que se encarga de la inscripción dentro de un sistema determinado de obras, actos jurídicos y documentos para fines de publicidad.

Las disposiciones que tratan lo concerniente al Registro Público del Derecho de Autor, se encuentran establecidas en la Ley Federal

---

<sup>133</sup> Ibidem, páginas 134 y 135.

<sup>134</sup> Idem

<sup>135</sup> Loredo Hill, Adolfo, op. cit., pág. 157



del Derecho de Autor en sus artículos 162 a 172 y en su reglamento en los numerales 57 a 69 respectivamente.

### **FINALIDAD DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.**

La finalidad del respectivo Registro está determinada en el artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a la obras, actos y documentos a través de su inscripción.<sup>136</sup>

Este artículo señala de manera clara y precisa cuales son las principales características del Registro Público del Derecho de Autor y son las que se mencionan a continuación:

1.-Se garantiza la seguridad jurídica de los actos que en la materia realicen los autores, los titulares de los derechos conexos, los titulares de los derechos patrimoniales de autor y sus causahabientes.

2.-Se da la adecuada publicidad a todos y cada uno de los actos que se realicen ante el Registro Público del Derecho de Autor.

La publicidad antes mencionada consiste en: Ofrecer al público usuario la información suficiente y oportuna sobre los asientos de registro, esto es, quien se ostenta como autor de una obra, a que rama pertenece, la fecha de su registro, el día en que se dió a conocer o la mención de que es inédita y quién aparece como titular de los derechos patrimoniales.

Es importante hacer notar, que el artículo antes mencionado consagra el principio de ausencia de formalidades ya que en su último párrafo menciona lo siguiente:

---

<sup>136</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial el 24 de Diciembre de 1996.

Artículo 162.- “Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados”.

El principio de ausencia de formalidades que consiste, en la protección que el Estado extiende sobre las creaciones del espíritu humano, la cual se inicia con la creación de la obra desde el momento de su materialización.<sup>137</sup>

Esto quiere decir que el Estado protege las obras que son producto del intelecto, creatividad, originalidad y sensibilidad de los autores desde que dicha obra se materializa en algo perceptible a los sentidos, es decir desde que dicha obra se fija en un soporte material.

Por ejemplo: Un lienzo puede soportar una pintura, una hoja de papel es el soporte de una obra literaria o un disco compacto es el soporte de una obra musical.

Dicha protección se otorgará sin que antes se tenga que cumplir alguna formalidad.

Si bien es cierto que no necesariamente se deben registrar las obras intelectuales para que gocen de protección del Estado, también es cierto que si será necesaria dicha inscripción de las obras para que los derechos de los titulares del registro surtan efecto contra terceros.

Es necesario señalar que las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor, establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>138</sup>

Cabe señalar que, las referidas inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor , constituyen únicamente un medio probatorio privilegiado, pero no son un elemento constitutivo de derecho, solo son un elemento declarativo.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit., página 138

<sup>138</sup> Ver compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, elaborada por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, México D.F., 2002, pág. 64

<sup>139</sup> Rangel Medina, David. Op. cit., pág. 159

## **OBRAS QUE PROTEGE EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.**

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece con precisión los rubros que son susceptibles de registro, este catálogo atiende a la naturaleza de la obra que pretende registrarse; el criterio objetivo en que se fundamenta tiene su origen en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México. Este catálogo se encuentra establecido en el artículo 163 de la referida ley.<sup>140</sup>

Artículo 163.-En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I.-Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II.-Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones literarias o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla;

III.-Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV.-Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;

V.-Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI.-Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

---

<sup>140</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit. Pág 139

VII.-Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante el;

VIII.-Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de estas;

IX.-Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas, intérpretes o ejecutantes, y

X.-Las características gráficas y distintivas de obras.<sup>141</sup>

El artículo antes señalado, debe ser interpretado de manera simultánea con el artículo 13 de la propia ley, ya que en el encontramos el listado de los géneros de creación que serán protegidos por medio del Registro Público del Derecho de Autor.

A su vez, el artículo 13 señala lo siguiente:

Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I.-Literaria;

II.-Musical, con o sin letra;

III.-Dramática;

IV.-Danza;

V.-Pictórica o de dibujo;

VI.-Escultórica y de carácter plástico;

VII.-Caricatura e historieta;

VIII.-Arquitectónica;

IX.-Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X.-Programas de radio y televisión;

---

<sup>141</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, op. cit, páginas 37 y 38.

XI.- de cómputo;

XII.-Fotográfica;

XIII.-Obras de Arte Aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV.-De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, la antología, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.<sup>142</sup>

Resulta prudente mencionar que también los artículos 14 y 15 de la aludida ley, señalan otros rubros de creación que pueden ser protegidos al ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

El Artículo 14 menciona en su fracción número VIII segundo párrafo lo siguiente:

Serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original y en su fracción número IX señala que será objeto de protección la forma de expresión de las noticias.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que gozan de protección legal, las obras literarias y artísticas que sean publicadas en periódicos o revistas o que sean transmitidas por radio, televisión u otros medios.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Ibidem, páginas 6 y 7.

<sup>143</sup> Idem

## **OBLIGACIONES DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Registro tiene las siguientes obligaciones:

- 1.-Inscribir obras y documentos que sean presentados;
- 2.-Proporcionar a quien lo solicite la información de las inscripciones, con las reservas que la ley previene.
- 3.-Negar la inscripción de:
  - a) Lo que no es protegible conforme a la ley;
  - b) Las obras que son del dominio público;
  - c) Lo que ya este inscrito en el Registro;
  - d) Las marcas, a menos que se trate de una obra artística y quien aparece como titular del derecho de autor también sea titular de la marca (cabe señalar, que en este precepto la ley está reconociendo de un modo expreso la doble protección o protección acumulada);
  - e) Las campañas y promociones publicitarias; estas últimas están protegidas como reservas de derechos de uso exclusivo;
  - f) Los documentos con anotaciones que suspenden los efectos de la inscripción, y
  - g) Lo que contravenga la Ley Federal del Derecho de autor o sea ajeno a sus disposiciones.

Es fundamental indicar que no podrá negarse el registro de una obra literaria o artística, ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial, ni suspenderse alegando motivos políticos, ideológicos o doctrinarios.

Estas disposiciones se encuentran previstas en los artículos 165 y 166 de La Ley Federal del Derechos de Autor.

**Otras normas complementarias del Registro son las siguientes:**

- a) Si dos o más personas solicitan la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del Registro (Artículo 167 de la Ley Federal del Derecho de Autor).
- b) Cuando dos o más personas hubieren adquirido los mismos derechos respecto de una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. (Artículo 171 de la Ley Federal del Derecho de Autor)
- c) Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Rangel Medina, David, op. cit. Páginas 160 y 161.

#### **5.1.4.- RESERVAS DE DERECHOS.**

Esta figura jurídica merece una atención especial porque es el tema de estudio que da origen al presente trabajo.

Se encuentra regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor, en su título VIII denominados "De los Registros de Derechos", en su capítulo que se denomina "De las Reservas de Derechos al uso Exclusivo".

Los principales lineamientos que la rigen se encuentran establecidos en los artículos 173 a 191 de la referida ley y los requisitos y condiciones que deben cubrirse para la obtención y renovación de la misma se encuentran en los artículos 70 a 85 de su reglamento respectivo.

Así también, resulta saludable decir qué es una Reserva de Derechos y cuales son sus principales características:

Las Reservas de Derechos, constituyen derechos de carácter especial dentro de la propiedad intelectual, que se traducen en el privilegio de utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas; nombres para ser aplicados a personajes, ya sean éstos ficticios o simbólicos o humanos de caracterización, nombres o denominaciones que servirán para distinguir personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como el nombre o denominación con el que llevarán a cabo promociones publicitarias.

Es menester aclarar que, tratándose de personajes, la protección que se adquiere no solamente recae sobre el nombre o denominación que pretenden reservarse, sino también sobre las características físicas y psicológicas de los mismos ya que forman parte del respectivo registro.

Asimismo, la protección que se adquiere al solicitar una promoción publicitaria no sólo recaerá sobre el nombre, título o denominación que pretende reservarse sino sobre las características de operación originales de la misma.

El documento en el que se hace constar la Reserva de Derechos y que tiene por objeto proteger a los titulares de la misma, se denomina "Certificado de Reservas de Derechos" y es expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor".



En cuanto al objeto de protección que otorga una reserva, es posible afirmar que toda palabra o conjunto de palabras existentes en el idioma castellano o en alguna otra lengua extranjera, las palabras creadas ingeniosamente, así como cualquier característica física o psicológica, o características originales de operación, son susceptibles de reservarse, siempre y cuando no se adecúen a los supuestos de impedimento previstos en el artículo 188 de de la Ley Federal del Derecho de Autor que señala:

Artículo 188.- No son materia de Reserva de Derechos:

I.- Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente ley, cuando:

- a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual pueden inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite;
- b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;
- c) Ostenten o presuman patrocinio de una sociedad, organización o Institución Pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;
- d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;
- e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o
- f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II.- Los subtítulos;

III.- Las características gráficas;

IV.- Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V.-Las letras o los números aislados;

VI.-La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de las palabras no reservables;

VII.-Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y

VIII.-Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.<sup>145</sup>

Es fundamental señalar, que las palabras y características que en los términos del citado artículo 188, no sean materia de reservas, sí podrán formar parte de un registro otorgado bajo esta figura, pero las mismas no quedarán comprendidas dentro de la protección amparada por el certificado respectivo. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 175 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>146</sup>

Por lo que respecta al uso de los títulos, nombres, denominaciones y características objeto de las reservas de derechos, son varias las disposiciones de la ley que establecen reglas específicas que operarán desde la tramitación de la Reserva, durante su vigencia y para los efectos de renovación de la misma.

De tal manera que el artículo 176 de la ley antes referida, establece la facultad de la autoridad administrativa, de verificar la manera en que pretendan utilizarse los elementos que integran la reserva de derechos, todo esto con la única finalidad de evitar confusión con las reservas que fueron otorgadas con anterioridad.<sup>147</sup>

Por su parte, el artículo 179 de la ley establece la obligación para los titulares de las reservas de derechos y para los posibles licenciarios, de utilizarlas con estricto apego a la forma estipulada al momento de su otorgamiento, al grado de ser necesaria una nueva inscripción en caso de cualquier variación en los elementos que la componen.<sup>148</sup>

---

<sup>145</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. cit., páginas 70 a 72.

<sup>146</sup> Ibidem, página 67

<sup>147</sup> Idem

<sup>148</sup> Ibidem, página 67 y 68

Es menester señalar, que la vigencia del Certificado de Reservas dependerá del género que se haya solicitado, de tal manera que la vigencia de los títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año a partir de su expedición y en el caso de los nombres y características físicas y psicológicas de los personajes, de los nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas o de denominaciones y características de operación originales aplicados a promociones publicitarias, su vigencia será de 5 años. De conformidad con los artículos 189 y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>149</sup>

Así también, es prudente mencionar que los plazos de protección que amparan los certificados de Reservas de Derechos podrán ser renovados por períodos sucesivos iguales, excepto en el caso de las promociones publicitarias, las cuales al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público. De acuerdo con el artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> Ibid, páginas 72 y 73

<sup>150</sup> Idem.

Con el fin de evitar confusiones entre creadores, autores, artistas, escritores y editores, respecto de cómo deben de inscribir sus creaciones intelectuales y cuál es la figura jurídica por medio de la cuál se les otorgará protección, se presenta un análisis comparativo entre el registro público del Derecho de Autor y Las Reservas de Derechos al uso exclusivo, especificando cuáles son sus principales características y cuáles son las diferencias que existen entre ellos.

### **DIFERENCIAS ENTRE REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR Y LAS RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.**

- ⊕ El Titular de un Certificado de Reserva de Derechos, tendrá la garantía de que ninguna persona podrá utilizar el nombre o características que se hayan reservado, ya que la inscripción que realiza el Instituto Nacional del Derecho de Autor es constitutiva de Derechos oponible frente a terceros. De tal manera que los derechos de uso exclusivo sobre títulos, nombres, o denominaciones y características, sólo podrán ser ejercidos por el legítimo titular de una reserva o por la persona legalmente autorizada por dicho titular.
- ⊕ En cambio las inscripciones que se realizan ante el registro público del Derecho de Autor, son declarativas y únicamente establecen la presunción de ser ciertos los hechos que en ellas consten. Artículo 168 de La Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>151</sup>
- ⊕ En el caso de las Reservas de Derechos, su protección nace con el acto administrativo consistente en el otorgamiento del Certificado respectivo. Artículo 174 de La Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>152</sup>
- ⊕ A diferencia del caso de las obras, que se encuentran protegidas desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material.

---

<sup>151</sup> Cabellero Leal, José Luis y Jalife Daré, Mauricio, op. cit, página 39

<sup>152</sup> Ibidem, página 40.

LAS INSCRIPCIONES QUE SE REALIZAN ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR Y LAS QUE SE REALIZAN ANTE LA DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS TIENEN DIFERENTE DURACIÓN.

- ⊕ Las Reservas deben ser renovadas dependiendo del género de explotación o género que se haya protegido. De tal manera que después de otorgadas las publicaciones y difusiones periódicas deben ser renovadas cada año. Los personajes, nombres artísticos y grupos artísticos y las promociones publicitarias, deberán de ser explotadas durante 5 años. Es necesario mencionar que al terminar el período de protección de las promociones publicitarias no podrán ser renovadas sino que pasan a formar parte del dominio público. Todo lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>153</sup>
  
- ⊕ En cambio, el Registro de una obra se hace una sola vez y por lo tanto no es necesaria realizar renovación. El mencionado registro, dura la vida del autor y a partir de su muerte 100 años más, en el caso de que la obra pertenezca a varios coautores los 100 contarán a partir de la muerte del último. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>154</sup>

EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR Y LAS RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO PROTEGEN DISTINTOS GÉNEROS DE CREACIÓN.

Los géneros de creación que pueden ser protegidos por el Registro Público del Derecho de Autor, se encuentran establecidos en los artículos 13, 14,15 y 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son los que a continuación se transcriben:

---

<sup>153</sup> Ibid, páginas 43 y 44

<sup>154</sup> Loc. Cit. Página 11.

Artículo 13.-Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I.-Literaria;

II.-Musical, con o sin letra;

III.-Dramática;

IV.-Danza;

V.-Pictórica o de dibujo;

VI.-Escultórica y de carácter plástico;

VII.-Caricatura e historieta;

VIII.-Arquitectónica;

IX.-Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X.-Programas de radio y televisión;

XI.- de cómputo;

XII.-Fotográfica;

XIII.-Obras de Arte Aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV.-De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, la antología, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas, se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

El Artículo 14 menciona en su fracción número VIII segundo párrafo lo siguiente:

Serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original y en su fracción número IX señala que será objeto de protección la forma de expresión de las noticias.

El artículo 15 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que gozan de protección legal, las obras literarias y artísticas que sean publicadas en periódicos o revistas o que sean transmitidas por radio, televisión u otros medios.

Artículo 163.-En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I.-Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II.-Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones literarias o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla;

III.-Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV.-Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;

V.-Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI.-Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII.-Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante el;

VIII.-Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de estas;

IX.-Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas, intérpretes o ejecutantes, y

X.-Las características gráficas y distintivas de obras.

En cambio los géneros que protege la Reserva de Derechos al uso Exclusivo, se encuentran establecidos en el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son los que se indican a continuación:

I.-Publicaciones Periódicas.

II.-Difusiones Periódicas.

III.-Personajes ficticios o simbólicos y Personajes Humanos de Caracterización.

IV.-Nombres artísticos y Grupos Artísticos, y

V.- Promociones Publicitarias.

- ⊕ El Registro del Derecho de Autor es público, esto quiere decir que cualquier persona puede solicitar información sobre las inscripciones que obran en el registro aunque no sean titulares o causahabientes del mismo. Artículo 164 de La Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> Ibidem, página 38.



- ⊕ Por lo que respecta a las Reservas, no cualquier persona puede tener acceso a las constancias que deriven de las mismas, sólo tendrán acceso a ellas sus titulares, sus representantes o las personas que acrediten tener algún interés jurídico. Artículo 180 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> Loc. Cit. Página 41.

#### **5.1.4.1.- ESPECIES DE CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.**

La Reserva de Derechos es una figura jurídica que faculta a los titulares de la misma, a la utilización de los títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales que pretendan aplicarse a los siguientes géneros: Publicaciones Periódicas, Difusiones Periódicas, Personajes, Actividades Artísticas y Promociones Publicitarias, dichos géneros a su vez, se subdividen en especies que también se encuentran protegidas por la figura jurídica antes mencionada y que permiten a los titulares del certificado, el uso y explotación respecto a la especie que haya solicitado.

Las diferentes especies que quedan bajo la protección del Certificado de Reservas son las siguientes:

#### **Dentro de las publicaciones periódicas se encuentran:**

- a) Periódico
- b) Revista
- c) Gaceta
- d) Directorio
- e) Cabeza de Columna
- f) Folleto
- g) Boletín
- h) Suplemento
- i) Calendario
- j) Catálogo
- k) Guía
- l) Agenda

Por medio de las publicaciones periódicas se propagan o difunden conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, fechas, direcciones etc.

**En el caso de Difusiones Periódicas las especies que se protegen son:**

- a) Programa de Televisión
- b) Programa de Radio
- c) Difusiones vía red de cómputo.

Las Difusiones Periódicas, permiten que el público conozca noticias o eventos y también permiten que los usuarios adquieran conocimientos o ratos de entretenimiento.

**Si se trata de Personajes, las especies que quedan comprendidas son:**

- a) Personajes Ficticios o simbólicos
- b) Personajes Humanos o de Caracterización.

Los personajes son personas reales o ficticias, distintas de las personas que las crean o caracterizan y por lo general toman parte en la acción de obras literarias o artísticas.

**Las especies que comprende el rubro de Actividades Artísticas son:**

- a) Nombres Artísticos
- b) Grupos Artísticos.

Por medio de estos nombres, el público identifica a las personas que se dedican a realizar alguna actividad artística, pudiendo tratarse de un actor, de un cantante, de un bailarín o de un grupo musical.

**Cabe señalar que el género de Promociones Publicitarias no tiene especies.**

Las Promociones Publicitarias son mecanismos novedosos, por medio de los cuales se promueven u ofertan bienes o servicios.

### 5.1.4.2.-PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

Para poder describir de una manera adecuada y entendible el rubro de las publicaciones periódicas será necesario conocer algunos conceptos tales como:

Publicar. tr. 1.-Hacer Patente y manifiesta al público una cosa.  
2.-Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, estampa, etc.<sup>157</sup>

Publicación. f. Escrito impreso como libros, revistas, periódicos que han sido publicados.<sup>158</sup>

Periódico, ca. Adj. Que sucede en un período de tiempo determinado.<sup>159</sup>

De lo anterior se deduce que una publicación periódica, es un medio impreso, llámese este periódico, gaceta, boletín, folleto, revista etc; que se pone al alcance del público para que pueda adquirir información sobre diversos aspectos que pueden ser de índole social, político o económico, y que deben publicarse en un período de tiempo determinado pudiendo ser de manera semanal, trimestral, quincenal etc.

Es fundamental señalar, que las publicaciones periódicas deben de contener un Número Internacional Normalizado que es expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y se encuentra regulado en el título IX, Capítulo III del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor como lo señalan los siguientes artículos:

Artículo 99.-El Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas, es la identificación que conforme a la costumbre internacional, se le da a un título o a una publicación que aparece en partes sucesivas o periódicas, que puede incluir designaciones numéricas o cronológicas, y que se pretende continuar publicando indefinidamente.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Diccionario Enciclopédico, Nuevo Espasa Ilustrado, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1999, pág. 1410.

<sup>158</sup> Idem

<sup>159</sup> Ibidem, pág 1340

<sup>160</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. cit. Pág. 141

Artículo 101.-Únicamente podrán contar El Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas:

I.-Impresos o folletos que se publiquen periódicamente;

II.-Publicaciones Periódicas en microformas;

III.-Publicaciones Periódicas en lenguajes especiales para discapacitados;

IV.-Publicaciones periódicas en medios mixtos;

V.-Publicaciones Periódicas grabadas en fonogramas;

VI.-Cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas, siempre que se publiquen periódicamente, y

VII.-Otros medios similares de difusión periódica incluidos audiovisuales.<sup>161</sup>

Artículo 102.-El Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas, deberá aparecer en el ángulo superior derecho de la portada o cubierta de cada uno de los fascículos de la publicación seriada o en lugar visible.<sup>162</sup>

Cabe señalar que las siglas con las que se identifica al Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas son: **ISSN**.

A su vez es importante mencionar que los títulos que se otorgan a las publicaciones periódicas, sirven como signo identificador para el público que las compra, ya que las distingue de las otras que son de su misma especie.

Es primordial poner atención en el nombre o en el título que se elige para una publicación periódica, ya que el mismo representa un factor de atracción para el público que los adquiere, lo anterior traerá

---

<sup>161</sup> Ibidem, Página 142.

<sup>162</sup> Idem

beneficios de carácter económico para los titulares de las mencionadas publicaciones, porque éstas estarán protegidas al momento de entrar en circulación, especialmente si están dirigidas al comercio editorial.

### **EJEMPLOS DE PUBLICACIONES PERIODICAS:**

Periódico: El Universal.

Revista: Cosmopolitan.

Guía: Guía Rojí.

### **5.1.4.3.- DIFUSIONES PERIÓDICAS.**

Para poder explicar en qué consiste una Difusión Periódica y cuáles son sus principales características, resulta pertinente conocer los conceptos que se exponen a continuación:

Difundir es: Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres o modas.<sup>163</sup>

Divulgar es; publicar, extender, poner al alcance del público una cosa.<sup>164</sup>

Periódico, ca. Adj. Que sucede en un período de tiempo determinado.

De lo anterior se infiere que las difusiones periódicas son un medio de comunicación, llamese este, televisión, radio o Internet, sólo por mencionar algunos, los cuales se transmiten por períodos de tiempo determinado, que tienen variedad de contenido y que permiten al público conocer noticias, eventos, situaciones, actitudes, costumbres, tradiciones, lográndose que los ciudadanos incrementen su nivel cultural o que tengan un sano esparcimiento a través del entretenimiento.

Las especies que protege el rubro de difusiones periódicas son:

Programas de televisión.

Programas de radio.

Difusiones vía red de cómputo.

Es primordial mencionar que la Ley Federal del Derecho de Autor en su título V, Capítulos V y VI, establece la manera sobre como deben de ser transmitidas o emitidas las difusiones periódicas, dichos capítulos señalan lo siguiente:

---

<sup>163</sup> Diccionario Enciclopédico, Nueva Espasa Ilustrado, op. cit, pág. 553.

<sup>164</sup> Ibidem, página 566

Artículo 135.-Se considera Videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.<sup>165</sup>

Artículo 139.-Se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.<sup>166</sup>

Artículo 140.-Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.<sup>167</sup>

Artículo 143.-Las señales pueden ser:

I.-Por su posibilidad de acceso al público:

- a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y
- b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir señales, y

---

<sup>165</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, pág. 49.

<sup>166</sup> Ibid,pág.50

<sup>167</sup> Idem



II.-Por el momento de su emisión:

- a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y
- b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.<sup>168</sup>

### **EJEMPLOS DE DIFUSIONES PERIÓDICAS.**

Programa de televisión: Tercer Grado.

Programa de Radio: Tiempo Fuera.

Difusión vía de red de cómputo: Tarabu.

---

<sup>168</sup> Ibidem, Pág. 51

#### **5.1.4.4.-PERSONAJES FICTICIOS O SIMBÓLICOS.**

Para poder comprender mejor en qué consiste el género de protección de Personajes ficticios y cuáles son sus principales características, será necesario conocer algunas definiciones como las que se señalan a continuación:

Personaje: 1.-Sujeto de distinción, calidad o representación en la vida pública.2.-Cada uno de los seres humanos sobrenaturales o simbólicos, ideados por el escritor, que toman parte en la acción de una obra literaria.3.-Criatura de ficción que interviene en una obra literaria, teatral o cinematográfica.<sup>169</sup>

Personificar: (De persona y el latín facere, hacer) 1.-Atribuir vida o acciones o cualidades propias del ser racional al ser irracional, o a las cosas inanimadas, incorpóreas o abstractas. 2.-Representar en una persona una opinión, un sistema.<sup>170</sup>

Ficticio. Adj. 1.-fingido, fabuloso, imaginario. 2.-Aparente, irreal.<sup>171</sup>

De lo anterior podemos deducir, que el personaje es una persona real o ficticia, distinta a quien la crea o caracteriza, que por lo general toma acción de obras literarias o artísticas.

El personaje personifica una obra, y le imprime vida o acción, bajo un concepto propio.

Así también, el personaje a través de su personificación, actuación o representación transporta al público a un escenario diferente al de la realidad, donde prevalece lo ficticio o fantástico; en donde lo irreal se vuelve real y donde animales, plantas, objetos, dibujos, caricaturas, marionetas, etc, cobran vida y son capaces de expresar ideas, sentimientos y emociones.<sup>172</sup>

Así pues, podemos decir que los personajes ficticios o simbólicos nacen de la imaginación del individuo y son seres fantásticos, increíbles o fabulosos que pueden tener infinidad de habilidades y

---

<sup>169</sup> Diccionario Enciclopédico, Nueva Espasa Ilustrado, op. cit, pág. 1343.

<sup>170</sup> Idem.

<sup>171</sup> Ibidem página 726.

<sup>172</sup> Schmidt, Luis, Las Reservas de Derechos al uso Exclusivo dentro del Sistema Mexicano de la Propiedad Intelectual, El Foro, Tomo XVI, N.- 1, México 2003, Página 8.

cualidades maravillosas, pudiendo ser interpretados por personas o representados por medio de dibujos o imágenes.

Cabe señalar, que la mayoría de los personajes ficticios son actuados por individuos y su vida o existencia es independiente de la del actor que lo interpreta, por lo que no importa quien sea éste, mientras que al realizar su actuación, respete el perfil físico y psicológico del personaje.<sup>173</sup>

A su vez los personajes Ficticios o simbólicos pueden representarse a través de dibujos o caricaturas realizadas bajo el empleo de diversas técnicas que van desde la simple utilización de un lápiz hasta la tecnología digital.

### **EJEMPLOS DE PERSONAJES FICTICIOS REPRESENTADOS POR CARICATURAS O DIBUJOS:**

- 1.-Piolín.
- 2.-Bob Esponja.
- 3.-Mickey Mouse.

Asimismo, los personajes ficticios pueden ser plasmados en obras literarias en las cuales el autor con su imaginación y técnica delinea el perfil de los personajes comunicando al público lector las características físicas o psicológicas con que habrán de identificarlos.

En estos casos el reto creativo es mayor, toda vez que el autor parte de la idea abstracta, la cual moldea y expresa de manera concreta y original.<sup>174</sup>

### **EJEMPLOS DE PERSONAJES FICTICIOS PLASMADOS EN OBRAS LITERARIAS.**

- 1.-Cyrano de Bergerac.
- 2.-La Dama de las Camelias.

---

<sup>173</sup> Idem

<sup>174</sup> Id

#### **5.1.4.5.- PERSONAJES HUMANOS O DE CARACTERIZACIÓN.**

Donde el personaje existe se desvanece la idea de la persona real, ya que ambos se proyectan en distintos foros o escenarios.

El personaje nace de la capacidad del individuo para imaginar la realidad, representándola, describiéndola o imitándola de manera particular y original.

Existen manifestaciones de lo que debemos entender por personaje, esto se debe a la versatilidad de la figura y a la multiplicidad de opciones a las que el autor debe recurrir para expresarla.<sup>175</sup>

En teoría, pueden concebirse tantos personajes como individuos existen sobre la faz de la tierra.

Sin embargo no cualquier persona puede o tiene la capacidad de crear personajes, ni cualquier persona puede representarlos o interpretarlos, ya que los actores que dan vida a los diversos personajes deben tener una gran sensibilidad, creatividad, ingenio, simpatía, carácter y pasión por su trabajo, para lograr transmitir al público sus sentimientos o emociones e incluso los actores pueden lograr transmitir mensajes de paz, armonía, amistad o superación.

De tal manera que los personajes de caracterización humana necesitan de una persona real para existir, siendo el vínculo entre personaje y persona indisoluble, porque es la persona la que por medio de su ingenio, encanto y simpatía le imprime al personaje características únicas con las cuales el público los identifica y distingue, ya sean estas de carácter físico o psicológico.

Las características físicas de los personajes son: Su complexión, edad, color de pelo, estatura, color de ojos, la forma en que se viste, incluyendo accesorios, los zapatos que utiliza, si tiene algún signo particular como algún lunar, bigote, barba o pecas etc.

Las características psicológicas es la forma de comportarse de los personajes, especificando si son buenos, malos, alegres, tristes, regañones, tiernos, bondadosos, enojones, altruistas etc.

---

<sup>175</sup> Schmidt, Luis, Las Reservas de Derechos al uso Exclusivo dentro del Sistema Mexicano de la Propiedad Intelectual, op. cit. Pág. 8.

El interpretar personajes humanos de caracterización da la posibilidad a los actores de ser conocidos a nivel nacional o internacional, obteniendo fama y prestigio, esto se debe a las actuaciones artísticas que realizan en cine, teatro o televisión.

Otro de los beneficios que reciben los actores que representan un personaje humano o de caracterización es que al ser famosos, logran ser queridos y aceptados por el público, y por ende atraen la atención de productores de programas o de telenovelas, directores de cine o de teatro o de empresarios que les proponen ofertas de trabajo que les son provechosas en materia económica y consecuentemente alcanzarán con ello un mejor nivel de vida.

### **EJEMPLOS DE PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACIÓN SON:**

- 1.-Chabelo.
- 2.-La Chilindrina.
- 3.-Cepillín.
- 4.-Cantinflas.

### **5.1.4.6.-NOMBRES ARTISTICOS.**

Para poder entrar en materia y explicar lo que es un nombre artístico es necesario conocer algunos conceptos tales como:

Nombre m. 1.-Palabra con la que se designa a una persona o cosa. 2.-Título de una cosa. 3.-Fama, reputación.<sup>176</sup>

Artista adj. 1.-Se dice del que estudia el curso de las artes. 2.-Persona que ejercita alguna de las bellas artes o esta dotada de las cualidades precisas para dedicarse a ellas.<sup>177</sup>

De lo anterior se infiere que el nombre artístico, es la palabra con la que el público identifica, reconoce o designa a una persona que se dedica a una actividad artística como puede ser el canto, el baile, la música o la actuación.

Esencialmente se trata de un nombre distinto al de la persona que realiza la actividad artística.

Por lo general, el público conoce al artista por su nombre artístico, sin que necesariamente tenga conocimiento de su nombre real.

Es fundamental mencionar que el nombre artístico va ligado al artista en un vínculo estrecho e indisoluble.

### **EJEMPLOS DE NOMBRES ARTISTICOS.**

1.-Ana Bárbara.

2.-Pablo Montero.

3.-Anahí.

---

<sup>176</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse, Editorial, Larousse, S.A., Novena edición, México, D.F., 2002,página 443.

<sup>177</sup> Diccionario Enciclopédico, Nuevo Espasa Ilustrado, op. cit. Página 144.

#### **5.1.4.7.- GRUPOS ARTISTICOS.**

Por Grupo Artísticos entenderemos:

Al conjunto de personas que se dedican a una actividad artística que les es común y que son identificados por el público con un nombre que les es característico.

Por lo general los grupos artísticos están conformados por personas que interpretan un determinado tipo de música, siendo en su mayoría grupos coreográficos vocales.

Los titulares de los grupos artísticos deben poner especial cuidado en escoger el nombre con el cual el público los identificará, ya que el mismo influirá para que fácilmente sea reconocido el género de música que interpretan.

La ley Federal del Derecho de Autor establece en su título V, Capítulo II, la definición de Artista y establece cuales son los derechos que pueden ejercer.

Artículo 116.-Los términos artista, intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.<sup>178</sup>

Artículo 117.-El artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto a sus interpretaciones o ejecuciones, así como el de oponerse a toda difamación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.<sup>179</sup>

Artículo 117.- bis. Tanto el artista intérprete o el ejecutante tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.<sup>180</sup>

---

<sup>178</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, op.cit,pág. 27

<sup>179</sup> Idem

<sup>180</sup> Id.

**EJEMPLOS DE GRUPOS ARTISTICOS:**

- 1.-Grupo Aroma.
- 2.-Grupo Intocable.
- 3.-Los Ángeles Azules.



#### **5.1.4.8.-PROMOCIONES PUBLICITARIAS.**

El quinto rubro de protección de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo corresponde a la Promoción Publicitaria, su definición se encuentra en el artículo 173, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que señala lo siguiente:

Art.-173.- Fracción V.- Las promociones publicitarias contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio, se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.<sup>181</sup>

Esta definición precisa de una manera clara cuales son los elementos que deben de reunirse para el otorgamiento de un certificado de reserva, respecto de una promoción publicitaria y estas son:

- 1.-La existencia de un mecanismo sin protección que tienda a promover un bien o un servicio;
- 2.-La inclusión en dicha promoción de un incentivo adicional, y
- 3.-La novedad del mecanismo.

Siendo este último elemento el más importante, ya que constituye el motivo o principal razón de la protección, porque la novedad implica que el mecanismo no ha sido difundido, ni utilizado con anterioridad, de tal suerte que las características que lo integran puedan considerarse distintivas y originales.<sup>182</sup>

Merece especial atención, la última parte del párrafo que señala el concepto de promoción publicitaria, el cual dice: "Se exceptúa el caso de los anuncios comerciales", ya que los mismos muchas veces son confundidos por el público al creer que tienen la misma naturaleza jurídica que las promociones publicitarias, siendo esta creencia incorrecta, por lo cual resulta necesario establecer las diferencias que existen entre las 2 figuras jurídicas antes mencionadas.

---

<sup>181</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, pág. 66

<sup>182</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit, páginas 95 y 96.

## **DIFERENCIAS ENTRE PROMOCIONES PUBLICITARIAS Y ANUNCIOS COMERCIALES.**

Las promociones publicitarias son mecanismos novedosos que promueven un bien o un servicio proporcionándole al público un incentivo adicional. Artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>183</sup>

Los anuncios comerciales son frases u oraciones que tienen por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de las de su especie.<sup>184</sup>

Las promociones publicitarias son un género de protección que se encuentran bajo el amparo de las reservas de Derechos y están previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los anuncios comerciales se encuentran regulados en la Ley de Propiedad Industrial.

Las promociones publicitarias tendrán una vigencia de 5 años, al terminar dicho período pasarán a formar parte del dominio público. Artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>185</sup>

La vigencia de anuncio comercial será de 10 años, a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud del mismo, siendo posible su renovación por períodos sucesivos iguales. Artículo 103 de la Ley de la Propiedad Industrial.<sup>186</sup>

Respecto a la vigencia de las promociones publicitarias, es fundamental señalar cuál fue la causa que motivó al legislador para decidir que después de su período de vigencia que es de 5 años, dicha figura debe de pasar al dominio público, y esta es que los mecanismos que en su inicio se estimaron como novedosos y que fueron objeto de protección en uso exclusivo, después de 5 años deben ser aprovechados por el público en general. Todo esto con la

---

<sup>183</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daré Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, op. cit., pág.40

<sup>184</sup> Ibidem, página 268

<sup>185</sup> Ibid,pág. 44

<sup>186</sup> Ibidem,página 268

finalidad de no frenar el progreso y dinamismo de los medios publicitarios.<sup>187</sup>

## **EJEMPLO DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA.**

### **Tarjeta Todito Card.**

---

<sup>187</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit., Página 99

## **CAPITULO III**

### **1.-IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS, LOS TITULARES Y LA SALVAGUARDA DE SUS CREACIONES INTELECTUALES.**

La Reserva de Derechos es una figura jurídica que tiene gran trascendencia dentro del ámbito de la Propiedad Intelectual, ya que bajo su resguardo se pueden proteger nuevas manifestaciones artísticas , culturales, comerciales y tecnológicas en las cuales los creadores vuelcan su talento, creatividad, originalidad, imaginación, habilidad e inteligencia.

No obstante que la referida figura apareció en el Código Civil de 1928, es poco tratada tanto por usuarios o personas del Público, como por los abogados que se encargan de tramitarla ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor; lo anterior se puede constatar si recordamos que en múltiples foros en donde se aborda el tema de las Reservas de Derechos por personas que se dicen especialistas en los Derechos Intelectuales, sólo leen los artículos de la Ley de la materia en donde se encuentran previstas pero no profundizan en su estudio.

Por lo tanto, en este trabajo se pretende que todos los creadores, el público en general y abogados conozcan como está conformada dicha figura, cuales son sus alcances, los géneros de creación que se protegen, las autoridades a las cuales deben acudir en caso de que sean violados algunos de sus derechos, los ordenamientos jurídicos que pueden consultar y aplicar para la salvaguarda de sus creaciones y por supuesto los beneficios de carácter moral y patrimonial con los que cuentan al momento en que se les otorga su Certificado de Reserva.

A continuación se hará un análisis del concepto de Certificado de Reservas de Derechos y se explicarán las características principales de los géneros de creación que la conforman.

## 1.-Concepto del Certificado de Reserva de Derechos.

ARTÍCULO 173. La Reserva de Derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I.-Publicaciones Periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II.-Difusiones Periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III.-Personajes Humanos de Caracterización, o Ficticios o Simbólicos;

IV.-Personas o grupos dedicados a actividades artísticas y

V.-Promociones Publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.<sup>188</sup>

Para una mejor comprensión del concepto antes expuesto, se definirá en qué consisten las facultades de uso y explotación con las que cuentan los titulares de un Certificado de Reserva de Derechos.

1.-Uso: Es un término genérico que hace referencia a cualquier acto o utilización de una Reserva de Derechos en beneficio propio.

2.-Explotación: Es la utilización de cada uno de los géneros y especies de la Reserva de Derechos que se encuentran regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 173, con fines lucrativos,

---

<sup>188</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, Editorial Sista, México D.F., 2006, Pág. 40

mediante su uso o reproducción o a través de alguna forma de transmisión de la misma al público.<sup>189</sup>

En segundo lugar, se describen las modalidades que quedan comprendidas dentro de la figura jurídica denominada Reserva de Derechos y estas son:

#### I.-Título.

1.-Palabra o frase con que se enuncia un libro.

2.-Nombre de una obra literaria, artística, científica, jurídica etc.<sup>190</sup>

Generalmente se utiliza para distinguir o diferenciar a las publicaciones y difusiones periódicas de otras de su mismo género.

#### II.-Nombre.

1.-Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros.

2.-Atributo que identifica al personaje humano en cualquiera de sus manifestaciones o a la persona o grupo dedicados a actividades artísticas.<sup>191</sup>

#### III.-Denominación:

1.-Nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas.

2.-Nombre, renombre o título particular con que se distinguen las publicaciones periódicas, las difusiones periódicas, los personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias.

#### IV.- Características físicas o psicológicas:

---

<sup>189</sup> Diccionario Enciclopédico, Nuevo Espasa Ilustrado, ed. Espasa Calpe, Madrid, España,1999, pág. 697

<sup>190</sup> Diccionario Enciclopédico, Nuevo Espasa, op. Cit. Pág. 1661.

<sup>191</sup> Parets Gómez, Jesús. El Proceso Administrativo de la Infracción Intelectual, Editorial Sista, México, D.F., 2007, Pág. 253

Son el conjunto de elementos representativos del protagonista y son un conjunto de elementos, rasgos y manifestaciones que distinguen e individualizan a los personajes, ya sean ficticios o simbólicos o humanos de caracterización.<sup>192</sup>

#### V.-Características de Operación Originales:

Son un conjunto de elementos originales y únicos por medio de los cuales se crean mecanismos novedosos que ofertan y promueven bienes o servicios y que brindan la posibilidad al público de obtener otro bien o servicio en mejores condiciones que las que se encuentran en el comercio.

Las Características de Operación Originales forman parte de las promociones publicitarias.

Al continuar con el análisis del Concepto de Reservas se describirán las características de todos los géneros de creación que están bajo el resguardo de la figura jurídica antes citada.

#### PUBLICACIONES PERIÓDICAS:

Caracterizadas por el hecho de que las ediciones que contengan algún título, nombre o denominación protegida deberán contener los siguientes requisitos:

Variedad de contenido. Cada publicación deberá contener información heterogénea, es decir, cada publicación debe de tener un contenido diferente, diverso o de distinta naturaleza.

Continuidad indefinida. Dicho requisito se deriva de la necesidad de que el acto de publicación además de ser constante, sea ilimitado en el tiempo, no estando sujeta su ejecución a la espontaneidad o casualidad de las circunstancias, sino que es expresión de una programación

---

<sup>192</sup> Idem.

previa, teniendo como característica la frecuencia con que se realice la misma.

Como ejemplo. Puede tener periodicidad semanal, quincenal, mensual, trimestral, etc.<sup>193</sup>

#### DIFUSIONES PERIÓDICAS:

Comprende el acto de transmisión, propagación o emisión del contenido de los programas de radio, programas de televisión y las difusiones vía red de Cómputo.

Deben ser emitidas en partes sucesivas, es decir con una secuencia en el tiempo y con cierta periodicidad previamente fijada ya sea de manera diaria, semanal, quincenal o anual solo por mencionar algunas.

De esta manera, el público o los receptores podrán identificar las difusiones periódicas, no sólo por su nombre, título y denominación, sino por la periodicidad con que son emitidas, difundidas o transmitidas.

Verbigracia:

El programa de Radio Zona Azul, es transmitido todos los martes a las 10:00 de la mañana.

Las Difusiones Periódicas deben de tener variedad de contenido, es decir el objeto de transmisión debe ser distinto cada que se lleve a cabo dicho difusión.

Deben de ser susceptibles de transmitirse, esto quiere decir que las Reservas de Derechos protegidas en el género antes mencionado deben llevarse a través de actos de emisiones o programas de radiodifusión, por medio de sonidos o de sonidos con imágenes, por distintas formas como las ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos o el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda y que posibilite su explotación comercial.<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> Ibid, pág. 230

<sup>194</sup> Idem, págs.230 y 231



## PERSONAJES:

En este género de creación se protege al personaje junto con sus características físicas y psicológicas.

En este sentido, un personaje humano de caracterización representa a determinada persona real cuyas particularidades de carácter psicológico, físico o ambas, deben lograr en el público su identificación.

## PERSONAJE FICTICIO:

A diferencia del personaje anterior, éste no se basa en personas reales, sino en personas inexistentes cuyas características físicas o psicológicas les otorgan cierta individualidad.

## PERSONAJE SIMBOLICO:

El personaje simbólico, constituye el simbolismo, la caricaturización o configuración con elementos irreales de distinta naturaleza que lo caracterizan.<sup>195</sup>

Así pues, podemos decir que los personajes son producto de una creación intelectual cuyo producto final se materializa a través de un protagonista que puede ser representado por un individuo, o puede ser plasmado por medio de dibujos, caricaturas o imágenes los cuales cuentan con elementos que los distinguen, caracterizan, identifican y particularizan.

## PERSONAS O GRUPOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ARTISTICAS:

Los nombres de personas o grupos cuya labor esté encaminada a realizar actividades artísticas, pueden ser susceptibles de protección como Reserva de Derechos.

---

<sup>195</sup> Ibidem, pág. 232

Las diferencia entre las dos modalidades antes indicadas, radica en que la primera se refiere al nombre particular de una persona; mientras que la segunda se refiere a un grupo determinado, unido en razón de un interés artístico y cuya titularidad puede corresponder propiamente a uno de sus integrantes o a todos en su conjunto a través de una cotitularidad.

En ambos casos el ámbito de protección del Derecho Intelectual comprende el nombre artístico que los distingue y por el que se dan a conocer ya sea de forma individual o colectiva.<sup>196</sup>

#### PROMOCIONES PUBLICITARIAS:

Contemplan un mecanismo novedoso y tiene características de operación originales por medio de los cuales se puede comercializar un producto u ofrecer un servicio en condiciones más favorables o ventajosas que las que normalmente se encuentran en el comercio.

Por último y después de haber hecho el análisis del concepto de Reserva de Derechos, podemos decir que es una figura jurídica especial, particular y multifacética del Derecho de la Propiedad Intelectual, por medio de la cual se pueden manifestar principios de originalidad, novedad y distintividad; además que se constituye en una fórmula protectora de la creatividad humana tanto en el ámbito cultural, como el artístico o el comercial.

A su vez, es importante destacar que la Reserva de Derechos protege a quien es titular de los nombres, denominaciones, características físicas o psicológicas, títulos o características de operación originales contra quienes pretendan utilizar la denominación reservada, ya que el uso o explotación de una Reserva de Derechos protegida o de aquellos títulos, nombres o denominaciones que induzcan a confusión con una Reserva de Derechos, constituye una infracción en materia de comercio, que se sanciona con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción se

---

<sup>196</sup> Loc. Cit., pág. 233

aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>197</sup>

Por otra parte, al realizar el estudio profundo de la Reserva de Derechos, es necesario mencionar que algunos de los géneros que se encuentran bajo resguardo de esta figura jurídica, pueden ser protegidos al mismo tiempo como Marcas y este fenómeno es lo que se conoce como protección acumulada.

Esto sucede porque la Reserva de Derechos, no sólo tiene un carácter artístico, intelectual o cultural, sino que también tiene un carácter comercial o industrial, así dicha figura jurídica, es susceptible de protección tanto en el esquema del Derecho de Autor, como dentro del esquema de la Propiedad Industrial.

Así también, encontramos que la Reserva de Derechos está regulada dentro de las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor en su título VIII, capítulo II de manera más específica en los artículos 173 a 191.

Por su parte, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 90 fracción XIII establece que no serán registrables como marca:

Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente.<sup>198</sup>

De la lectura del artículo antes señalado se infiere que los títulos y difusiones periódicas, así como los personajes y los nombres artísticos son susceptibles de ser registrados como Marcas siempre y cuando el titular de la Reservas lo autorice expresamente.

Cabe señalar, que las promociones publicitarias no pueden registrarse como marcas, ya que no son signos distintivos y en cambio los otros

---

<sup>197</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, Op. Cit. Págs.56 y 57.

<sup>198</sup> Ver Ley Federal de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 1991.

géneros de creación de las Reservas tienen esa faceta, ya que pueden ser identificados como productos o servicios.

Verbigracia:

Los periódicos, revistas, agendas y calendarios que pertenecen al género de publicaciones periódicas son considerados como productos o mercancías y los nombres, títulos o denominaciones de los mismos son un signo distintivo por medio de los cuales son identificados por el público.

De igual manera, los nombres artísticos y los nombres de personajes son signos distintivos que se encuentran bajo el amparo de la Ley de Propiedad Industrial y pueden ser protegidos dentro de la clasificación de Marcas de Servicio.

A su vez, es importante recordar que las Reservas de Derechos tienen principalmente un carácter artístico, intelectual y cultural, ya que los autores intelectuales utilizan su talento, inteligencia, inventiva, sensibilidad, imaginación y destreza para crear los títulos, nombres o denominaciones de las publicaciones y difusiones periódicas, de los nombres artísticos, para crear personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización, así como las características físicas y psicológicas de los mismos y para crear características de operación originales por medio de los cuales se conciben mecanismos novedosos y únicos que se convertirán en promociones publicitarias.

Ejemplos del carácter cultural que representan las Reservas de Derechos son los siguientes:

EN EL GÉNERO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS APRECIAMOS QUE:

Por medio de los periódicos se difunden noticias, mismas que amplían nuestros conocimientos acerca de los acontecimientos que suceden en el mundo.

Por medio de los artículos de las revistas se pueden conocer temas como pueden ser Salud, Ciencia, Seguridad Pública, Derechos de los Ciudadanos sólo por mencionar algunos.

### EN EL GÉNERO DE DIFUSIONES PERIÓDICAS ENCONTRAMOS QUE:

Por medio de los programas de televisión se pueden conocer costumbres, tradiciones, aspectos históricos y legislativos tanto de nuestra Nación como de otros países.

En los programas de radios, se transmiten y expresan ideas que pueden ser de carácter político, económico o social.

### EN EL GÉNERO DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS OBSERVAMOS QUE:

Los cantantes e Intérpretes a través de las letras de sus canciones y de su música logran que las personas que los escuchan recreen su espíritu.

### EN EL GÉNERO DE PERSONAJES ENCONTRAMOS QUE:

Los autores plasman en sus obras personajes originales, los cuales a través de las historias que representan dejan mensajes positivos que nos hacen reflexionar.

Asimismo, los personajes simbólicos que son representados por dibujos en cuentos, historietas o los que aparecen en las caricaturas transmiten mensajes de enseñanza para los niños.

Verbigracia: Con el personaje ficticio, Dora la Exploradora, los niños aprenden el idioma Inglés.

EN EL GÉNERO DE PROMOCIONES PUBLICITARIAS EN LA PRÁCTICA DIARIA SE OBSERVA:

Que los autores utilizan sus mejores habilidades y aplican sus conocimientos e inteligencia para crear mecanismos novedosos que beneficiarán a la población.

Debido a que la Reserva de Derechos es una figura jurídica multifacética porque tiene aspectos de diversa índole, como son el cultural, intelectual, comercial o industrial; puede ser protegida por las dos grandes disciplinas del Derecho Intelectual, que son los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de tal manera que el público o los usuarios tienen la opción de elegir recurrir a la protección que establecen las 2 disciplinas antes mencionadas, ya sea al mismo tiempo o bien recurrir a una sola.

Es menester señalar que cuando se recurre al mismo tiempo a la protección que brindan el Derecho de Autor y el Derecho de la Propiedad Industrial, se origina el fenómeno denominado protección acumulada.

Ahora bien, cuando la persona que es titular de la Reserva de Derechos del INDAUTOR es la misma que solicita su registro marcario ante el IMPI existen varios beneficios porque se fortalece el alcance de exclusividad en ambos ámbitos.

El problema de la protección acumulada se suscita cuando respecto del mismo nombre que se desea aplicar a una publicación periódica, a un personaje o a un grupo artístico o musical, existe un titular del registro marcario correspondiente, que es distinto y no tiene ninguna relación o vinculación jurídica con el titular de la Reserva de Derechos al uso exclusivo y es entonces cuando surge la disyuntiva de cual de los dos derechos debe de prevalecer.

Aunque en la Ley de la Propiedad Industrial se establece en su artículo 90 fracción XIII que no podrán registrarse como marca los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres

artísticos y las denominaciones de los grupos artísticos a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente, esto no se lleva a la práctica y por eso se suscitan con más frecuencia los problemas de protección acumulada.

Dichos problemas ocurren principalmente por la falta de coordinación que existe entre las autoridades que se encargan de los respectivos registros, que en este caso se trata del Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que los funcionarios que se encargan de la tramitación del correspondiente registro de Marca o de Reserva desconocen la existencia del diverso Derecho de la Propiedad Intelectual.

Por tal motivo, resultaría conveniente que existiera una mayor reglamentación en materia del examen de novedad de las solicitudes de Reserva de Derechos al uso exclusivo, estableciendo una relación de coordinación de la autoridad en materia de Derechos de Autor con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a cargo del registro marcario, para que al momento de realizar el examen de novedad se pudieran consultar los registros marcarios o solicitudes en trámite, relativas a publicaciones y servicios de entretenimiento, para de esta manera evitar la existencia de dos titulares diferentes del mismo derecho y así prevenir conflictos.<sup>199</sup>

Es fundamental señalar que aunque la Reserva de Derechos También puede ser registrada como Marca, esta última constituye un tipo de protección diferente.

Con el fin de que los usuarios y el público en general conozcan las diferencias que existe entre un registro de Reserva de Derechos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y de un registro marcario ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a continuación se presenta un cuadro comparativo de las figuras jurídicas antes señaladas.

---

<sup>199</sup> Becerra Ramírez Manuel. Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, Op. Cit. Pág. 250

## **DIFERENCIAS ENTRE LAS RESERVAS DE DERECHOS Y LAS MARCAS.**

### **TIENEN ÁMBITOS DISTINTOS DE PROTECCIÓN:**

Las Reservas de Derechos se encuentran bajo el resguardo de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En cambio las Marcas se encuentran bajo el resguardo de la Ley de Propiedad Industrial.

### **AUTORIDADES DIFERENTES SE ENCARGAN DE LOS REGISTROS.**

Las Reservas de Derechos se registran en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. De acuerdo con lo establece el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública.

Las Marcas se registran ante el Instituto de La Propiedad Industrial, que es un organismo descentralizado de la Secretaria de Economía. Artículo 6 Ley de Propiedad Industrial.

### **DOCUMENTOS DIFERENTES AVALAN SU PROTECCIÓN:**

En el caso de las Reservas de Derecho se otorga un Certificado. Artículo 174 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el caso de las Marcas se otorga un título. Artículo 125 de la Ley de Propiedad Industrial.

### **PROTEGEN DIFERENTES ASPECTOS:**

En el caso de las Reservas se protegen principalmente 3 aspectos que son: la originalidad, novedad y creatividad.



En el caso de las Marcas, el aspecto que se protege principalmente es la distintividad. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

### **SU OBJETO DE PROTECCIÓN ES DISTINTO:**

En el caso de las Reservas de Derechos, se protegen los siguientes géneros: Publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes, nombres artísticos y promociones publicitarias. Artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el caso de las Marcas, se protegen productos y servicios. Artículo 93 de la Ley de Propiedad Industrial.

### **TIENEN DIFERENTE VIGENCIA:**

En el caso de Publicaciones y Difusiones Periódicas, su vigencia es de 1 año contado a partir de la fecha de expedición, en el caso de los nombres y características físicas y psicológicas de los personajes, de los nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas y en el caso de promociones publicitarias la vigencia del Certificado de Reserva de Derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición. Artículos 189 y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Resulta conveniente señalar que los Certificados de Reservas, podrán ser renovados por períodos sucesivos iguales, con excepción de las Promociones Publicitarias que al término de su vigencia pasarán a formar parte del Dominio Público. Artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el caso de las Marcas, su vigencia es de 10 años contados a partir de la fecha de presentación y puede ser renovados por períodos de la misma duración. Artículo 95 de La Ley de Propiedad Industrial.

**TIENEN DIFERENTE CLASIFICACIÓN:**

En el caso de las Reservas, estas se clasifican en géneros y especies que son identificados por el público con un número de clave. Lo anterior se encuentra establecido en la circular INDAUTOR-06, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Abril del 2003.

En el caso de las Marcas, estas se clasifican en productos y servicios que son identificados por el público por clases que contienen un número y que están ordenadas Alfabéticamente, todo esto de acuerdo con lo establecido en el Arreglo de Niza. Artículo 59 de la Ley de Propiedad Industrial.

## **2.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Para poder comprender el fundamento de los Derechos Intelectuales que se encuentra previsto en el artículo 28 de Nuestra Carta Magna, es necesario explicar como está conformado dicho cuerpo jurídico, cuales son sus principios y cuál es su estructura.

Así, podemos decir, en términos generales que la Constitución es la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre.

Además, la Constitución estipula los derechos y los deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social (Duguit).<sup>200</sup>

El régimen constitucional es la raíz primera de las instituciones políticas, por cuanto la organización de la sociedad política es de siempre el "alma de la polis" (Isócrates).

También se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la Norma Suprema, se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos.

Según Duverger , el vocablo Constitución proviene de la Edad Media. Así se denominaban a las reglas que regían la vida conventual. Siguiendo a este autor, existe un Derecho Constitucional formal y un Derecho Constitucional material. El primero se encuentra recogido en la Norma Suprema del Estado, cuando el derecho público del mismo se encuentra

---

<sup>200</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, décima tercera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1999, pág. 658.

escrito. El segundo ya no es por el lugar en que se encuentra, sino por lo que expresa.

Así será Derecho Constitucional, si el precepto o norma se refiere:

1. A la estructura del Estado;
2. A la organización del gobierno;
3. A los regímenes políticos;
4. A los problemas de Autoridad;
5. A la División de Poderes y
6. A las Garantías Individuales y Sociales.<sup>201</sup>

La Constitución Mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el primero de Mayo siguiente.

Los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son los siguientes: La idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las Iglesias y la existencia del Juicio de Amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.<sup>202</sup>

Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y garantías sociales.

Las garantías individuales se concentran en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones y donde se encuentra el fundamento de los Derechos Intelectuales ya que en su artículo 28 dice:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a (...)

---

<sup>201</sup> Ibid, pág 659

<sup>202</sup> Loc. Cit., pág 668

**los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.<sup>203</sup>**

En este artículo se manifiesta una extraordinaria cultura jurídica, ya que prescribe que los autores, artistas e inventores tendrán el privilegio de reproducir y utilizar en forma exclusiva sus creaciones intelectuales.

Dicho artículo en verdad representa una garantía individual, ya que protege a los creadores tanto en el ámbito de los Derechos Autorales como en el ámbito de la Propiedad Industrial, por tal motivo el artículo 28 Constitucional se constituye como el fundamento de los Derechos Intelectuales.

Así también, se puede apreciar en esta disposición un amplio carácter social, en el cual se nota la preocupación de los legisladores por proteger los intereses de los autores, artistas, inventores y creadores para que estos tuvieran un privilegio aunque sea de carácter temporal de explotar y utilizar sus obras o inventos de manera exclusiva y con ello podrán recibir una justa retribución o una recompensa, por su trabajo y labor creativa.

La temporalidad de los privilegios otorgados a los creadores intelectuales se explica en razón de que los mecanismos, inventos, técnicas, experiencias y conocimientos que se aplicaron en las creaciones intelectuales, puedan ser utilizados por la sociedad en general, para obtener beneficios como pueden ser: Avances tecnológicos o científicos, así como el acrecentamiento de la cultura o la utilización de algunos implementos que proporcionen mayor confort y comodidad a los usuarios de los mismos.

---

<sup>203</sup> Rangel Medina, David. Panorama del Derecho Mexicano, op. Cit. , pág. 3

## **2.1.-ANALISIS JURIDICO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.**

Para realizar un adecuado análisis del artículo 28 constitucional será necesario en primer lugar, dar un bosquejo de manera general de las disposiciones que se encuentran en el mismo, para después avocarnos en el tema central que es objeto del presente trabajo, que es la protección y salvaguarda de los Derechos Intelectuales.

### **EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL DICE:**

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección de la Industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijaran las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como en el alza de los precios.

La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: Correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objeto prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de monedas y emisión de billetes. El banco central en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intervención de los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya

duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productos para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de asociaciones de que se trata.

**Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.**

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.



La sujeción a regímenes de Servicio Público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante Ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.<sup>204</sup>

De la lectura del artículo 28 se desprende que el legislador quiso en todo momento proteger a los ciudadanos especialmente en el aspecto económico y para lograrlo tuvo que imponer algunos límites y algunas restricciones, así que prohíbe las prácticas monopólicas.

Para poder entender de manera adecuada o precisa este precepto será necesario en primer lugar explicar lo que es un monopolio.

I.-Monopolio (Del Latín monopolium, y éste a su vez del griego, mono =uno, polein= vender). Aprovechamiento exclusivo de alguna Industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera.

II.-Monopolio es toda situación de un mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta; dado que una empresa o individuo produce o vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales; o tiene acceso exclusivo a una patente de la que otros productores no disponen.

Así la eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta, permite el ejercicio de un manejo total sobre los precios y el logro de beneficios excesivos o monopolistas.<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15ª. Edición, Ed. Sista, México, D.F., 2008, págs. 22 y 23.

<sup>205</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, op. cit. Pág. 2151

Ramón Tamemes los define así: El monopolio es aquella forma de mercado en la cual un solo vendedor o un grupo de vendedores de común acuerdo controla la oferta de un producto o de un servicio concreto, lo cual le permite determinar la cantidad ofrecida del mismo y por consiguiente su precio.<sup>206</sup>

Después de haber leído los conceptos de monopolio podemos decir, que es una práctica de acaparamiento, una estructura de mercado en que existe un único vendedor de un determinado bien o servicio en un mercado.

Así que el legislador al redactar el artículo 28 Constitucional pretendía que el juego del mercado no causara perjuicio a las clases económicamente débiles, ya que dicho precepto establece lo siguiente:

- 1.-Prohíbe, impide o limita ciertas actividades: monopolios, estancos o acaparamientos, porque los estima perjudiciales o nocivos.
- 2.-Establece las bases para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados mediante la ley, protejan a los consumidores y propicien su organización.
- 3.- Determina cuáles son las áreas estratégicas y las prioritarias, así como su forma de operar.
- 4.-Prevé la existencia y naturaleza del banco único de emisión y el procedimiento a seguir para designar a quien debe conducirlo con el carácter de gobernador.
- 5.-Suministra las bases para que el Estado Mexicano concesione la prestación de servicios públicos o la explotación, el uso y el aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.
- 6.-Contempla el otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias, dichos subsidios deben ser temporales, limitados, para que no se afecte la estructura financiera de la Nación.

---

<sup>206</sup> Arteaga Nava, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional, Volumen 3, Ed. OXFORD, México, D.F., 1999, pág. 1059.

7.-Declara expresamente que ciertas concentraciones, aunque constituyan monopolios no tienen ese carácter.<sup>207</sup>

Tal es el caso de las funciones que el Estado ejerce en áreas estratégicas como correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo, hidrocarburos, petroquímica, minerales radioactivos, energía nuclear electricidad, comunicación vía satélite, acuñación de moneda, emisión de billetes y la asociación de los trabajadores creadas para proteger sus intereses.

Esto es comprensible en razón de que estas actividades tienen gran importancia por su aspecto económico y el Estado las desarrolla con el único fin de beneficiar a la sociedad.

Cabe señalar que tampoco se consideran monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores, artistas, inventores o perfeccionadores.

Esto se debe principalmente a que el legislador se preocupó por lograr una precisa y correcta normativa que asegurara al máximo la percepción por parte de los creadores intelectuales de los ingresos que se obtuvieran por la explotación de sus obras, así los creadores ven recompensado su trabajo.

Una cuestión importante que conviene señalar, es que el monopolio exclusivo de explotación que corresponde al creador intelectual queda limitado por el interés público o social.

Ahora bien, esa necesidad de proteger el interés público y el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la cultura es lo que en última instancia, justifica la existencia de ese monopolio a favor del creador,

---

<sup>207</sup> Ibid, págs. 1051 y 1052.

pues ello supone un incentivo o promoción de la actividad cultural o artística.<sup>208</sup>

Esto quiere decir que ese monopolio de explotación puede ser contemplado desde una doble perspectiva, puesto que, por un lado, deben existir unos límites al mismo, para garantizar que todos podamos acceder a las creaciones u obras y por otro, es necesaria su existencia para promover la actividad creadora de los artistas, ya que en la medida que los creadores se sientan protegidos y en la medida en que se les reconozcan sus derechos se motivarán para crear más bellas y mejores obras.

Por otra parte, es necesario mencionar que aunque la figura jurídica denominada Reserva de Derechos protege especialmente aspectos distintivos de las creaciones intelectuales, también protege aspectos de originalidad, creatividad, novedad, imaginación e ingenio.

Tal es el caso de la creación de personajes en los cuales los creadores intelectuales vuelcan su talento, inteligencia y sensibilidad.

Así el creador intelectual plasma a través de su pluma el perfil y las características que tienen sus protagonistas que son los personajes y estos a su vez pueden ser representados por personas, por dibujos, caricaturas o imágenes.

Asimismo, los personajes pueden ser plasmados en obras literarias, este tipo de personajes revisten mayor complejidad, ya que es un reto creativo que el público a través de la lectura de un libro conozca e identifique las características físicas y psicológicas que su autor ha definido de una manera concreta.

A su vez, es prudente señalar que si bien es cierto que en el género de Publicaciones Periódicas primordialmente se protege a los títulos de los

---

<sup>208</sup> Serrano Gómez, Eduardo. La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías, Civitas Ediciones, Madrid España, 2000, págs.. 23 y 24

mismos que sirven para que sean identificados por el público, también es cierto que se necesita creatividad e ingenio para escoger o inventar un nombre o título que sea original, diferente y especial, provocando esto la atención de los lectores.

Porque es importante que cuando se está promocionando, promoviendo o difundiendo por primera vez una Publicación Periódica, esta debe atraer en principio el interés de los lectores, este será un factor primordial para su comercialización. Después la publicación debe llamar la atención del público presentando como contenido temas actuales e interesantes.

Por último, no puede dejar de mencionarse que los títulos de las Publicaciones Periódicas son parte integrante de la obra a la cual va unida estrechamente y de la cual no le es posible desprenderse, además de que es el primer punto de contacto que existe entre Autor y público.

Lo mismo sucede en el caso de las Difusiones Periódicas en las cuáles se protege esencialmente su nombre, título o denominación.

Pero en este caso en específico el nombre del programa de televisión, de radio o el de la difusión vía red de computo nos dice mucho sobre su contenido.

Así también, el nombre de la Difusión Periódica va estrechamente unido a la obra, que se trata particularmente de programas o medios de comunicación, los cuales tienen un formato en el que se establece la temática y periodicidad en que deben ser transmitidos.

De tal manera, que los creativos tienen que poner en práctica sus conocimientos e ingenio para realizar programas atractivos para el público.

Ahora bien, cuando se trata de las Actividades Artísticas, los grupos o solistas y artistas en general deben buscar un nombre o denominación por medio del cual van a ser identificados por el público.

Así es pues, se deben escoger nombres únicos y originales que permitan vislumbrar al público cuáles son los géneros musicales que van a interpretar o que tipo de arte van a ejecutar.

Verbigracia.

Grupo Horóscopos de Durango: El nombre denota que este grupo interpreta música grupera del género Duranguense.

Nombre Artístico.

Rebelde: Denota que es un grupo dirigido especialmente a la juventud.

Nombre Artístico.

Payaso Rabanito: Dicho nombre denota que va dirigido al público infantil.

Finalmente, hemos de mencionar que para crear Promociones Publicitarias se necesita aplicar mucho ingenio, creatividad, inteligencia y originalidad. Porque se originan mecanismos novedosos que dan la oportunidad al público de obtener incentivos en mejores condiciones que las que se encuentran en el mercado.

Por lo antes expuesto, es comprensible que la figura jurídica denominada Reserva de Derechos se encuentre regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que se protegen signos distintivos, pero también se protege la creatividad, ingenio, imaginación, talento e inteligencia de los creadores intelectuales.

### **3.-NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA AUTORAL.**

La norma: Es una regla que se debe seguir o a la que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.<sup>209</sup>

Norma Jurídica es: La regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana.<sup>210</sup>

Así podemos decir, que la Normatividad Aplicable en Materia Autoral es el conjunto de leyes y disposiciones que forman parte de la estructura jurídica de los derechos intelectuales por medio de los cuales los creadores, autores, artistas o inventores pueden salvaguardar y proteger sus derechos, ya sea en el ámbito patrimonial o en el ámbito moral.

Es primordial destacar que los legisladores mexicanos, siempre se han preocupado por establecer un orden jurídico adecuado a la realidad que vivimos; ya que en la misma forma en que evoluciona y se moderniza la sociedad, se actualizan los lineamientos en materia de Propiedad Intelectual, todo ello con el fin de proteger los derechos y salvaguardar los intereses de los creadores, autores, artistas e inventores.

Los ordenamientos y disposiciones jurídicas en materia de Derechos Intelectuales que tienen mayor relevancia son los siguientes:

#### **1.-LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Este ordenamiento contiene el conjunto de disposiciones y principios por los cuales se rige la sociedad, los derechos esenciales del ciudadano, la forma de gobierno del Estado, las condiciones y relaciones entre los particulares y los órganos de gobierno; así como los derechos sociales de los gobernados.

---

<sup>209</sup> Diccionario Enciclopédico, Nuevo Espasa Ilustrado, op. cit., pág. 1231

<sup>210</sup> De pina, Rafael. Diccionario Jurídico de Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1975, pág. 281

Además el ordenamiento que nos ocupa, en su artículo 28 establece el fundamento de los derechos intelectuales.

Asimismo, queda establecido en el artículo 73 fracción XXIX-F, que el Congreso podrá expedir leyes tendientes a la promoción de la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.<sup>211</sup>

## **2.-LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

Este ordenamiento, reviste gran trascendencia e importancia porque a través de el se salvaguardan los derechos de los artistas, autores, interpretes, ejecutantes, editores y productores.

Así también, se encarga de proteger los otros derechos de la propiedad intelectual y de promocionar el acervo cultural de la Nación. Artículo 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>212</sup>

Cabe destacar, que nuestra ley autoral tiene un carácter paternalista que protege a los autores y busca que exista el debido respeto a sus creaciones.

La referida ley, se aplicará en todo el Territorio Nacional y se podrán beneficiar de sus disposiciones, no sólo los creadores mexicanos, sino que también se protegen los derechos de los creadores extranjeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el multicitado ordenamiento.

## **3.-REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que se encuentran contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Su aplicación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Educación Pública y su ejecución se lleva a cabo por el Instituto

---

<sup>211</sup> Gamiz Parral, Máximo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., pág. 84

<sup>212</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. cit. Pág. 1



Nacional del Derecho de Autor y en los casos previstos por la ley, corresponderá al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.<sup>213</sup>

#### **4.-LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Este ordenamiento constituye la base de todo procedimiento administrativo, sus disposiciones se aplicarán tanto a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo. Artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.<sup>214</sup>

#### **5.-LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República, su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Es conveniente señalar, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es la autoridad competente para conocer los procedimientos de infracción en materia de comercio, de conformidad con las facultades que le otorgan la Ley Federal del Derecho de Autor, La ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 174 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>215</sup>

Las conductas realizadas con fines de lucro que constituyen infracciones en materia de comercio, se encuentran establecidas en los diez incisos que forman parte del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los incisos que son más importantes en la materia de Reservas de Derechos al uso exclusivo son el VII y el VIII; ya que indican lo siguiente:

---

<sup>213</sup> Ibid. Pág. 103

<sup>214</sup> Loc. Cit. Pág 179

<sup>215</sup> Ibidem, pág. 253

- A) Fracción VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular, y
- B) Fracción VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.<sup>216</sup>

## **6.-EL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Este Reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Diciembre de 1999, y tiene por finalidad determinar la organización y la competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de La Propiedad Industrial, para el ejercicio de facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, La Ley Federal del Derecho de Autor y las demás disposiciones aplicables en la materia. Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.<sup>217</sup>

## **7.-LA LEY ADUANERA.**

En el ámbito administrativo, el sistema de defensa de los derechos autorales se complementa con la participación de las autoridades aduaneras en la aplicación de las denominadas medidas de frontera; que están establecidas en los artículos 144, 148 y 149 de la Ley Aduanera, mismos, que se refieren a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta materia, así como a los requisitos que se deben cumplir para que dicha autoridad esté en posibilidad de ejecutar la orden de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera, dictada por autoridad administrativa o judicial competente.<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Ibid, pág. 96

<sup>217</sup> Caballero Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, op. cit. Pág. 305

<sup>218</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. cit., pág. 294

## **8.-EL CODIGO PENAL FEDERAL.**

El Código Penal Federal dedica su Título Vigésimo Séptimo a la tipificación de los delitos en materia de derechos de autor y en los artículos 424 a 429 de este ordenamiento encontramos las penas, sanciones y multas que se impondrán a los delincuentes que cometan esta clase de ilícitos.<sup>219</sup>

## **9.-EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

El presente ordenamiento establece lo siguiente:

**Artículo 1.-“ La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, La ley General de Educación y demás leyes, así como también los reglamentos,, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República”.**

**Artículo 52.-“Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Educación Pública, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán facultades específicas para resolver sobre determinada materia”.**

Artículo 53.-Son órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública los siguientes:

- I.-Comisión Nacional de Deporte;
- II.-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- III.-Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IV.-Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- V.-Instituto Nacional del Derecho de Autor;**

---

<sup>219</sup> Ibid, pág. 295

VI.-Instituto Politécnico Nacional;

VII.-Radio Educación, y

VIII.-Universidad Pedagógica Nacional.

Este ordenamiento es muy importante, ya que en el se establece que la Secretaría de Educación Pública para el desahogo de sus asuntos se auxiliará de órganos desconcentrados y dentro de estos encontramos al Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es la autoridad administrativa que se encarga de proteger los derechos de autor en nuestro país.

Así observamos que las principales funciones del Instituto son:

- a) Proteger y fomentar el derecho de autor;
- b) Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- c) Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- d) Mantener actualizado su acervo histórico y
- e) Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.<sup>220</sup>

---

<sup>220</sup> Loc. Cit., págs. 84 y 85.

## **10.-EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

Este ordenamiento tiene por objeto determinar la organización y competencia de las Autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y demás disposiciones aplicables. Artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. <sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> Ibid, pág. 311

### **3.1-COMPILACIÓN.**

Para comprender de una manera más amplia la importancia que tiene reunir en un solo cuerpo jurídico, leyes, disposiciones y reglamentos fundamentales de la materia de Propiedad Intelectual, se explicará en qué consiste una compilación y cuáles son sus principales características.

Concepto de Compilación.

1.-Compilar es, según el diccionario de la Real Academia, allegar, reunir, en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de varios libros o documentos.

Compilar, en sentido jurídico es: Agrupar o reunir en un solo cuerpo jurídico, materiales procedentes de diversas épocas o ramas del Derecho.

En la Compilación suelen agruparse los diversos materiales en forma cronológica.

Los materiales así reunidos han sido muy diversos a lo largo de la historia del Derecho: Constituciones, jurisprudencia, pragmáticas, leyes, decretos, reales cédulas, autos, etc.

El carácter de las Compilaciones, puede ser de diversa índole; práctico, histórico o didáctico y por lo general suele incluir disposiciones vigentes.

El objetivo que se persigue al realizar una compilación es recoger o reunir en un solo texto y con cierto criterio cronológico o sistemático, disposiciones de diferentes obras jurídicas, leyes entendidas como cualquier disposición de carácter coactivo o documentos.

Cabe destacar, que el sujeto que realiza la tarea de compilar puede proceder de modo propio o incluso por encargo oficial.<sup>222</sup>

Tal y como se mencionó anteriormente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa encargada de proteger,

---

<sup>222</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. Pág. 546 y 547.

salvaguardar y difundir los derechos de los creadores intelectuales y para lograr su objetivo de una manera adecuada realizó a través del personal de su Dirección Jurídica una compilación en materia autoral que tiene como finalidad reunir en un solo documento las disposiciones legales y administrativas que deben considerarse en el estudio de los asuntos relacionados con los derechos autorales.

Así se busca proporcionar a los usuarios y al público en general, una herramienta básica de consulta en la cual se pueden apoyar para salvaguardar y proteger a los autores y a sus creaciones intelectuales.

Dicha Compilación se denomina, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, misma que fue editada en el año 2002 y representa el esfuerzo del personal del Instituto Nacional del Derecho de Autor de reunir en un solo documento las disposiciones nacionales vigentes relacionadas con la defensa de los derechos de autor, los derechos conexos, las Reservas de Derechos y otros derechos de la propiedad intelectual protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los reglamentos que norman la competencia del INDAUTOR.<sup>223</sup>

Los ordenamientos que forman parte de la Compilación antes referida son:

- I.-La Ley Federal del Derecho de Autor;
- II.-El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- III.-La Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- IV.-La Ley de la Propiedad Industrial;
- V.-La Ley Aduanera;
- VI.-El Código Penal Federal;
- VII.-El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y
- VIII.-El Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

---

<sup>223</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable, op. cit. , pág 3.

### **3.2.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO QUE CREÓ EL INDA COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SEP Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA MATERIA.**

La Ley Federal del Derecho de Autor que actualmente nos rige, fue publicada el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

Dicha Ley consta de 238 artículos, repartidos en 12 títulos y nueve artículos transitorios, sus títulos son:

I.-Disposiciones generales;

II.-Del Derecho de Autor;

III.-De la transmisión de los Derechos Patrimoniales;

IV.-De la protección del Derecho de Autor;

V.-De los Derechos Conexos;

VI.-De las limitaciones del derecho de autor y los derechos conexos;

VII.-De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares;

VIII.-De los registros de derechos;

Este título tiene una importancia fundamental, ya que dentro de sus disposiciones regula a la figura jurídica denominada: Reserva de Derechos al uso exclusivo, tema que da origen al presente trabajo.

IX.-De la gestión colectiva de derechos;

X.-Del Instituto Nacional del Derecho de Autor;

XI.-De los procedimientos; y

XII.-De los procedimientos administrativos.



Esta ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional y tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como los otros derechos de la propiedad intelectual. Esta disposición se encuentra regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>224</sup>

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y en los casos previstos por esta ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>225</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, tiene un profundo sentido humanitario, social y cultural, esto se aprecia claramente en su exposición de motivos que dice:

El fortalecimiento de un país y el logro de su proyecto como Nación y Estado, sólo pueden basarse en Instituciones Culturales vigorosas, sostenidas por efectivos sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo.

La defensa de la cultura nacional y su difusión es una de las más importantes misiones a realizar por la Sociedad y el Gobierno Mexicano.

Llevar la cultura a todos los grupos de nuestra población, a cada comunidad y a cada individuo, ha sido siempre uno de los motores de cambio político y social en nuestro país; de la forma en que se logre este propósito depende en gran parte, la configuración de una República más justa y más acorde con el desarrollo integral de los ciudadanos.

---

<sup>224</sup> Caballero Leal José Luis y Jalfe Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, loc. Cit. Pág 3

<sup>225</sup> Idem

La experiencia histórica demuestra que una política cultural acorde con nuestras necesidades nacionales y un ambiente propicio para la creación artística y literaria, sólo son posibles cuando están basados en un ordenamiento legal suficientemente amplio y al mismo tiempo específico, que concilie no sólo los intereses de quienes participan en el ciclo de la creación, la difusión y el consumo de bienes culturales, sino que armonice cada uno de ellos.<sup>226</sup>

Es menester señalar, que en la misma manera que evoluciona el mundo, la tecnología y la ciencia, en esa misma manera ha sido necesario que evolucionaran los ordenamientos jurídicos, principalmente la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que a través de sus disposiciones se protegen obras del ingenio y del espíritu humano, así como a sus creadores.

Para que en México, se sigan protegiendo con eficacia los derechos autorales, deben contar con un marco jurídico moderno y acorde con la realidad que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; que propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, en la ciencia, el arte y la cultura.

Todo lo anterior se justifica como un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio y al espíritu humano el alto lugar que le corresponde dentro de la vida de la República.<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Loredó Hill, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano, op. cit., págs.68 y 69.

<sup>227</sup> Ibidem, pág. 71

### **3.2.1.-REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

Reglamento (de reglar y éste a su vez, del latín *regulare*). Es una colección armónica de reglas, dadas por la autoridad administrativa competente para la ejecución de una ley.

En algunas legislaciones al reglamento se le denomina ordenanza.<sup>228</sup>

El artículo 89 de nuestra Constitución señala las facultades del Presidente; entre ellas, la fracción I, establece promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De lo anterior se infiere que el reglamento es un acto formalmente administrativo, propio del Ejecutivo Federal, de alcance general, abstracto, obligatorio y coercitivo.

Tiene como fin la ejecución y aplicación de la ley en el campo administrativo y como límite el texto de la propia ley que reglamenta, a la que no puede modificar.

El Reglamento al igual que la Ley, debe de publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que tenga fuerza obligatoria y surta sus efectos jurídicos, tal y como lo señalan los dispositivos 3 y 4 del Código Civil del Distrito Federal y 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; para que sea obedecido deberá estar firmado por el Presidente y el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, tal y como lo establece el numeral 92 de la Constitución Política.<sup>229</sup>

El aludido ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de Mayo de 1998; consta de XIV títulos, de 184 numerales y de seis artículos transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación y catorce meses después de estar en vigencia la Ley.

En su título I.- Establece lineamientos fundamentales para la realización de trámites y procedimientos que se llevan a cabo en el Instituto

---

<sup>228</sup> Loredo Hill Adolfo, Nuevo Derecho Autoral, loc. cit, pág 250.

<sup>229</sup> Idem

Nacional del Derecho de Autor, algunas de los más importantes son los que se indican a continuación:

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la ley, al Instituto Mexicano de La Propiedad Industrial.

Lo dispuesto en la ley y el presente reglamento se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México (DOF 14-sep-05).

Artículo 3.- Los trámites y procedimientos que se realicen ante el Instituto, serán objeto de pago de Derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señale en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 4.- Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, todo trámite contemplado en la ley o en este reglamento tendrá un plazo de respuesta oficial de diez días hábiles.<sup>230</sup>

En su título II, numerales 5 a 15 se refiere al derecho de autor en su aspecto binario moral y patrimonial, da la definición de regalía, de lucro directo y de lucro indirecto y precisa lo que son las copias lícitas.

En su título III, artículos 16 a 26, se refiere a la transmisión de derechos abarcando la obra futura y dictamina en que casos se pueden pactar la participación proporcional que corresponde al autor, así como la remuneración por copia privada, además establece el concepto de sincronización audiovisual.

En el título IV, numerales 27 a 37, indica que las obras anónimas pueden ser explotadas en tanto no se dé a conocer el nombre del autor de la obra primigenia.

---

<sup>230</sup> Caballero Leal José Luis y Mauricio Daher. Legislación de Derechos de Autor. Op. cit. Págs. 65 y 66

Asimismo se reconoce el derecho de los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes el derecho a participar en las regalías por ejecución pública de las obras audiovisuales.

Su título V, establece las limitaciones del derecho de autor en sus artículos 38 a 46, se reconoce la limitación de obras que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a invidentes o sordomudos, así también considera que las obras hechas al servicio del Estado, las entidades federativas o los municipios se entienden realizadas en colaboración remunerada.

Los derechos sobre los símbolos patrios y culturas populares, están reglamentados en el título VI en los numerales 47 y 48.

En su título VII, artículos 49 a 52 trata lo relativo a los derechos conexos. Los artistas, intérpretes y ejecutantes tienen derecho a la reparación del daño moral y al pago de daños y perjuicios por la violación de sus atributos morales.

El título VIII del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor es uno de los que reviste mayor importancia, ya que en él se encuentran previstas disposiciones relativas a las Reservas de Derechos al uso exclusivo, siendo estas el tema primordial del presente trabajo. Dicha figura jurídica se encuentra contemplada en los artículos 53 a 56 en el Capítulo I, denominado (Disposiciones comunes a Registro y a Reservas) y en los artículos 70 a 85 en su capítulo III, denominado (de las Reservas de Derechos al uso exclusivo).

Este título establece los principales requisitos que deben cumplir los usuarios para poder obtener su certificado de Reservas, así como los derechos y obligaciones de los titulares de las mismas.

Algunas de las disposiciones más importantes en materia de Reserva de Derechos al uso exclusivo son:

Artículo 53.- Las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto, deberán realizarse por duplicado en los formatos oficiales que se publiquen en el Diario Oficial, acompañados de los anexos que los mismos indiquen.

La autoridad no podrá requerir más anexos que los establecidos en la Ley, en este Reglamento, en el formato respectivo o en las disposiciones fiscales aplicables al caso.<sup>231</sup>

Artículo 55.- Las solicitudes o promociones no deberán contener tachaduras o enmendaduras. Cada solicitud o promoción corresponderá a un asunto. Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán como efectivamente entregadas cuando cuenten con el sello del Instituto, en el que conste fecha y hora de la recepción.<sup>232</sup>

Artículo 70.- Las Reservas podrán otorgarse en forma independiente sobre uno o varios géneros objeto de protección a que se refiere el artículo 173 de la ley; en los caso de las publicaciones periódicas, será sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tiene la Secretaría de Gobernación.

El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de todas las resoluciones que emita relativas a Reservas otorgadas y hará saber a los interesados que deberán de cumplir con las disposiciones administrativas de la materia.<sup>233</sup>

Artículo 77.- La fecha y hora en que sea presentada una solicitud de Reserva, determinará la prelación entre las solicitudes.<sup>234</sup>

Artículo 84.- Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los Archivos del Instituto, el interesado deberá precisar el expediente en el cual se encuentra, para que se agregue al procedimiento respectivo.<sup>235</sup>

En el título IX, se trata el tema de los números Internacionales normalizados en los artículos 86 a 92, se indica que en México corresponde otorgar el Número INTERNACIONAL Normalizado propio de los libros (ISBN), así como el Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas (ISSN), el primero es un sistema que opera a nivel mundial para numerar los títulos de la producción de cada país o

---

<sup>231</sup> Ibid, pág. 77

<sup>232</sup> Loc. cit., pág. 78

<sup>233</sup> Ibid, pág 81

<sup>234</sup> Loc. cit., pág 82

<sup>235</sup> Ibidem, pág. 83

región, el segundo consiste en la identificación que conforme a la costumbre internacional se da a un título o publicación que aparece en partes sucesivas o periódicas.

Al título X le corresponde lo relativo al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Entre sus facultades más sobresalientes encontramos:

- a) Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- b) Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones;
- c) Promover la cooperación mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas de registro y protección legal de los derechos de autor y los derechos conexos;
- d) Recibir las solicitudes y en su caso, otorgar Reservas;
- e) Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece.
- f) Sustanciar y resolver el recurso de revisión.

El título XI.- Se refiere a la gestión colectiva de Derechos, artículos 108 a 136, contiene lo relativo a la representación de los apoderados o de la sociedad y las modalidades de explotación; lo tocante a las sociedades de gestión colectiva, en cuanto a las convocatorias y quórum de las asambleas, se deberá de estar a las disposiciones relativas a la sociedad anónima. Artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>236</sup>

En el título XII, encontramos lo correspondiente a la solución de controversias. Los artículos 137 a 155, para tal fin señalan el procedimiento de avenencia ante el INDA y el de Arbitraje por un grupo impar de miembros.

---

<sup>236</sup> Loc. cit., pág 88

El título XIII, establece lo relativo a los procedimientos administrativos, en los numerales 156 a 173, abarca las infracciones en materia de derechos de autor que serán conocidas por el INDA. También reglamenta la solicitud de informes, visitas de inspección y medidas precautorias de aseguramiento. Por último, este título se refiere a las tarifas y a la solicitud de iniciar el procedimiento de fijar las mismas para el pago de regalías, que se actualizará los días primero de enero y primero de julio de cada año, en la misma medida en que se haya incrementado durante el semestre anterior en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México.

El tema del título XIV, es el de las infracciones en materia de comercio, artículos 174 a 184. Resulta conveniente señalar que estas infracciones se originan por violaciones al derecho de autor en sí mismo.

Cabe señalar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para conocer los procedimientos de infracción en materia de comercio, según las facultades que le otorgan la Ley Federal del Derecho de Autor, La Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera.

Artículo 174 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>237</sup>

---

<sup>237</sup> Ver compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. cit., pág. 171



### **3.2.1.2.-LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo que nos rige actualmente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto de 1994.

Dicha ley representa el esfuerzo gubernamental por simplificar los trámites mediante los cuales cumple sus funciones.

Anteriormente cada dependencia tenía sus propias reglas operativas y de respuesta a las peticiones ciudadanas, esta situación creaba una desventaja notable para el ciudadano en caso de encontrarse frente a la administración, ya fuera como peticionario de un servicio o información o como destinatario de un acto de autoridad lesivo; la gran cantidad de procedimientos y formalidades que se exigían para cada caso, variaban de acuerdo a la entidad administrativa.

Como solución viable a este problema, en la década de los noventa se puso la emisión de un ordenamiento común a todas las dependencias gubernamentales.

Este ordenamiento constituiría la base de todo procedimiento administrativo para garantizar la uniformidad a los particulares y la regularidad en el funcionamiento de la Administración.

Así el artículo primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ordena que sus disposiciones se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada.<sup>238</sup>

Ya que las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señalan que deben aplicarse a actos administrativos, será necesario que los usuarios conozcan cuales son los elementos y requisitos de los mismos.

---

<sup>238</sup> Ver Compilación, Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. cit. Pág. 179

El acto administrativo debe ser:

- 1.-Expedido por órgano competente a través de Servidor Público;
- 2.-Debe tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- 3.-Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- 4.-Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo los casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- 5.-Estar fundado y motivado;
- 6.-Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley;
- 7.-Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- 8.-Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- 9.-Mencionar el órgano del cual emana;
- 10.-Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- 11.-Ser expedido señalando lugar y fecha de la emisión;
- 12.-Tratándose de actos administrativos que deben notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

13.-Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

14.-Ser expedido diciendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.<sup>239</sup>

El artículo 2 del mismo ordenamiento, establece su supletoriedad para todas las demás leyes administrativas con lo que garantiza su ascendiente sobre el resto de las regulaciones y provee de seguridad al administrado en caso de que los diversos ordenamientos administrativos sean vagos o tengan lagunas.<sup>240</sup>

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley del Procedimiento Administrativo.

En segundo término, la ley aplica a los procedimientos administrativos; este rubro contiene tanto la actividad de la administración pública, como la de los particulares frente a esta.

Es menester señalar que la actividad administrativa tanto en cumplimiento de sus funciones como dando respuesta a las peticiones, exigencias o consultas de los particulares, debe ajustarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. Artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

El principio de economía se materializa en la simplicidad de trámites y requisitos.

La celeridad hace referencia al tiempo, a la brevedad en la actuación. La relación entre estos dos principios es estrecha, se puede decir que existe una interdependencia entre ellos.

---

<sup>239</sup> Ibidem, págs. 180 y 181

<sup>240</sup> Idem

Eficacia es un término eminentemente administrativo que significa la posibilidad de obtener los resultados esperados mediante las acciones tomadas.

La legalidad y la publicidad garantizan el apego del procedimiento al sistema jurídico vigente.

El principio de buena fe, hace referencia a que quienes intervienen en el procedimiento no tienen intención distinta a la de cumplir con su deber tratándose de las autoridades o la de defender su derecho tratándose de los particulares.

Cabe señalar, que el procedimiento administrativo por su naturaleza puede iniciarse de oficio o a instancia de parte. Artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.<sup>241</sup>

Las únicas formalidades exigibles para la sustanciación del procedimiento administrativo, son las que la propia ley exige y ninguna autoridad podrá agregar otras y mucho menos exigir las.

Por otra parte, para que las promociones que realizan los particulares puedan tenerse por presentadas y sean admitidas a trámite, deberán de cumplir algunos requisitos tales como: Señalar el nombre, denominación o razón social del peticionario así como su firma, domicilio, personas autorizadas o representantes, la petición que formula, los hechos que la originan y el motivo, así como la autoridad a la que se dirige, lugar y fecha de emisión. Artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las peticiones deben presentarse en original con anexos y una copia simple a menos que el asunto requiera de notificaciones a

---

<sup>241</sup> Loc. cit. Pág. 187

terceros en cuyo caso deberá acompañarse una copia simple por cada tercero que debe enterarse del asunto, los documentos originales pueden presentarse en copia certificada o acompañados con copia para cotejo para que el original sea devuelto al particular, cuando sea necesario ofrecer un documento expedido por autoridad, basta con que el particular señale los datos de identificación de este, no es necesario que lo anexe. Artículo 15-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Es necesario mencionar que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. Artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Para formular peticiones a la autoridad están facultadas todas las personas con capacidad de ejercicio y pueden hacerlo de manera personal o a través de representante. Artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cuando ocurran varios particulares con la misma petición, las actuaciones se harán a través de un representante común. Artículo 20 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.<sup>242</sup>

Es esencial señalar que por disposición expresa de la Ley Federal del Derecho de Autor, se aplicará la Ley Federal del Procedimiento Administrativo cuyas normas de naturaleza adjetiva, regulan todos los trámites y procedimientos que se realizan ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de ahí la necesidad de que forme parte de los ordenamientos que deben observar tanto las

---

<sup>242</sup> Ibidem, pág. 194

autoridades como los usuarios del sistema en materia de Propiedad Intelectual. Artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>243</sup>

---

<sup>243</sup> Loc. cit. Págs. 5 y 6.

## Capítulo IV

### ETAPAS DE LAS RESERVAS DE DERECHOS ANTE EN INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

#### 1.-DICTAMEN PREVIO.

Como ya se mencionó anteriormente, la Reserva de Derechos es una figura jurídica de carácter sui generis que se encuentra dentro del ámbito de la Propiedad Intelectual, que consiste en un privilegio exclusivo otorgado por el Estado de explotar, usar y utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas; nombres, características físicas y psicológicas que pueden ser aplicados a personajes, ya sean éstos ficticios, simbólicos o humanos de caracterización; nombres o denominaciones que servirán para distinguir a personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como el nombre, denominación y características de operación originales con las que se llevarán a cabo las promociones publicitarias. Para saber cuales son los requisitos que se necesitan para la obtención del Certificado de Reservas, cual es su duración, como debe de ser renovado y cuales son los lineamientos que se deben seguir para evitar que los derechos derivados del mismo caduquen o sean nulificados, resulta necesario hacer un análisis de las diversas etapas que lo conforman.

Iniciaremos con la explicación del Dictamen Previo.

Este trámite consiste en realizar una búsqueda de antecedentes de los títulos, nombres, denominaciones o características que se desean reservar con el fin de saber si existe algún impedimento para obtener el certificado correspondiente o si por el contrario, ya hay alguna persona que tenga un título idéntico o semejante en grado de confusión.

Cabe señalar, que los abogados que trabajan en la Dirección de Reserva de Derechos, bajo la tutela de la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, realizan de manera precisa dos exámenes para poder expedir el dictamen previo correspondiente sin ningún margen de error en el resultado del mismo, todo esto con el fin de dar una adecuada orientación a los solicitantes que desean obtener un Certificado de Reservas.

De tal manera que sí el usuario obtiene un resultado positivo en su Dictamen Previo, podrá optar inmediatamente por realizar el registro de su Reserva y si por el contrario obtiene un resultado negativo, tendrá que cambiar o buscar un nuevo nombre, título, denominación o características para reservar.

El primer examen que realizan los abogados dictaminadores es el de forma, que consiste en revisar que los usuarios que desean obtener una Reserva de Derechos, cumplan con la documentación y requisitos establecidos en la Ley.

El segundo examen es el de fondo, consiste en revisar que el título, nombre, o denominación, características que se desean reservar no se adecuen a las hipótesis establecidas en el artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que en el se establece lo que no es materia de Reserva de Derechos, porque de ser así, los usuarios no podrían obtener el certificado correspondiente.

Es menester mencionar, que el fundamento legal del Dictamen Previo se encuentra establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor el cual dice: Para la obtención de una reserva de derechos, se podrá solicitar al Instituto un dictamen previo sobre su



procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>244</sup>

Así también, es conveniente destacar que para llevar a cabo el trámite de Dictamen Previo se deberán presentar por duplicado diversos formatos dependiendo del género al que pertenezca el título, nombre, denominación o características que se desean reservar, de tal manera que si el usuario quiere solicitar una publicación periódica deberá presentar el formato RD-01-02 Y el formato RD-06; si fuere el caso de difusiones periódicas tendrá que presentar el formato RD-01-02; Si se tratará de personajes se deben de presentar los formatos RD-01-02 Y RD-07; En el caso de Actividades Artísticas sólo se presentará el formato RD-01-02 y por último si se tratase de una Promoción Publicitaria se tendrán que presentar los formatos RD-01-02 y RD-08.

Cabe destacar que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, señala un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a los usuarios sobre su dictamen previo. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>245</sup>

Asimismo, es importante recalcar que el resultado del dictamen previo tiene carácter informativo y no confiere al solicitante derecho alguno de preferencia, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reserva (Artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Lo antes expuesto quiere decir que a través del resultado del dictamen previo, los usuarios pueden conocer si existen antecedentes o impedimentos sobre el título, nombre, denominación o características que desean reservar, operando así dicho dictamen sólo como un documento informativo, por medio del cual los usuarios al tener en sus manos el resultado de la búsqueda de antecedentes sabrán si tienen o no oportunidad de realizar el registro de su Reserva de Derechos.

---

<sup>244</sup> Caballero Leal, José Luis y Jalife Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, op. Cit, pág.-82.

<sup>245</sup> Ibidem, pág. 66

Así también, es oportuno mencionar que el trámite de Dictamen Previo no es obligatorio, pero si es recomendable que lo realicen los usuarios para evitar gastos innecesarios o pérdida de tiempo.

Por último, es necesario mencionar que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión, o cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda. (Artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

El plazo para interponer dicho recurso es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra (Artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

Es necesario señalar, que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.

El escrito deberá expresar lo siguiente:

- 1.-El órgano administrativo a quién se dirige;
- 2.-El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiese, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- 3.-El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- 4.- Los agravios que se le causan;
- 5.-En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere caído resolución alguna; y

6.-Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales. ( Artículo 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

A) Se presente fuera de plazo;

B) No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

C) No aparezca suscrito por quien deba hacerlo a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo. (Artículo 88 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

El recurso de revisión será improcedente:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III.-Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV.-Contra actos consentidos expresamente; y

V.-Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo. (Artículo 89 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).<sup>246</sup>

---

<sup>246</sup> Ver Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. Cit, pág. 240-243.

### **1.1.- ANÁLISIS DE FORMA.**

El análisis de forma consiste en la revisión que realizan los abogados dictaminadores del área de Reserva de Derechos, en las solicitudes y documentación que presentan los usuarios que desean obtener un Certificado de Reserva de Derechos.

Así pues, los abogados examinan que las solicitudes, documentos y formatos sean los adecuados para realizar el trámite de Registro de la Reserva y verifican que dichos documentos estén debidamente requisitados es decir, que cuenten con las formalidades que se encuentran establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor y en su respectivo Reglamento, todo lo anterior con la finalidad de obtener un resultado favorable en el trámite efectuado.

Los documentos y formatos que deben de presentar los usuarios para realizar el registro de una Reserva de Derechos, son los que se mencionan a continuación:

Formatos RD-01-02 y RD-06 para Publicaciones Periódicas.

En el caso de Difusiones Periódicas se presentará el formato RD-01-02.

Si se tratase de personajes se han de presentar los formatos RD-01-02 y RD-07.

Ahora bien, si se trata del género de Actividades Artísticas se presentará únicamente el formato RD-01-02.

Por último, para solicitar una Reserva en el género de Promociones Publicitarias, se presentarán los formatos RD-01-02 y RD-08.

Resulta necesario presentar por duplicado los formatos antes referidos.

Aunado a los formatos debe presentarse la siguiente documentación:

- a) Hoja de Ayuda por duplicado en la que se acredite el pago de derechos del trámite que se realiza.
- b) Documentos en original y en su caso, copia simple para cotejo, que acrediten la personalidad del solicitante, representante o gestor, así como la existencia legal de personas morales.
- c) Las personas que realizan el trámite deberán presentar una identificación oficial que puede ser: Cartilla militar, licencia de manejo, Credencial de elector, CURP, pasaporte etc.
- d) Los representantes de personas físicas deberán presentar carta poder otorgada ante dos testigos.
- e) Los representantes de personas morales deberán de exhibir: Acta Constitutiva de la Empresa, Poder Notarial que otorgue facultades y Carta poder que acredite a su gestor.
- f) Traducción al español de los documentos que se entreguen escritos en idioma distinto.

Es fundamental mencionar, que siempre se habrá de anexar fotocopias de la identificación oficial del representante, del representado y del gestor.

Asimismo, es importante señalar que los requisitos y condiciones que deben cubrirse para la obtención de la Reserva de Derechos se encuentran previstos en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y son las siguientes:

1.-Las solicitudes o promociones que se presenten ante el INDAUTOR , se harán por duplicado en los formatos oficiales que se publiquen en el Diario Oficial, acompañados de los anexos que los mismos indiquen.

Cabe indicar que la autoridad no podrá requerir más anexos que los establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y en su Reglamento, en el formato respectivo o en las disposiciones fiscales aplicables al caso. (Artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>247</sup>

2.-Cuando no sea necesario presentar una forma oficial y se requiera un escrito, este debe contener: Nombre del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Territorio Nacional, documentos que acrediten la personalidad del solicitante, de sus apoderados o representantes legales, petición del solicitante redactada en términos precisos y claros, hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición y comprobante de pago de derechos. (Artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>248</sup>

3.-Las solicitudes o promociones no deben de contener tachaduras o enmendaduras y una vez admitidas a trámite no podrán ser modificadas por el solicitante.

Cada solicitud o promoción corresponderá a un asunto.

Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes, se tendrán como efectivamente entregadas cuando cuenten con sello del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el que conste la fecha y hora de recepción.

Los anexos podrán ser copias simples, en cuyo caso se deberá de pagar la cuota que por su cotejo con los originales corresponda. (Artículo 55 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>249</sup>

---

<sup>247</sup> Ibidem, pág. 123

<sup>248</sup> Idem

<sup>249</sup> Ibidem, Pág. 124

## **1.2.-ANÁLISIS DE FONDO.**

El análisis de fondo, consiste en el estudio y examen profundo que realizan los dictaminadores del área de Reserva de Derechos respecto de los títulos, nombres, denominaciones o características que pretendan registrar los usuarios.

En primer lugar, se hace un examen en la base de datos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de todas las reservas que han sido registradas desde que entró en funciones la Dirección de Reserva de Derechos hasta la fecha actual, así como el nombre de sus titulares y el status que presentan, es decir si están caducas, si se encuentran en proceso de renovación, si tienen algún requerimiento, si están vigentes o si no existe algún antecedente que pueda causar confusión en el público.

En segundo lugar, los dictaminadores revisan que no se cumpla ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece lo que no es materia de Reserva de Derechos, porque de actualizarse alguno de los supuestos del mencionado artículo, no se podría otorgar el certificado de Reservas correspondiente al solicitante.

A continuación se describe y se explica en qué consisten las hipótesis antes señaladas.

Artículo 188.- No son materia de Reserva de Derechos :

Fracción I.-Los títulos, los nombres , las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley cuando:



- a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una Reserva de Derechos previamente otorgada o en trámite.
  
- b) Lo anterior quiere decir, que no puede otorgarse protección a los títulos, nombres, denominaciones o características que sean idénticos o semejantes con otros que ya han sido reservados previamente porque se puede causar confusión con el público.

De tal manera que no puede existir confusión gramatical, fonética, visual o conceptual.

La confusión gramatical se refiere a la forma en que están escritas las palabras, de tal manera que si existe una reserva de derechos para publicaciones periódicas denominada: **Estilo** y otro usuario desea reservar en el mismo género el título: **Estilo** estaríamos frente a una semejanza gramatical ya que se trata de la misma palabra en dos títulos distintos.

En este mismo ejemplo se puede observar que también existen semejanzas fonéticas, visuales y conceptuales.

La semejanza fonética se percibe en el momento que las personas pronuncian la palabra **Estilo** para identificar a ambos títulos de publicación periódica, ya que se emite el mismo sonido.

Por tal motivo, no se pueden otorgar dos títulos que sean idénticos o semejantes sobre un mismo género porque se causaría confusión en el público, ya que si existieran al mismo tiempo las dos publicaciones y estuvieran a la venta, los usuarios podrían caer en un engaño comprando un ejemplar pensando que se trata de la misma publicación que frecuentemente adquieren y después se dan cuenta que se trata de una publicación distinta que muchas veces puede ser de menor calidad en su edición y que tiene un

contenido diferente que puede ser de menor interés para el consumidor.

De igual manera, se advierte que existe una semejanza visual ya que ambos títulos para publicación periódica se escriben de la misma manera “ **Estilo**”, por lo que al observarlos sobre una portada causan una impresión visual que tiene un alto grado de igualdad.

Por lo que respecta a la semejanza conceptual, también se percibe que ambos títulos denominados **ESTILO**, tienen el mismo significado, es decir, que se refieren a lo mismo.

Así podemos decir que Estilo es: El conjunto de los rasgos formales que caracterizan el modo de expresarse de una persona, o el modo de escribir de un autor.<sup>250</sup>

Cabe aclarar que se podrán obtener Reservas de Derechos iguales dentro del mismo género, siempre y cuando sean solicitadas por el mismo titular.

A continuación, seguiremos con el análisis de los supuestos que no son materia de Reserva de Derechos.

c) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada.

Para poder comprender la disposición establecida en este inciso, será necesario mencionar lo que debe entenderse por genérico, por tal motivo se transcribe los cinco numerales del artículo 72 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales explican de forma detallada el concepto antes aludido.

---

<sup>250</sup> Diccionario Enciclopédico, Nuevo Espasa Ilustrado , op. Cit. Pág. 182

Artículo 72.- Para los efectos del inciso b), de la fracción I del artículo 188 de la Ley se entiende por genérico:

I.-Las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto en las especies como en el género en el cual se pretende obtener la Reserva, de conformidad con el artículo 173 de la Ley.

De tal manera que no serán reservables las palabras: Periódico, Revista, Catálogo o Agenda, ya que estas palabras se emplean para designar a las especies del género de publicaciones periódicas.

II.-Las palabras descriptivas del género en el cual se solicite la Reserva.

Así pues, no serán reservables las palabras: Publicación Periódica, Personaje, Grupo Artístico, Difusión Periódica o Promoción Publicitaria, ya que describen el género que se quiere solicitar.

III.-Los nombres o denominaciones generales de las Ramas Generales del Conocimiento.

Ejemplo:

En este tipo de genérico están: Las Matemáticas, Las Ciencias Naturales, Biología y Química, ya que dichas denominaciones no son objeto de la Reserva de Derechos.

IV.-Los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando pretendan aplicarse a publicaciones periódicas, difusiones periódicas o promociones publicitarias.

Verbigracia:

No serán registrables las denominaciones Fútbol o Natación.

V.-Los artículos, las preposiciones y las conjunciones.<sup>251</sup>

A mayor abundamiento, no serán susceptibles de registro como Reservas los artículos, las preposiciones y las conjunciones.

- d) Ostenten o presuman patrocinio de una sociedad, Organización o Institución Pública o Privada, Nacional o Internacional, o de cualquier otra Organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa.

Ejemplo:

Si un usuario desea obtener una Reserva sobre una Publicación Periódica en la cual patrocine a la ONU, tendrá que contar con la autorización de esta organización para que se le pueda conceder la Reserva.

- e) Reproduzcan o imiten sin autorización escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente.

Verbigracia: No se puede otorgar una Reserva de Derechos respecto del Escudo Nacional Mexicano, ni sobre la Bandera de Italia, ni sobre el escudo del Rey de España.

---

<sup>251</sup> Ver Normatividad Aplicable en Materia Autoral, Instituto Nacional del Derecho de Autor, op. Cit. Pág. 131

- f) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado.

Lo dispuesto en este inciso, tiene correlación con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

Artículo 73.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo 188, fracción I, inciso e), de la Ley, será necesario el consentimiento expreso del interesado, cuando la solicitud correspondiente comprenda, conjunta o aisladamente, la reproducción del rostro de una persona determinada, su expresión corporal, facciones o rasgos generales, de tal manera que se pueda apreciar que se trata de la misma persona, aún cuando su rostro, expresión, facciones o rasgos generales fueran modificados o deformados y su nombre fuera sustituido por uno ficticio.<sup>252</sup>

- g) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del Derecho Notoriamente conocido.

A este respecto el artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala que son notoriamente conocidos: Los títulos, nombres, denominaciones o características que por su difusión, uso o explotación habituales e ininterrumpidos en el territorio nacional o en el extranjero, sean identificados por un sector determinado del público.<sup>253</sup>

Verbigracia: Ninguna persona diferente al titular de la Reserva podrá obtener el título para periódico: **EL UNIVERSAL**, el nombre artístico **Ana Bárbara** o el personaje **Cantinflas**, sólo por mencionar algunos.

---

<sup>252</sup> Ibidem, págs.. 131 y 132.

<sup>253</sup> Idem

## II.-Los subtítulos.

Con respecto a este inciso podemos decir que: Por subtítulo debe entenderse el título secundario de una producción literaria y artística, que puede colocarse después del título principal.

## III.-Las características gráficas.

Estas características se refieren a la escritura, la imprenta, el dibujo, etc.

Lo gráfico es lo que se representa por medio de figuras o signos.<sup>254</sup>

IV.-Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que le sea característico.

Ejemplo:

No podrá registrarse el título denominado: La Llorona, porque se trata de una leyenda que es muy conocida por el público.

## V.-Las letras o los números aislados.

Verbigracia:

No son susceptibles de registrarse como Reservas las letras, ni los números, cuando se presentan en forma individual, sin ningún otro elemento adicional que pueda ser valorado.

---

<sup>254</sup> Loredó Hill, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, op. Cit. Pág. 166

VI.-La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables.

Ejemplo de traducción a otro idioma con el mismo significado:

Ya existe el título de una publicación periódica, en específico de una revista que se denomina: **“El mundo del bebé ”** y existe otro usuario que desea reservar para el mismo género de publicación periódica el título denominado : **“The world of baby”**.

Lo mismo sucede con el siguiente ejemplo en el cual ya existe una publicación periódica denominada: **“Sólo autos”** y otro usuario desea reservar dentro del mismo género el título denominado: **“ Only Cars”** .

Aquí observamos que los dos títulos están compuestos por distintas palabras, pero los dos se refieren a la misma cosa y evocan una misma idea, lo único que cambia es el idioma pero el concepto es el mismo.

VII.-Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios.

Ejemplos de nombres artísticos:

Juan Gabriel, Luis Miguel, Rocío Durcal y Yuridia.

Ejemplos de denominaciones de grupos artísticos:

Aarón y su Grupo Ilusión

Priscila y sus balas de plata.

VIII.-Los nombres o denominaciones de países, ciudades, publicaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones utilizadas en forma aislada.<sup>255</sup>

Verbigracia: No podrá registrarse la publicación periódica denominada: "**España**", ni tampoco la denominación de grupo artístico "**París**" o el Personaje denominado "**El norteño**".

---

<sup>255</sup> Caballero, Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, op. Cit. Pág. 42 y 43.



### **1.3.-OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS DEPENDIENDO DE SUS ESPECIES.**

El otorgamiento del Certificado de Reserva de Derechos se lleva a cabo cuando los abogados dictaminadores del Área respectiva han hecho los análisis de forma y fondo de las solicitudes que presentan los usuarios y no encuentran ningún impedimento, ya sea porque se presentó la documentación adecuada y se siguieron los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor o porque no existen antecedentes, es decir, el título, nombre o denominación que se desea registrar no causa confusión con otra reserva que se haya otorgado con anterioridad.

Así las Reservas podrán otorgarse en forma independiente sobre uno o varios de los géneros objeto de protección a que se refiere el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor que son:

- 1.-Publicaciones periódicas;
- 2.-Difusiones Periódicas;
- 3.-Personajes humanos de caracterización, o ficticios, o simbólicos.
- 4.-Personas o grupos dedicados a Actividades Artísticas y
- 5.-Las Promociones Publicitarias.

Es importante mencionar, que en los casos de las publicaciones periódicas se podrán otorgar sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tiene la Secretaría de Gobernación.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor informará a la Secretaría De Gobernación, de todas las resoluciones que emita relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas y hará saber a los interesados que deberán cumplir con las disposiciones administrativas en la materia. (Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 70 del la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>256</sup>

La disposición antes indicada fue un avance en materia de Reserva de Derechos, ya que antes se solicitaba el Certificado de Licitud para publicaciones periódicas expedido por la Secretaría de Gobernación para que se pudiera otorgar el Certificado de Reserva de Derechos y esto provocaba que los trámites para la obtención del mismo fueran más lentos.

De tal manera, que fue necesario que los trámites se realizaran de forma independiente para mayor comodidad de los usuarios.

Es digno de mencionar, que la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación que se encarga de examinar las publicaciones periódicas y es la encargada de declarar la licitud o ilicitud de su contenido. (De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento sobre publicaciones y Revistas Ilustradas).<sup>257</sup>

Así también, es importante destacar que el principal propósito de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de publicaciones y revistas ilustradas, es ejercer el control sobre el aspecto moral de títulos y contenido, protegiendo los intereses de la sociedad, en especial al sector del público que lee revistas o publicaciones en general, evitando

---

<sup>256</sup> Ver Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Mayo de 1998.

<sup>257</sup> Ver Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Julio de 1981.

así la circulación de aquellas que atenten contra el orden público y las buenas costumbres.<sup>258</sup>

A su vez, se describirán las características principales del Certificado de Reserva de Derechos:

1.-Es un documento expedido por El Instituto Nacional del Derecho de Autor.

2.-La protección que ampara el certificado no comprenderá lo que no es materia de Reserva de Derechos, aún cuando forme parte del registro respectivo. (Artículo 175 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

3.-Para el otorgamiento de la Reserva de Derechos el Instituto Nacional del Derecho de Autor, tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de la Reserva de Derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada. (Artículo 176 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

4.-Cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de Reserva de Derechos, salvo pacto en contrario se entenderá que todos son titulares por partes iguales. ( Artículo 178 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

5.-Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de las Reservas de Derechos, deberán ser utilizadas tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva Reserva. (Artículo 179 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Los titulares de las Reservas deben poner especial atención con la disposición antes señalada, porque si no utilizan los títulos, nombres, denominaciones o características tal y como fueron otorgados podrán

---

<sup>258</sup> Schmidt, Luis. Las Reservas de Derechos al uso exclusivo dentro de la Propiedad Intelectual. Op. Cit. Pág. 36

perder los derechos derivados del correspondiente registro, ya que al no poder demostrar su uso, caducarán.

Es menester recalcar que los titulares de las reservas de derechos, tienen la obligación de notificar al Instituto las transmisiones de los derechos que amparan los certificados correspondientes. (Artículo 181 de la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>259</sup>

---

<sup>259</sup> Ver la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996.

#### **1.4.-DURACIÓN DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.**

A partir de su expedición el Certificado de Reserva de Derechos ampara los siguientes plazos:

En el caso de que el Certificado de Reservas se otorgue a los géneros de publicaciones o difusiones periódicas, su vigencia será de un año.

Es necesario señalar, que para el caso de publicaciones periódicas el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento.

Si se tratase de Nombres o características físicas y psicológicas distintivas de personajes, de nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a Actividades Artísticas, o de denominaciones y características de operación originales de Promociones Publicitarias, la vigencia del certificado correspondiente será de cinco años contados a partir de su fecha de expedición.(Artículos 189 y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>260</sup>

Es fundamental señalar que los plazos de protección que amparan los Certificados de Reservas de Derechos, pueden ser renovados por periodos sucesivos iguales, con excepción de las Promociones Publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

El caso de las promociones publicitarias es particular, ya que no pueden ser renovados los certificados que se hayan solicitado en este género de protección, esto se debe a que el legislador consideró que los mecanismos que en su inicio fueron novedosos deben ser utilizados por cualquier persona con la finalidad de no frenar el progreso y dinamismo de los medios publicitarios.<sup>261</sup>

Asimismo, resulta necesario mencionar que la fecha y hora en que sea presentada una solicitud de Reserva, determinará la prelación entre las solicitudes. Esto quiere decir que las solicitudes que se presentan para

---

<sup>260</sup> Ver Normatividad Aplicable en Materia Autoral, op. Cit. Pás. 72 y 73.

<sup>261</sup> Serrano Migallón , Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, op. Cit. Pág. 99

obtener los Certificados de Reservas de Derechos serán revisados de acuerdo con la fecha y hora en que sea ingresada en ventanillas, lo cual significa que se sigue un orden de turno; de tal manera que una persona que presentó su solicitud dos días antes que otro usuario, recibirá su respuesta antes que este último, porque realizó su trámite con anticipación.

### **1.5.-RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.**

Para que los titulares del Certificado de Reserva de Derechos sigan gozando de las prerrogativas provenientes de su registro, deberán renovar el documento antes indicado, de acuerdo a los plazos que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, dependiendo del género de protección que hayan solicitado.

Así pues, el plazo de protección que ampara el Certificado de Reservas de Derechos respecto de los géneros de publicaciones y difusiones periódicas será de un año, a partir de la fecha en que fué expedido.

Es cambio, si se trata de los géneros de personajes, de actividades artísticas o de promociones publicitarias, el plazo de protección será de cinco años a partir de su fecha de expedición.

Para que se pueda realizar la Renovación del Certificado de Reserva de Derechos, se deberán cumplir primero las siguientes disposiciones:

1.-El titular deberá comprobar fehacientemente el uso de la Reserva de Derechos y

2.-El titular deberá de realizar dicha comprobación dentro de un plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la Reserva de Derechos correspondiente.

Ejemplo de las constancias que deben presentar los titulares de los Certificados de las Reservas de Derechos son:

1.-Si se desea renovar una publicación periódica, consistente en el título de una revista, se tendrá que presentar un ejemplar de la misma, la portada o la página legal de la publicación en la que conste el título y la fecha reciente de su difusión.

2.-Si se desea renovar el nombre de un grupo musical, se pueden presentar, posters, carteles, compact disc, cassettes o las portadas de los mismos en la que conste dicho nombre y en la cual se pueda verificar la fecha actual de su difusión.

3.-En caso de tratarse de una difusión periódica como el nombre de un programa de televisión, el interesado podrá presentar periódicos, revistas de programación televisiva o publicidad en la que se pueda apreciar el nombre del programa y la fecha en que se transmite al público, todo esto debe de encontrarse dentro del plazo que señala la ley.

Es necesario resaltar, que el Instituto Nacional del Derecho de Autor podrá negar la renovación de los certificados de reservas de derechos, cuando de las constancias exhibidas por el interesado se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la Reserva no han sido utilizados tal y como fueron reservados. (De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>262</sup>

---

<sup>262</sup> Ver Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996.



## **1.6.-CADUCIDAD DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.**

La Reserva de Derechos caducará cuando el solicitante del trámite de renovación no cumpla con las reglamentaciones previstas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor, produciendo como efecto la extinción jurídica de la Reserva de Derechos de que se trate.

Asimismo, es prudente destacar que la declaración administrativa de caducidad podrá iniciar en cualquier tiempo, ya sea de oficio por el INDAUTOR, a petición de parte, o a petición del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación.

También es fundamental señalar, que la caducidad del Certificado de Reserva de Derechos, no requerirá declaración administrativa por parte del INDAUTOR. (Artículo 186 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 79 de su respectivo reglamento).<sup>263</sup>

Ahora bien, aunque el Certificado de Reserva de Derechos se encuentre vigente y sus titulares estén gozando de todos los derechos y prerrogativas que se generan por su registro, existen varios supuestos que se encuentran en la Ley Federal del Derecho de Autor, por medio de los cuales el certificado deja de surtir sus efectos jurídicos, entre los que podemos citar la declaración administrativa de cancelación y la declaración administrativa de nulidad.

---

<sup>263</sup> Ver Normatividad Aplicable en Materia Autoral, Instituto Nacional del Derecho de Autor, op. Cit. Págs.72,73 y 133.

## **CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.**

La cancelación de la Reserva de Derechos equivale a la revocación de su registro, es decir, se dejan sin efecto los actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en el expediente respectivo, cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

1.-La mala fe en la conducta del solicitante de una reserva de derechos en perjuicio de tercero.

2.-Cuando haya actuado con violación a una obligación legal o contractual.

3.-Se haya declarado la nulidad de una reserva.

4.-No se haya utilizado tal y como fue otorgada, sino con variación en sus elementos, de tal forma que cause confusión con otra que se encuentre protegida.

5.-Sea solicitada por el propio titular de la reserva, y

6.-Se derive de una orden mediante resolución firme de autoridad competente. (Artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor).<sup>264</sup>

---

<sup>264</sup> Caballero Leal José Luis y JALIFE Daher Mauricio, Legislación de Derechos de Autor, op. Cit. Págs. 41 y 42.

### **1.7.-NULIDAD DEL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.**

La nulidad constituye aquella declaración del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que produce como consecuencia Jurídica la invalidación total de los derechos emanados del otorgamiento de un Certificado de Registro sobre una Reserva de Derechos al uso exclusivo, lo que equivale a que se deje sin efecto alguno la titularidad reconocida a favor de determinada persona.

Al respecto, la Ley en cita, en su artículo 183 señala como supuestos de nulidad:

1. Que la Reserva de Derechos sea igual o semejante en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite.
2. Que hayan sido declarados con falsedad los datos que de acuerdo con el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, sean esenciales para su otorgamiento.
3. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva.
4. Se haya otorgado en contravención a las disposiciones que se regulan en el capítulo relativo "De las Reservas de Derechos al uso Exclusivo" de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Es indispensable señalar, que los procedimientos de declaración administrativa de nulidad y caducidad, se sustanciarán y resolverán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como las que se encuentran establecidas en los artículos 80 a 85 de su respectivo Reglamento que a la letra dicen:

Artículo 80.-En la solicitud de declaración administrativa de nulidad o cancelación deberá indicarse:

I.-Número y título, nombre, denominación de la Reserva objeto del procedimiento;

II.-Hechos en que se funde la petición, numerados y narrados sucintamente, y

III.- Fundamentos de Derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Con la solicitud de declaración administrativa, se deberán presentar los documentos y constancias en que se funde la acción y las pruebas correspondientes, así como las copias de traslado respectivas, hecha la solicitud, el Instituto contará con un plazo de 15 días para admitirla o desecharla.

Artículo 81.-Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad o cancelación, el Instituto notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y presente pruebas.

Artículo 82.-Cuando el domicilio del titular afectado se modifique sin que el Instituto tenga conocimiento de ello, la notificación a que se refiere el artículo anterior se realizará por edictos mediante publicación en el diario oficial por tres días consecutivos, a costa del promovente.

Artículo 83.- En el procedimiento de declaración administrativa de nulidad o cancelación de la Reserva, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, así como las que sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 84.- Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, el interesado deberá precisar el expediente en el cual se encuentra, para que se agregue al procedimiento respectivo.

Artículo 85.-En los procedimientos de Declaración administrativa, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se resolverán al emitirse la resolución que proceda.<sup>265</sup>

---

<sup>265</sup> Parets Gómez, Jesús. El Proceso Administrativo de Infracción Intelectual, op. Cit, págs. 236 a 238.

## **CONCLUSIONES**

1.-Que desde que el hombre existe, ha tenido la imperiosa necesidad de manifestarse y de comunicarse con sus congéneres y lo hace a través de sus creaciones.

2.-La historia del ser humano como ente pensante, que razona empieza desde el momento que transforma su entorno y lo conforma de acuerdo a sus necesidades.

3.- A partir de que el hombre empieza a plasmar sus ideas y la materializa en piedra, arcilla, papel, metal o tela y deja huella de la acción de su mente, en el momento que transmite un mensaje, en ese momento podemos decir que existe un creador o un autor de una obra.

4.-En la antigüedad se empezaron a crear Ordenamientos jurídicos que reconocían los derechos autorales, pero estos eran restringidos, no existía la libertad de pensamiento, ni el autor tenía el monopolio sobre sus obras porque existía censura previa, ya que no se podía publicar algo sin que hubiera primero Licencia Real.

5.-La creación de la Imprenta fue un avance técnico, que trajo como beneficio que se pudieran difundir y reproducir de una manera más rápida y ágil las obras del pensamiento y del ingenio.

6.-El hombre a través de sus creaciones artísticas, científicas, literarias, industriales o comerciales ha logrado el progreso de la civilización.

7.-En la antigüedad las comunidades se enriquecían culturalmente con las creaciones intelectuales, pero en razón de la estructura incipiente de las diversas sociedades no se le daba reconocimiento alguno a los autores.

8.-Fue necesario que la sociedad tuviera un alto grado de cultura, para que se diera el debido reconocimiento a los autores y a sus obras.

9.-Es urgente que exista una mayor difusión de los Ordenamientos Legales, Instituciones o Recursos con los que cuentan los creadores intelectuales para la protección de sus obras, para evitar que personas mal intencionadas se apropien o disfruten de prerrogativas, privilegios y beneficios que no les corresponden.

10.-Que la Autoridad Administrativa que se encarga de proteger y salvaguardar los intereses de los creadores intelectuales, es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

11.- En la medida en que los creadores intelectuales tengan la certeza, de que sus obras están protegidas, en esa misma forma se incentivarán para seguir creando nuevas y mejores obras por medio de las cuales se podrá difundir nuestra cultura a nivel Nacional e Internacional.

12.-El primer Código que estableció entre sus lineamientos el registro de las obras para que los derechos procedentes del mismo estuvieran vigentes, fue el Código civil de 1870.

13.-La Constitución de 1917 es un instrumento jurídico que representa gran relevancia, porque dentro de sus disposiciones se encuentra el fundamento legal de los Derechos Intelectuales.

14.-La Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, fue regulada por primera vez en el Código Civil de 1928 Y La Ley Federal del Derecho de Autor de 1948 es la que desarrolló de manera más amplia todo lo referente a esta figura jurídica.

15.- Que a través de los Certificados de Reservas de Derechos los creadores intelectuales pueden proteger distintos, novedosos y originales géneros de creación.

16.-En la vigente Ley Federal del Derecho de Autor se establecen las 2 formas de inscripción de las obras intelectuales, mismas que se llevan a cabo ante la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor y ante la Dirección de Reservas de Derechos.

17.-Por medio de los Certificados de Reservas, los titulares pueden obtener beneficios importantes, tales como: Usar y explotar de manera única y exclusiva los títulos, nombres o denominaciones que hayan registrado.

18.-La Reserva de Derechos al tener un carácter cultural, comercial, industrial y artístico, puede ser protegida por las dos grandes disciplinas del Derecho Intelectual que son: El Derecho de Autor y La Propiedad Industrial.



## **BIBLIOGRAFIA**

1.-Arteaga Nava, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional, Volumen 3, Ed. Oxford, México 1999.

2.- Becerra Ramirez, Manuel. Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al Profesor David Rangel Medina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie E, varios, Número 96, México, 1998.

3.- Caballero Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio. Legislación de Derecho de Autor, Ed. Sista, México, 2006.

4.-Carrillo Toral Pedro, Universidad Autónoma de Baja California, EDITADO POR Plaza y Valdes, S.A. de C.V. México, 2002.

5.-Compilación Normatividad Aplicable en Materia Autoral, Elaborada por la Secretaría de Educación Pública y El Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, 2002.

6.-Dublan Manuel y Lozano, José Maria. Legislación Mexicana o Colección de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Ed. Oficial, tomo v, México 1886.

7.-Farell cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México 1966.

8.-Gamiz Parral, Máximo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, tercera edición, Ed. Limusa, México 2000.

9.-Loredo Hill, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral, Fondo de Cultura Económica, México 2000.

10.-Martinez Morales, Rafael. Derecho Administrativo, 1er y 2do. Cursos, Tercera edición, Avelar Editores, México 1996.

11.-Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, 40ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

12.-Parets Gómez, Jesús. El Proceso Administrativo de la Infracción Intelectual, Editorial Sista, México 2007.

13.-Rangel Medina, David. Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual, Editorial Mc. Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México 1998.

14.- Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

15.- Reyes, Alfonso. Libros y libreros en la Antigüedad, Obras Completas, tomo XX, Fondo de Cultura Económica, México 1979.

16.-Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Antigua Librería Robredo, México 1963.

17.-Serrano Gómez, Eduardo. La Propiedad Intelectual las Nuevas Tecnologías, Civitas Ediciones, Madrid, España, 2000.

18.- Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, Textos, Antecedentes, Análisis, Proceso Legislativo, Ed. Porrúa, México 1998.

19.-Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México 1987.

## **DICCIONARIOS**

1.- Diccionario Enciclopédico, Nuevo Espasa Ilustrado, Ed. Espasa Calpe, Madrid España, 1999.

2.-Diccionario Enciclopédico Larousse, Novena Edición, Editorial Larousse, México 2002.

3.-Diccionario Jurídico de Derecho, De Pina Rafael, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

4.- Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

## REVISTAS

1.-Hernández, Pedro Luis. "Historia Breve del Derecho de Autor", Revista Documentautor, XXV Aniversario de la Ley Federal del Derecho de Autor, México 1988.

2.-Morfin Patraca, José Maria, "Evolución Legislativa", ( 1824- 1963), Revista Mexicana del Derecho de Autor, número especial, (Enero-Marzo) 1991.

3.-Obon León, Ramón. "Evolución del Derecho de Autor en los últimos XXV años", Revista Documentautor, vol. IV, Número especial, Dirección General del Derecho de Autor, Departamento de Promoción y Difusión Autoral, México 1998.

4.- Schmidt, Luis. "Las Reservas de Derechos al uso exclusivo dentro del Sistema Mexicano de La Propiedad Intelectual", El foro, Tomo VI, N.- 1, Primer Semestre, 2003.

## **FUENTES LEGISLATIVAS**

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.-Ley Federal del Derecho de Autor.
- 3.-Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- 4.- Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- 5.-Ley de la Propiedad Industrial.
- 6.-Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.
- 7.- Ley Aduanera.
- 8.- Código Penal Federal.
- 9.-Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
- 10.-Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- 11.-Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.